|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

OAS/Ser.L/V/II.170  
Doc. 184

7 diciembre 2018

Original: Español

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas

2018

cidh.org

|  |
| --- |
| **OAS Cataloging-in-Publication Data**  Inter-American Commission on Human Rights.  Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas : Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L)  ISBN 978-0-8270-6842-1  1. Human rights. 2. Gay rights. 3. Transsexuals. 4. Sexual minorities--Civil rights. I. Title. II. Series.    OEA/Ser.L/V/II.170 Doc. 184 |

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Miembros

Margarette May Macaulay

Esmeralda Arosemena de Troitiño

Francisco José Eguiguren Praeli

Luis Ernesto Vargas Silva

Joel Hernández García

Antonia Urrejola

Flávia Piovesan

Secretario Ejecutivo

Paulo Abrão

Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos

María Claudia Pulido

Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH

Marisol Blanchard Vera

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018.

ÍNDICE

[**RESUMEN EJECUTIVO** 9](#_Toc2238808)

**[CAPÍTULO 1 | INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA](#_Toc2238811)** [17](#_Toc2238811)

[**CAPITULO 2 | ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS   
DE LAS PERSONAS LGBTI** 25](#_Toc2238814)

[**CAPÍTULO 3 | EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS   
PERSONAS LGBTI: HACIA UNA PROTECCIÓN INTEGRAL** 33](#_Toc2238817)

[*A. Recolección de datos: tornando los derechos efectivos 34*](#_Toc2238818)

[*B. La consolidación de una cultura de derechos por medio de la necesidad de sensibilización y cambios culturales en la sociedad en general 40*](#_Toc2238819)

[*C. Protección y empoderamiento de las personas LGBTI respecto de su identidad 48*](#_Toc2238820)

[*D. Derecho a la participación democrática y política 65*](#_Toc2238821)

[*E. Derecho a la educación 72*](#_Toc2238822)

[*F. Derecho a la salud 83*](#_Toc2238823)

[*G. Seguridad personal 89*](#_Toc2238824)

[*H. Acceso a la justicia 98*](#_Toc2238825)

[*I. Acceso y control de recursos económicos 106*](#_Toc2238826)

[**CAPÍTULO 4| LOS DESAFÍOS AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE   
LAS PERSONAS LGBTI QUE AÚN PERSISTEN EN LA REGIÓN** 123](#_Toc2238829)

[**CAPÍTULO 5 | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA PROTEGER DE FORMA EFECTIVA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI** 133](#_Toc2238832)

[*A. Recomendaciones 135*](#_Toc2238833)

# 

RESUMEN EJECUTIVO

# RESUMEN EJECUTIVO

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") ha monitoreado, en los últimos años, la situación de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. Durante este período, la Comisión conoció sobre los desafíos enfrentados por las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (en adelante "LGBTI") en las Américas, y, sobre todo, la alarmante realidad de la violencia generalizada en su contra. La CIDH, además de haber llamado la atención sobre el prejuicio y la discriminación estructurales en las sociedades de la región, también hizo una serie de recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "OEA"), con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las personas LGBTI, así como impulsar el reconocimiento de sus derechos.
2. Después de tres años del lanzamiento del informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015)[[1]](#footnote-1), la Comisión Interamericana observa que siguen estando presentes los diversos tipos de violencia física, psicológica y sexual identificados en la región. Al mismo tiempo, la CIDH reconoce importantes cambios en favor de la protección, el reconocimiento y la garantía de los derechos de las personas LGBTI en diversos países del hemisferio. Estos cambios, que se vienen dando a través de procesos legislativos, decisiones judiciales y políticas públicas, se traducen en un mayor reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI y avanzan la agenda de igualdad, inclusión y no discriminación, asegurando que esas personas vivan sus vidas libres de toda forma de violencia, terror y miseria.
3. En este sentido, la Comisión Interamericana decidió elaborar este nuevo informe, que combina la interdependencia y universalidad de los derechos humanos, con la visión de la seguridad integral dirigida a las personas LGBTI, visión que comprende no sólo la protección contra la violencia física, psicológica y sexual, sino que también incluye la posibilidad de que puedan planificar y fortalecer sus capacidades individuales. El nuevo informe contiene directrices para la construcción de una sociedad más justa e incluyente, basada en el respeto a la orientación sexual, identidad de género - real o percibida - y diversidad corporal, tomando como base el reconocimiento de derechos específicos que traducen de forma efectiva la protección integral y la garantía del derecho a la dignidad concretar de las personas LGBTI, para que puedan tener la posibilidad de realizar sus planes de vida con plena autonomía y respeto a su voluntad.
4. En los dos primeros capítulos, la Comisión hace un recuento de los estándares desarrollados sobre el derecho de las personas LGBTI y los avances alcanzados en relación al reconocimiento de los derechos de las personas cuya orientación sexual, identidad de género - real o percibida - y diversidad corporal desafían el patrón heteronormativo y cisnormativo[[2]](#footnote-2) de las sociedades. Sin embargo, la Comisión evalúa que este reconocimiento no es suficiente en espacios en los que no se verifica la aplicación efectiva y practica de estos derechos en las vidas de las personas. La Comisión Interamericana, en ese marco, hace un llamado a todos los Estados Miembros de la OEA para que respeten y apliquen los estándares contenidos en la Opinión Consultiva No. 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referidos al derecho de las personas a tener su identidad de género auto percibida reconocida y al derechos de las personas LGBT al matrimonio igualitario.
5. El tercer capítulo se enfoca en la protección integral de los derechos de las personas LGBTI. Al respeto, la CIDH ha observado que, pese a que siguen existiendo diversas formas de discriminación y violaciones de derechos humanos en contra de las personas LGBTI, en los últimos años se han desarrollado diversos avances en la región en beneficio de este grupo. Dichos avances se han materializado a través de políticas públicas, decisiones judiciales, leyes y proyectos de ley, los que tienen distintos niveles de implementación en los distintos países del hemisferio. En particular, este informe compila las informaciones recibidas sobre la recolección de datos, los derechos a la participación democrática y política, a la educación, a la salud, a la seguridad personal, al acceso a la justicia y al bienestar económico. Aunque no sean exhaustivos, dichos ejes temáticos presentan prácticas de garantía de los derechos existentes en los distintos ámbitos de la vida de personas LGBTI.
6. En opinión de la CIDH, la falta de efectividad de muchas medidas adoptadas por los Estados tiene que ver principalmente con deficiencias en el diseño, elaboración e implementación de dichas medidas, así como con la ausencia de mecanismos eficaces de evaluación de estas. Para un avance más eficaz en la protección de los derechos de las personas LGBTI, la Comisión resalta la crucial importancia de que los Estados desarrollen mecanismos adecuados de recolección de datos con especial atención en la segregación de datos en cuanto a las personas pertenecientes al acrónimo LGBTI, así como teniendo en cuenta los tipos específicos de vulnerabilidad a que están sometidas. Asimismo, la CIDH recomienda a los Estados que promuevan una cultura de derechos para combatir los prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades del continente americano y que sigan desarrollando la protección integral de los derechos de las personas LGBTI.
7. Entre las medidas de protección integral, pese a que la adopción o la modificación de legislación en sí mismas no necesariamente resultan en el establecimiento de condiciones que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI, la Comisión Interamericana ha recibido información sobre diversas medidas adoptadas por los Estados de la región que garantizan la protección del derecho a la identidad y el reconocimiento de orientaciones sexuales, identidades de género – reales o percibidas –, y características sexuales diversas de las aceptadas por la sociedad. La CIDH recomienda a los Estados que el reconocimiento de la identidad de género de toda persona tome como elemento central el consentimiento informado –sin que se exijan requisitos que pueden ser patologizantes– y que sea rápido y efectivo.
8. La CIDH también recibió información de las buenas prácticas existentes en la región sobre la participación democrática y política de las personas LGBTI. La CIDH considera que la participación efectiva de las personas LGBTI es fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, políticas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Una de las maneras más positivas mediante las cuales la CIDH considera que los Estados pueden impulsar la participación democrática de las personas LGBTI en las acciones estatales es a través de la participación efectiva de estas personas en los espacios e instancias de decisión sobre las respectivas políticas públicas, a fin de garantizar que su propia visión sea considerada respecto de la inclusión y respeto a sus derechos.
9. Asimismo, la CIDH ha sido informada de varias medidas adoptadas por los Estados del continente, con miras a garantizar el pleno desarrollo de la personalidad de las personas LGBTI y reconocer su derecho de participar en forma efectiva en una sociedad democrática y pluralista, a través del derecho a una educación inclusiva y no discriminatoria. Sin embargo, la CIDH observa con preocupación la persistencia de la violencia y la discriminación contra estudiantes y profesionales LGBTI en el sector educativo, y la necesidad de establecer mecanismos eficaces de prevención, protección y denuncia. En este sentido, la CIDH insta a los Estados a que asuman su rol de garante de una sociedad libre de todas las formas de prejuicio, discriminación y violencia, y emprendan esfuerzos dirigidos al desarrollo de un proyecto educativo adecuado en los ambientes formales de educación, al mismo tiempo que deben impulsar un proceso de cambio cultural en todos los sectores de la sociedad en general.
10. En relación con el derecho a la salud en el informe, la CIDH sistematizó la información recibida sobre medidas adoptadas en algunos Estados de la región, incluyendo aquellas orientadas a garantizar el acceso integral a la salud para las personas LGBTI y atención especial a las personas trans e intersex. Además, la Comisión observa que varios países presentaron información sobre el reconocimiento del derecho a la salud únicamente o principalmente vinculada con el tema de Virus de la Inmunodeficiencia Humana (en adelante “VIH”). Al respecto, la Comisión advierte que no es el “ser LGBTI” lo que facilita la infección por el VIH; por el contrario, es la discriminación y la vulnerabilidad enfrentadas por la población LGBTI lo que la torna más vulnerable a la contaminación. La CIDH urge a los Estados a diseñar e implementar medidas integrales a fin de garantizar el derecho de las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, a acceder a los servicios de salud sin ser sometidas a discriminación o violencia.
11. En cuanto a la seguridad personal, la CIDH continúa preocupada por los altos índices de violencia que se registran en la región contra personas LGBTI, o aquellas personas percibidas como tales, así como por la ausencia de una respuesta estatal efectiva frente a dicha problemática. No obstante, en el informe la Comisión reconoce que varios Estados Miembros de la OEA han adoptado medidas tendientes a enfrentar la violencia contra las personas LGBTI, a partir de una comprensión de que esta violencia es social y contextualizada, y que la motivación de los perpetradores es compleja y multicausal, y que no se trata de situaciones individuales o aisladas. En ese sentido, varios Estados de la región han adoptado legislación que criminaliza de manera específica la violencia por prejuicio contra las personas LGBTI, o que establece agravantes para casos de crímenes cometidos contra esta población. La CIDH reitera la importancia de que los Estados del continente americano emprendan esfuerzos hacia la concreción de las recomendaciones emitidas por la Comisión sobre violencia contra personas LGBTI.
12. El acceso a la justicia por las personas LGBTI en el continente sigue teniendo grandes barreras y desafíos, pero algunos Estados han presentado medidas para cambiar esta situación. Una de las medidas concretas que los Estados de la región vienen adoptando en aras de proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTI es la creación de unidades especializadas de investigación y la capacitación de funcionarios del sistema de administración de justicia. Sin embargo, la Comisión advierte que la sensibilización de los operadores de justicia es sólo un paso inicial hacia el acceso efectivo a la justicia de las personas LGBTI, que depende de la existencia de recursos agiles y efectivos, la creación y aplicación práctica de protocolos específicos para una debida actuación, así como de investigaciones serias e imparciales. En este contexto, en el presente informe, la CIDH urge a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos perpetradas por actores estatales o privados contra las personas LGBTI, a través de medidas integrales y efectivas que promuevan la investigación rigurosa, y aseguren el acceso afectivo a la justicia de la población LGBTI, en particular cuando han sido sometidos a actos de violencia y discriminación.
13. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de derechos de las personas LGBTI, en el presente informe, la CIDH se ocupó de las medidas adoptadas por los Estados para garantizar el acceso y control de recursos económicos. La Comisión ha resaltado que la discriminación que afecta a las personas LGBT en las sociedades de la región las inserta en un ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de acceso a servicios, oportunidades y prestaciones sociales. Así para que las personas tengan acceso y control de recursos económicos, la CIDH insta a los Estados a adoptar medidas integrales para abordar de manera efectiva la discriminación y la violencia que enfrentan las personas LGBTI que viven en la pobreza, y a continuar dedicando esfuerzos y recursos para erradicar la pobreza.
14. En virtud de la importancia de contextualizar las medidas efectivas al reconocimiento de derechos identificadas en este informe, en la situación integral que afecta a las personas LGBTI, el capítulo IV observa y analiza los desafíos que les continúan impidiendo el pleno ejercicio de sus derechos. Si bien se han identificado diversos avances en relación a la protección de las personas LGBTI en la región sobre varios aspectos, la CIDH ha expresado su preocupación ante la persistencia de retos en el reconocimiento de los derechos de las personas. La Comisión recuerda que siguen existiendo Estados en el continente que criminalizan relaciones consensuales entre personas adultas del mismo sexo y el uso de prendas de vestir socialmente atribuidas a otro género. En ese sentido, si bien la CIDH reconoce la falta general de la aplicación de estas leyes, la Comisión reafirma que su simple existencia fomenta una cultura de violencia, hostilidad, discriminación y, graves violaciones a derechos. La Comisión lamenta que esas normas sigan vigentes en violación de las obligaciones internacionales de los Estados relativas al derecho a la igualdad y no discriminación y urge a que los Estados revisen las normas existentes y deroguen o dejen sin efecto, las disposiciones legales que constituyan discriminación en razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal.
15. Finalmente, la CIDH no puede dejar de expresar su preocupación con el avance de sectores anti-derechos LGBTI, en la región inclusive en el seno de los poderes del Estado, que se traduce en la adopción de leyes y otras medidas estatales contrarias a los derechos de las personas LGBTI. Asimismo, la Comisión también observa con cautela la proliferación de campañas de desinformación y manifestaciones promovidas por sectores contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en todo el continente.
16. Al mismo tiempo, la CIDH reconoce la importancia de los avances destacados en este informe. Sin embargo, urge a los Estados a que actúen con la debida diligencia para evitar que los desafíos existentes resulten en una protección incompleta de los derechos de las personas LGBTI en la región. En este sentido, al final del presente informe, la Comisión emitirá recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA en cuanto a la protección integral de las personas de orientación sexual, identidad de género –real o percibida–, o diversidad corporal en el hemisferio.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

# INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario femenino y masculino viven en contextos en los que la violencia física, psicológica y sexual es frecuente, su incidencia política es escasa, sus reclamos ante la justicia se enfrentan un marco de impunidad, y a “barreras para tener un debido acceso a la salud, al empleo, a la justicia, y a la participación política”[[3]](#footnote-3).
2. La Comisión también ha observado que, en el continente americano, la violencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans y intersex (en adelante LGBTI) puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad, y libres de toda forma de discriminación. En efecto, la CIDH considera que la falta de reconocimiento y las subsecuentes violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas LGBTI tienen repercusiones específicas y negativas en el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
3. En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la CIDH determinó que “existe una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente”; y que los Estados, “a través de su acción u omisión, generan esta discriminación e intolerancia, y en algunas instancias las refuerzan”[[4]](#footnote-4). La normativa y estándares internacionales exigen de los Estados esfuerzos destinados a garantizar y respetar los derechos de las personas LGBTI de forma integral e indivisible, considerando de forma articulada la universalidad de los derechos inherentes a todos los seres humanos.
4. Al mismo tiempo que se ha constatado la situación de violaciones de derechos humanos en contra de las personas LGBTI y la subsecuente impunidad en contra de los perpetradores, la Comisión Interamericana también tiene presente que se han observado varios avances en la región de las Américas respecto del reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en los últimos años[[5]](#footnote-5), y ha resaltado “el creciente número de políticas públicas y otras medidas […], que han sido adoptadas en los últimos diez años por los Estados Miembros de la OEA en beneficio de las personas LGBTI”[[6]](#footnote-6), sirviendo como una importante herramienta en la protección integral de las personas de orientación sexual e identidad de género – real o percibida – diversas o no normativas, o cuyos cuerpos difieren del patrón binario aceptados por las sociedades.
5. En consideración a lo anterior, la CIDH consideró necesario elaborar un nuevo informe sobre la temática de los derechos de las personas LGBTI, que analice el reconocimiento dado a los derechos de estas personas a la luz de las acciones legislativas, decisiones judiciales, políticas y programáticas adoptadas por los Estados de la región para reconocer, respetar y garantizar sus derechos humanos a la fecha. En este sentido, la Comisión se propuso llevar a cabo este análisis guiada por diversas perspectivas. Una perspectiva fundamental es la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales[[7]](#footnote-7), y la naturaleza holística que deben tener las intervenciones de los Estados en este ámbito, considerando los riesgos particulares enfrentados por las personas LGBTI para ejercer todos sus derechos humanos[[8]](#footnote-8), así como la interseccionalidad con otros criterios como etnia, sexo, género, raza y situación socio-económica.
6. Una segunda perspectiva está guiada por el principio de la seguridad humana avanzado por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “ONU” o “Naciones Unidas”), que consiste en “el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación [… reconociendo] que todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano”[[9]](#footnote-9). En este sentido, la Comisión Interamericana considera central la idea de que es esencial “proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano”[[10]](#footnote-10), sin ninguna distinción basada en género, raza, etnia, edad, religión, credo u orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Desde una óptica de seguridad humana, por lo tanto, la CIDH procurará analizar los principales elementos que integran el proyecto de vida de una persona LGBTI y las medidas institucionales que son necesarias para ejercer y apoyar el avance de estos derechos[[11]](#footnote-11). El concepto de seguridad humana también es útil para promover, no sólo la protección, sino también la participación efectiva de las personas LGBTI, a través de su empoderamiento, o desarrollo del potencial de emancipación, en el diseño de legislaciones, políticas públicas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, y la realización de sus proyectos de vida.
7. En este contexto, por lo tanto, el objeto central del presente informe es dar seguimiento al Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), de la Comisión Interamericana, mediante el análisis de las experiencias nacionales, identificando el efectivo reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI. Dichas medidas, sin embargo, también han producido fuertes reacciones de sectores contrarios a la garantía y el reconocimiento de los derechos en los Estados de la región, movimientos poco tolerantes que siguen constituyendo un gran obstáculo en la protección y la garantía de los derechos humanos en general, y principalmente de las personas LGBTI. La influencia de estos grupos ha provocado retrocesos evidentes en los derechos de las personas LGBTI por medio de iniciativas legislativas que buscan prohibir, criminalizar y/o penalizar las personas en razón de su orientación sexual, identidad de género –real o percibida–; o cuyos cuerpos desafían las características aceptadas socialmente[[12]](#footnote-12), exponiendo estas personas a procesos de violencia y exclusión.
8. Adicionalmente, la CIDH examinará las acciones estatales en las Américas hasta la fecha considerando una perspectiva de género y las formas de discriminación y los estereotipos que han contribuido a un tratamiento inferior de las personas LGBTI en sus sociedades, y la intersección de factores como el sexo, la etnia, la raza, la edad, y la posición económica como determinantes del goce y ejercicio de sus derechos humanos. Considerando estas perspectivas, el informe promoverá recomendaciones en la adopción de acciones estatales que aseguren no sólo el respeto y la garantía plena de los derechos humanos de las personas LGBTI, sino también su desarrollo personal, su inclusión de manera igualitaria en la sociedad, y la posibilidad de adoptar decisiones libres e informadas sobre todos los aspectos de su vida y futuro.
9. Por lo tanto, este informe sobre el Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTI en las Américas identificará acciones importantes por parte de los Estados Americanos para materializar de manera efectiva y practica la garantía de los derechos los derechos de las personas LGBTI, así como los principales desafíos enfrentados en el reconocimiento de sus derechos, y los analizará a la luz de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, bien como de la perspectiva de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. El informe concluirá presentando recomendaciones dirigidas a los Estados Miembros de la OEA para promover la adopción de legislaciones, políticas públicas y programas encaminados a la protección integral de las personas LGBTI en harmonía con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Americanos.
10. En cuanto a la metodología, la información presentada en este informe se basa en fuentes primarias y secundarias. Respecto a las fuentes primarias, la Comisión Interamericana recibió información por parte de los Estados, sociedad civil y especialistas en la materia, a través de las distintas actividades realizadas en el cumplimiento de su mandato como, por ejemplo, en audiencias públicas y reuniones de trabajo celebradas ante la Comisión, así como mediante el sistema de casos y medidas cautelares, y en otras actividades conexas.
11. Específicamente para la elaboración de este informe, el 16 de agosto de 2017, la CIDH publicó un cuestionario de consulta sobre “Avances y esfuerzos constructivos en el respeto y garantía de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, el cual fue enviado a todos los Estados Miembros de la OEA, y a la red de contactos de sociedad civil y especialistas en derechos humanos que hacen uso frecuente de los mecanismos de la Comisión[[13]](#footnote-13). Catorce Estados respondieron el cuestionario: Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú[[14]](#footnote-14)*.* La CIDH recibió aportes de varias entidades autónomas de los Estados Miembros.[[15]](#footnote-15) Recibió información de organizaciones de la sociedad civil de más de 16 (dieciséis) países de la región[[16]](#footnote-16). La Comisión destaca que la información aportada a través de las respuestas al cuestionario de consulta resultó de invaluable utilidad para la elaboración del presente estudio, y agradece las contribuciones de los actores participantes.
12. Adicionalmente, en relación con las fuentes secundarias, el informe se basa en información pública oficial obtenida de fuentes estatales; informes, resoluciones y pronunciamientos de organismos intergubernamentales; estudios de organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales; investigaciones académicas; e información publicada por medios de comunicación.

CAPÍTULO 2

ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

# ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos instituido por la Organización de los Estados Americanos[[17]](#footnote-17). En efecto, la no discriminación, la igualdad ante la ley, el derecho a la vida y a la integridad personal son principios fundantes del sistema regional y universal de derechos humanos, con deberes jurídicos que revisten de especial importancia para las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans, e intersex (en adelante “LGBTI”)[[18]](#footnote-18) en las Américas.
2. Estos principios y obligaciones se encuentran comprendidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos del Sistema Interamericano (en adelante “Sistema Interamericano” o “SIDH”), persiguiendo la igualdad, autonomía, identidad y dignidad de toda persona, y aludiendo al deber de todos los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), “en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”[[19]](#footnote-19).
3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”) establece que “todos los [seres humanos] nacen libres e iguales en dignidad y derechos”[[20]](#footnote-20), y que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”[[21]](#footnote-21). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) determina que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la misma, “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”[[22]](#footnote-22). Adicionalmente, la Convención establece que, “todas las personas son iguales ante la ley.  En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”[[23]](#footnote-23).
4. Por su parte, desde el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la CIDH ha explicado que, el hecho que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada “sospechosa”, y en consecuencia “se presume incompatible con la Convención Americana”[[24]](#footnote-24). Este estándar, asimismo, fue consolidado por la Corte Interamericana en los casos posteriores de Flor Freire vs. Ecuador y Duque vs. Colombia, en los cuales se reafirmó que la orientación sexual es un criterio prohibido de discriminación bajo el artículo 1.1 de la Convención[[25]](#footnote-25). En relación con la expresión de género, conforme a la Corte Interamericana, “se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género [también] constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1”[[26]](#footnote-26).
5. Pese a que no son categorías expresamente mencionadas en los instrumentos citados anteriormente, a nivel internacional se ha reconocido la obligación de los Estados de no discriminar a las personas en razón de su orientación sexual y a la identidad de género[[27]](#footnote-27). Los órganos del Sistema Interamericano, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han interpretado la Convención Americana en el sentido de incorporar la orientación sexual e identidad de género como una categoría protegida bajo el artículo 1.1 de la misma[[28]](#footnote-28). A juicio de la Corte, los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, “no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, […] en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”[[29]](#footnote-29). Mediante este razonamiento, la Corte Interamericana concluyó que la orientación sexual e identidad de género constituyen categorías respecto de las cuales está prohibido discriminar bajo el artículo 1.1 de la Convención[[30]](#footnote-30).
6. En su más reciente pronunciamiento sobre la materia, la Corte Interamericana opina de manera categórica que:

[L]a orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.[[31]](#footnote-31)

1. Por su parte, distintos organismos de las Naciones Unidas han arribado a conclusiones similares, reconociendo el derecho de las personas a vivir sin discriminación por razones relacionadas con su orientación sexual y/o identidad de género[[32]](#footnote-32). Al respecto, se ha indicado que “la garantía de igualdad y no discriminación que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos se aplica a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y su identidad de género u “otra condición”[[33]](#footnote-33). La CIDH considera que en la expresión “otra condición” también está incluida la diversidad corporal, comúnmente asociada a las personas intersex[[34]](#footnote-34). Consecuentemente, conforme a las normas internacionales de derechos humanos, la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal figuran entre los motivos de discriminación que se prohíben; esto significa que es ilegítimo hacer cualquier distinción en materia de derechos de las personas por el hecho de que sean lesbianas, gay, bisexuales, trans o intersex, como lo es también por motivo del color de la piel, la raza, el sexo, la religión o cualquier otra condición[[35]](#footnote-35).
2. Adicionalmente, la Comisión Interamericana ha tenido la oportunidad de recapitular los estándares relativos al derecho a la igualdad y no discriminación y, en dicha ocasión, reiteró que, para justificar una restricción basada en una categoría prohibida, o “sospechosa”, se deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado, receptando la “presunción de invalidez” de la restricción basada en esas categorías. En igual sentido, la Comisión reiteró que dicho escrutinio estricto debe efectuarse en relación con dichas “categorías sospechosas” precisamente porque se traduce en una garantía de que la distinción no se encuentra basada en prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean a las categorías sospechosas de distinción[[36]](#footnote-36). Por su parte, la Corte Interamericana reafirma la posición de la CIDH, coincidiendo en que, “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”[[37]](#footnote-37).
3. La Comisión destaca que, conforme al derecho internacional, el alcance de esta prohibición también incluye naturalmente la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante “DESC”); y que los órganos del sistema interamericano ya han identificado, por ejemplo, los derechos a la seguridad social, a la salud y los derechos laborales como DESC que se derivan de la Carta de la OEA[[38]](#footnote-38).
4. La Comisión también destaca que la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia[[39]](#footnote-39), adoptada en el año 2013 y que la propia Asamblea General de la OEA ha exhortado a sus Estados Miembros a ratificar[[40]](#footnote-40), establece el compromiso de los mismos a “adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros”[[41]](#footnote-41).
5. No obstante los estándares internacionales anteriormente relacionados de manera sucinta, en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión Interamericana concluyó que, “las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas”, en “clara violación a sus derechos humanos, tal y como lo reconocen los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”[[42]](#footnote-42). Al respecto, la CIDH recuerda que, desde la adopción de su Plan Estratégico 2011-2015, decidió dar a los derechos de las personas LGBTI (Plan de Acción 4.6.i, 2011-2012, “Personas LGBTI”) un énfasis temático especial, por considerar que se había “comprobado la grave discriminación de hecho y de derecho que enfrentan las personas LGBTI en los países de la región”[[43]](#footnote-43). Además, el compromiso de la CIDH, con la defensa y promoción de los derechos de las personas cuya orientación sexual, identidad de género – real o percibida –, o cuyos cuerpos divergen del patrón binario fue renovado en su Plan Estratégico 2017-2021, que destaca para las temáticas interseccionales que potencializan la posibilidad de violaciones de derechos humanos.

CAPÍTULO 3

EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI: HACIA UNA PROTECCIÓN INTEGRAL

# EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI: HACIA UNA PROTECCIÓN INTEGRAL

1. La Comisión Interamericana considera que el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, dignidad y no discriminación, así como para combatir la violencia a que estas personas están sometidas, con el fin de construir o alcanzar una sociedad más justa. Asimismo, la CIDH entiende que, por lo general, el reconocimiento jurídico proporcionado por leyes que garantizan derechos y deberes, ocurre usualmente como consecuencia del reconocimiento conferido previamente por la sociedad. La Comisión considera, sin embargo, que el reconocimiento y protección de los derechos humanos, no se puede supeditar la aceptación social. En este sentido, de conformidad con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el marco jurídico interamericano, la ausencia de reconocimiento social no puede ser utilizada como argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas LGBTI. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, la identidad de género –real o percibida–, o cuyas características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad. En este sentido, la Comisión Interamericana entiende que no reconocer la existencia de las personas LGBTI y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión.
2. En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión determinó que “la discriminación histórica contra las personas [LGBTI] obliga a los Estados a ser particularmente vigilantes con el fin de adoptar medidas que aseguren la interrupción de los ciclos de violencia, exclusión y estigma” sufridos por aquellas, a la luz del principio de no discriminación[[44]](#footnote-44). En ese contexto, la CIDH reconoce que, en la región, se han registrado importantes avances en algunos Estados Miembros de la OEA respecto del reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI.

## Recolección de datos: tornando los derechos efectivos

1. La recolección de datos sobre las personas LGBTI y la recopilación de estadísticas oficiales sobre la violencia a que están sometidas son instrumentos esenciales para visibilizar los desafíos que estas personas enfrentan y garantizar una respuesta efectiva de los Estados frente al reconocimiento de sus derechos. En este sentido, la CIDH resalta que no es viable tomar decisiones políticas destinadas a enfrentar el problema de la discriminación contra las personas LGBTI sin datos confiables, los cuales, además, permitirían visibilizar su situación y significarían una forma de reconocimiento frente a las demás personas[[45]](#footnote-45). Además, la Comisión resalta que la existencia en los documentos oficiales, per se, no refleja la complejidad de las problemáticas vividas por las personas LGBTI, ya que la falta de denuncias continua siendo un desafío; asimismo, existen limitados mecanismos de denuncia disponibles. Al respecto, la CIDH ha reiteradamente subrayado la crucial importancia de los mecanismos adecuados de recolección de datos para comprender y apoyar en el diseño de políticas públicas efectivas dirigidas a combatir las violaciones de derechos humanos contra las personas LGBTI[[46]](#footnote-46).
2. En opinión de la CIDH, la falta de efectividad de muchas medidas adoptadas por los Estados tiene que ver, principalmente, con deficiencias en su diseño, elaboración e implementación, así como con la ausencia de mecanismos eficaces de evaluación de las mismas. Lo anterior, en gran parte, ocurre debido a que los Estados no disponen de información cuali-cuantitativa confiable que refleje la verdadera dimensión de la discriminación sufrida por las personas LGBTI en el hemisferio. Es importante subrayar que, pese a los avances, la situación en las Américas es muy dispar y los mecanismos de recolección de datos en los países de la OEA aún son muy limitados[[47]](#footnote-47).
3. En el ámbito de la OEA, por lo menos desde el 2013, la Asamblea General de la organización, en sus resoluciones, ha instado a los Estados Miembros a producir información estadística sobre la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género con miras a desarrollar políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI[[48]](#footnote-48).
4. Asimismo, en el ámbito de la ONU, el primer informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género estableció recientemente que, respecto de las causas fundamentales de la violencia y discriminación contra las personas LGBT, “es preciso realizar más investigaciones empíricas sobre la cuestión”,[[49]](#footnote-49) y que su propia labor “es una oportunidad para generar información y datos, posiblemente desglosados”[[50]](#footnote-50). El Experto Independiente también señaló que, “de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible [Agenda 2030], el PNUD [Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo] está trabajando en un índice de inclusión de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales para ayudar a generar más datos, lo que también contribuirá a la formulación de políticas y a la programación”[[51]](#footnote-51). Finalmente, el Experto Independiente incluyó en sus recomendaciones que, “los Objetivos de Desarrollo Sostenible puede[n] permitir que los gobiernos y otros agentes generen datos e información de forma desglosada con miras a facilitar la planificación y la asignación de recursos en el futuro”[[52]](#footnote-52).
5. Sobre ese punto, la CIDH recuerda a los Estados que, conforme a los “Principios de Yogyakarta +10”[[53]](#footnote-53) sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, adoptados el 10 de noviembre de 2017, los Estados deben:

Recolectar estadísticas y realizar investigaciones sobre la magnitud, las causas y los efectos de la violencia, discriminación y otros daños, y sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, procesar y reparar dichas violaciones en razón de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales[[54]](#footnote-54).

1. Por lo tanto, la Comisión reitera que los Estados deben realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos desagregados de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. Los Estados deben asegurar que estas estadísticas estén desagregadas respecto de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, así como por factores como la raza, etnia, edad, condición migratoria y situación de desplazamiento, condición de discapacidad y situación socioeconómica, entre otros. Asimismo, la Comisión subraya la importancia de que los Estados recolecten y analicen datos que demuestren la inclusión efectiva y cualitativa de las personas LGBTI a través de las políticas públicas implementadas, de forma que propicien un panorama amplio de la situación general del reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI. La CIDH sigue enfatizando que la recolección de informaciones debe ser basada en el respeto a las especificidades y sensibilidades de las personas LGBTI y llevada a cabo por personal debidamente capacitado y sensible a la diversidad de orientación sexual, identidad de género –real o percibida–, y a la diversidad corporal.
2. En este contexto, en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la CIDH observó que algunos Estados Miembros de la OEA, como Estados Unidos, Brasil, Guatemala y Colombia, establecieron mecanismos de recolección de datos para responder a estas deficiencias[[55]](#footnote-55). No obstante, en aquella oportunidad la Comisión advirtió que, según la información, en general “no se está recolectando información estadística, y que cuando se recolecta tal información, ésta no se encuentra desagregada”[[56]](#footnote-56). Además, reconociendo el rol fundamental y el papel histórico de la sociedad civil en la recolección de datos, los Estados deben crear mecanismos de recepción de informaciones de estos grupos y trabajar de forma conjunta y participativa para el análisis y el diseño de leyes, políticas, programáticas y demás decisiones. Por su parte, las respuestas al cuestionario de la CIDH para la elaboración del presente estudio sometidas por Estados, organismos estatales independientes y organizaciones de la sociedad civil nuevamente demuestran que la falta de estadísticas sobre la situación de las personas LGBTI sigue siendo una realidad en los Estados de la región, con raras excepciones[[57]](#footnote-57).
3. El Estado de Costa Rica, por ejemplo, informó a la CIDH que “la recolección de información estadística que permita determinar el impacto que tienen las acciones realizadas por el Estado costarricense para garantizar y proteger los derechos humanos [de la población LGBTI], es una deuda que tiene el país” y, por lo tanto, “no es posible brindar [dicha] información”[[58]](#footnote-58). En Brasil, proyectos y políticas públicas nacionales, como el Programa “Brasil sin Homofobia”, no han sido actualizados y carecen de datos oficiales desde el año 2013[[59]](#footnote-59). Por su parte, el Estado de Belice indicó que, “en relación con violencia y discriminación [contra las personas LGBTI], no hay ninguna entidad estatal recolectando dicha información”[[60]](#footnote-60); y el Estado de Nicaragua expresó que “los datos estadísticos de la población LGBTI se encuentran inmersos en los grandes resultados nacionales”[[61]](#footnote-61). El Estado de México señaló, por su parte, que “no existen estadísticas oficiales (al menos no reportadas) en ningún organismo público, incluido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que capte con suficiente rigor procedimental a las personas LGBTI”[[62]](#footnote-62). Asimismo, en su mayoría, las respuestas al cuestionario de consulta presentadas por organizaciones de la sociedad civil señalaron serias deficiencias en la recolección oficial de datos por entidades gubernamentales.
4. Pese a lo anterior, la CIDH observa que algunos Estados han avanzado positivamente en el cumplimiento de su recomendación relativa a la recolección y análisis de datos estadísticos desagregados sobre personas LGBTI de manera sistemática[[63]](#footnote-63).
5. El Estado de Argentina, en este sentido, presentó informaciones sobre el Censo Federal realizado en el 2010 por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), siendo el primer censo que registró a las parejas del mismo sexo en ese país[[64]](#footnote-64). De acuerdo con el mismo, había 24.228 hogares con parejas del mismo sexo en Argentina, siendo que el 58.3% de las parejas del mismo sexo son de mujeres y el 41.7% de varones; y el 21% de las parejas del mismo sexo tienen hijos a su cargo, en su mayoría (97,5%) parejas de mujeres. Asimismo, el Estado informó sobre la firma de un convenio entre el INDEC y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en el mes de noviembre de 2011, con miras a realizar de forma conjunta la Primera Encuesta sobre Población Trans, mediante una Prueba Piloto en el Municipio de La Matanza, realizada del 18 al 29 de agosto de 2012, “a raíz de la necesidad de contar con información sociodemográfica de una población notablemente vulnerada, tanto desde el punto de vista social como del ejercicio de los derechos ciudadanos”[[65]](#footnote-65). Finalmente, el Estado de Argentina también informó sobre la planificación, implementación y obtención de resultados de una Prueba Exploratoria para medir la aceptación o rechazo de preguntas referidas a la población LGTBI en encuestas sociodemográficas a hogares, que fue diseñada de manera conjunta por el INDEC y la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y ejecutada por esta última en su ámbito de competencia en diciembre de 2016, con vistas al Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas del 2020[[66]](#footnote-66).
6. Según la información proporcionada por el Estado de Ecuador, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (CNIG) ha generado estudios, análisis e investigaciones sobre los derechos de las Personas LGBTI, en colaboración con otras instituciones, por ejemplo, el “Estudio de Condiciones de Vida LGBTI”; “Balance y Perspectiva de los Derechos Humanos de las personas LGBTI en el Ecuador a partir de la Despenalización de la Homosexualidad”; y el “Estudio de Condiciones de Vida de la Población Trans”[[67]](#footnote-67). Asimismo, en el período 2012-2013, el CNIG junto con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con el apoyo de las organizaciones pro-derechos de la población LGBTI de la Región Costa y Región Sierra, levantaron la primera “Encuesta sobre Condiciones de Vida de la población LGBTI”, que recogió información sobre hechos de discriminación, exclusión y violencia vividos por las personas LGBTI en distintos ámbitos, como el familiar, educativo, de salud, justicia, entre otros. Según la información, esta primera encuesta resultó en el documento “Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador”, que constituye el primer acercamiento al tema a fin de obtener información oficial sobre la población de este grupo social[[68]](#footnote-68).
7. Finalmente, de acuerdo con la respuesta del Estado de El Salvador, la Dirección de Diversidad Social de la Secretaría de Inclusión Social (en adelante “SIS”) de la Presidencia de la República ha producido varios estudios estadísticos desde el 2011. Entre ellos, el Estado menciona los siguientes: “Informe de hechos de agresión a personas LGBTI”; “Diagnóstico situacional en salud de la población LGBTI”, en coordinación con OPS/OMS El Salvador; y “Consulta Nacional en Diversidad Sexual de 2012”. Asimismo, el Estado informó que la SIS solicita información a las instituciones de la administración pública sobre estadísticas institucionales y transparencia, a partir de las cuales se evalúa el esfuerzo de las instituciones por brindar información transparente y desagregada en la atención a personas LGBTI, y se examina si se incorporan cifras que permitan conocer la realidad de las personas LGBTI que interactúan con las instituciones[[69]](#footnote-69).
8. Pese la necesidad de actualización de los datos recibidos por los Estados de la región, la CIDH considera que los ejemplos constituyen buenas prácticas en la región y dichos datos constituyen una herramienta imprescindible para diseñar, implementar y evaluar las políticas estatales dirigidas a las personas LGBTI, así como para formular cualquier cambio que sea necesario en dichas políticas. Asimismo, los estándares y principios de derechos humanos deben constituir “tanto una guía como un mapa de navegación para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas”, particularmente los principios de igualdad y no discriminación, con especial énfasis en la diversidad corporal, sexual y de género[[70]](#footnote-70). Por fin, la CIDH resalta que dicha recolección de datos debe ser guiada por principios de confidencialidad y seguridad de la información, de tal manera que no se exponga a las personas LGBTI a violaciones sistemáticas, inclusive procedimientos persecutorios de las propias instituciones del Estado. Asimismo, el tratamiento, la metodología de análisis y la utilización de la información recolectada deben ser adecuados para respetar la perspectiva de orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal de las personas, obedeciendo al principio de no discriminación.

## La consolidación de una cultura de derechos por medio de la necesidad de sensibilización y cambios culturales en la sociedad en general

1. La discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades del continente americanas. En efecto, a juicio de la CIDH:

Las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales[[71]](#footnote-71).

1. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, si bien es cierto que algunas sociedades suelen ser intolerantes con respeto a la orientación sexual o identidad de género de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios, sino, por el contrario, deben enfrentar las expresiones intolerantes y discriminatorias con la finalidad de prevenir la exclusión[[72]](#footnote-72) y, conforme estableció la CIDH, “lograr una mayor comprensión y respeto hacia las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos tendrá como consecuencia la disminución y eventual eliminación [del estigma y de los estereotipos negativos] contra las personas LGBTI”[[73]](#footnote-73).
2. Con el fin de generar conciencia sobre los derechos de las personas LGBTI y las violaciones de derechos humanos que se cometen en su contra, la CIDH lanzó, en diciembre de 2014 y mayo de 2015, dos campañas en redes sociales[[74]](#footnote-74). Asimismo, en el ámbito de la ONU, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos también lanzó, el julio de 2013, una campaña global de educación para combatir la violencia y la discriminación contra las personas LGBT[[75]](#footnote-75).
3. Por otra parte, la CIDH observa que la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género o diversidad corporal a menudo comienzan a experimentarse en la infancia, en el hogar o en la escuela, por ejemplo. Por lo tanto, la sensibilización y la educación de los niños, niñas y adolescentes juega un papel fundamental en la promoción de un cambio cultural que acepte plenamente la diversidad sexual y corporal y promueva la aceptación de las orientaciones sexuales e identidad de género diversas. En virtud de ello, la CIDH ha subrayado la necesidad de que los Estados garanticen que “sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para cambiar los patrones sociales y culturales de conducta, enfrentar prejuicios y costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia [y la discriminación] contra ellas”[[76]](#footnote-76).
4. Asimismo, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha señalado que, “la falta de educación y/o de sensibilización, así como la falta de comprensión, pueden convertirse desde una edad temprana en los sesgos, los prejuicios y las fobias en los que se basan la violencia y la discriminación”[[77]](#footnote-77). El Experto Independiente añadió que “la falta de sensibilización y de conocimientos podría verse agravada por la fijación de estereotipos, la homofobia y la transfobia, virulentos desde la base hasta la cima de la escala social, cultural y política”[[78]](#footnote-78).
5. Al respecto, varios Estados han señalado que los cambios culturales necesarios en las sociedades de la región enfrentan desafíos que exigen esfuerzos estatales hacia la consolidación de una sociedad más justa e igualitaria, sin discriminación por motivo de orientación sexual, identidad y expresión de género, o diversidad corporal. El Estado de Argentina, por ejemplo, resaltó “la persistencia de concepciones y prejuicios sociales respecto de las identidades [LGBTI] afincadas en el paradigma heterocisnormativo presentes en la población en general, en leyes y en prácticas institucionales de organismos públicos y privados”, y “la existencia de políticas institucionales arraigadas en el paradigma heterocisnormativo”, como factores que dificultan el desarrollo de prácticas respetuosas de los derechos humanos de la población LGBTI[[79]](#footnote-79).
6. Por su parte, el Estado de Costa Rica resaltó “el poco conocimiento que tienen las funcionarias y funcionarios públicos sobre la existencia de disposiciones específicas que prohíben la discriminación en los servicios en razón de la orientación sexual y la identidad de género”, y que ello afecta un impacto real de dichas disposiciones en la vida diaria de las personas, “llegando inclusive al empleo de términos que tienen una connotación discriminatoria o peyorativa, [y la] persistencia de visiones patologizantes o de lástima en el acercamiento a la realidad que enfrentan en razón de su orientación sexual o identidad de género”[[80]](#footnote-80).
7. El Estado de Guatemala observó que “el inconveniente no está generado en la falta de normativa, sino en la manera como se aplica y la influencia en la aplicación de normas culturales, religiosas y morales que se sobreponen a la aplicación material de la ley para todas y todos. El pensar en lo binario del mundo deja afuera múltiples realidades que al no entender o ir en contra de preceptos sociales o culturales privan y excluyen a las personas LGBTI del efectivo goce de sus derechos”[[81]](#footnote-81).
8. En lo concerniente a la relación entre los prejuicios sociales y culturales existentes y la necesidad de educación y sensibilización desde una edad temprana, la CIDH observa con preocupación la tendencia existente en varios países de la región de prohibir la difusión y utilización de materiales relativos a la perspectiva de género, que ha sido peyorativamente referida como “teoría y/o ideología de género”, particularmente a niños, niñas y adolescentes. La CIDH resalta que la perspectiva de género no es una “teoría”, mucho menos una “ideología”, sino que nada más es que “una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres a los hombres en razón de su género”[[82]](#footnote-82).
9. La CIDH recuerda que, conforme a los Principios de Yogyakarta, los Estados:

Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares relacionadas con ellas.[[83]](#footnote-83)

1. Al respecto, la Comisión observa que, el Estado de Perú informó sobre la adopción del “Currículo Nacional de la Educación Básica Regular”, el cual señala que, “los estudiantes deben lograr la comprensión de la no discriminación por orientación sexual”. Según la información, sin embargo, no se realiza la misma referencia cuando se trata de la violencia motivada por la expresión e identidad de género[[84]](#footnote-84).
2. Sobre el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha tenido conocimiento del fortalecimiento de la actuación de los grupos anti derechos en la región en contra de la enseñanza de género. Dichos grupos propagan la falsa información de que la categoría analítica “género” hace parte de un discurso ideológico con la finalidad de destruir la familia tradicional, la religión y la sociedad. Sin embargo, la CIDH recuerda que el género es "una categoría analítica proveniente de las ciencias sociales y un instrumento metodológico para examinar y revelar las relaciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres y los impactos concretos en las vidas de ambos”[[85]](#footnote-85). En el mismo sentido, la estigmatización del concepto “género” afecta a las personas que poseen orientaciones sexuales, identidades de género –reales o percibidas–, y características sexuales diversas de las comprendidas por la sociedad. Así, la Comisión Interamericana destaca que la enseñanza de género es una importante herramienta para la educación de niñas, niños y adolescentes, toda vez que genera un ambiente propicio al respeto y a la aceptación de la diversidad, y contribuye en la construcción de una sociedad basada en la igualdad y no discriminación, libre de todas las formas de violencia e intolerancia.
3. La Comisión aún señala que los derechos humanos de las personas LGBTI son una parte inalienable de los derechos humanos y que la libertad de religión o creencia no puede aducirse para justificar la discriminación contra personas de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino que no condicen con las expectativas dictadas por sus dogmas religiosos. En este sentido, la Comisión Interamericana señala positivamente las palabras utilizadas en la decisión del juez Devindra Rampersad, del Tribunal Superior de Justicia de Trinidad y Tobago, en el caso *Jason Jones v. Attorney General of Trinidad and Tobago*[[86]](#footnote-86), las cuales explicaron que su decisión no estaba relacionada con ninguna creencia religiosa, ya que Trinidad es un país secular y que "las creencias de algunos –por definición– no son la creencia de todos, y en la República de Trinidad y Tobago, todos son protegidos bajo la Constitución”[[87]](#footnote-87).
4. Asimismo, la CIDH destaca negativamente la medida adoptada recientemente por el Estado de Paraguay sobre la enseñanza de género, mediante la Resolución No. 29.664 del Ministerio de Educación y Ciencias, que “supone un retroceso para los derechos de las mujeres, de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y de los niñas y niños a recibir una educación libre de estereotipos basados en ideas de inferioridad o de subordinación”[[88]](#footnote-88). Conforme el pronunciamiento de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH, “la incorporación de la perspectiva de género en todos los aspectos y niveles educativos no sólo es deseable, sino necesaria para asegurar que los sistemas de enseñanza se orienten eficazmente a la construcción de sociedades igualitarias, así como a la prevención y a la eliminación de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, como de las personas y colectivos LGBTI”[[89]](#footnote-89).
5. En el mismo sentido, la Relatoría de la CIDH sobre los Derechos de las Mujeres expresó que, “los programas educativos con perspectiva de género y de diversidad sexual son indispensables para erradicar los estereotipos negativos, para combatir la discriminación y para proteger los derechos de todas las personas”[[90]](#footnote-90). Adicionalmente, la CIDH considera que estas medidas que prohíben la enseñanza con perspectiva de género corresponden a “una lectura limitada y estereotipada del concepto de familia, que desconoce los estándares internacionales vigentes en la materia y excluye[n] arbitrariamente las familias diversas, como las formadas por parejas del mismo sexo, las cuales son merecedoras de igual protección bajo la Convención Americana. […] Este tipo de interpretación genera un ambiente propicio para el desarrollo de discursos y actitudes discriminatorias en relación a las personas LGBTI”[[91]](#footnote-91).
6. En efecto, conforme a lo expresado por la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, “el concepto de familia no puede limitarse solamente a los estereotipos basados en los conceptos binarios de género –hombre y mujer–, ni en orientaciones sexuales heteronormativas”[[92]](#footnote-92). El concepto de familia debe ser comprendido en su más amplio espectro para garantizar el reconocimiento de los vínculos afectivos diversos y respetar la orientación sexual y la identidad de género de las personas, así como la protección de los niñas y niños pertenecientes a estas familias”[[93]](#footnote-93).
7. En este contexto, la Comisión Interamericana observa que los retos actuales para concretar el necesario cambio cultural en las sociedades del continente americano no son insignificantes. Sin embargo, también se observan experiencias importantes hacia la sensibilización de las sociedades de América respecto del combate a la discriminación contra las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión mencionó, a modo de ejemplo, varias de estas experiencias, en países como Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, El Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, entre otros[[94]](#footnote-94). La CIDH reitera que un punto esencial con miras a la erradicación del estigma social y de la discriminación cultural contra las personas LGBTI existentes en los países de América, consiste en las declaraciones públicas positivas por parte de altas autoridades de los Estados, “en tanto el Estado juega un rol crucial al momento de guiar el cambio social necesario para combatir la discriminación y los prejuicios sociales”[[95]](#footnote-95).
8. En ese sentido, la CIDH destaca la positiva y contundente declaración formal de disculpas del Estado de Canadá, transmitida públicamente para todo el país el 28 de noviembre de 2017, a la comunidad LGBTI del país y a todas y todos quienes fueron “injustamente criminalizados por leyes y acciones odiosas”, en virtud de su orientación sexual o identidad de género. La declaración fue acompañada de la presentación de propuestas legislativas con miras a proveerles reparaciones y a destruir permanentemente todos los registros criminales de personas perseguidas, procesadas y condenadas por su orientación sexual o identidad de género en el pasado. La declaración fue dirigida a todas las personas LGBTQ2[[96]](#footnote-96), quienes fueron víctimas de la opresión y de los rechazos sistemáticos perpetrados por el Estado, en los siguientes términos:

Es nuestra vergüenza colectiva que canadienses que se identifican como lesbianas, gay, bisexuales, trans, *queer*, o Dos Espíritus, hayan sufrido injustamente […] debido a su orientación sexual o identidad de género. […]. Discúlpennos. Esperamos que, a través del reconocimiento de nuestros errores, podamos realizar los avances cruciales que las personas LGBTQ2 de Canadá merecen. Continuaremos apoyándonos mutuamente en nuestra lucha por igualdad, porque sabemos que Canadá se fortalece a cada día que decidimos aceptar la diversidad[[97]](#footnote-97).

1. Asimismo, el Estado de Costa Rica, ha hecho un pronunciamiento oficial disculpándose por la promoción y ejecución de persecuciones y detenciones arbitrarias en el pasado hacia las personas LGBTI, tras reconocer que hasta 1969 las relaciones de personas del mismo sexo eran un delito penal en el país. En las palabras del mandatario de Costa Rica:

Fue el Estado costarricense el que promovió y ejecutó persecuciones, redadas, detenciones arbitrarias y golpes. Fue el Estado costarricense el responsable de muchas vidas perdidas, víctimas del estigma durante los primeros años de lucha contra el sida. Fue el Estado costarricense el que sistemáticamente ha negado derechos fundamentales a las personas LGBTI y ha desprotegido a miles de sus ciudadanos y ciudadanas por amar a quien aman o por ser quienes son. […] En nombre del Gobierno de la República les pido perdón y renuevo mi compromiso de luchar porque no se repita ese vergonzoso capítulo de nuestra historia[[98]](#footnote-98).

1. Adicionalmente, la CIDH observa la realización de talleres, actividades y campañas de visibilización y sensibilización, jornadas de capacitación y articulación interdisciplinaria e intersectorial con el fin de desmantelar prejuicios respecto de las expresiones e identidades de género, diversidades corporales y orientaciones sexuales, proporcionando información adecuada y herramientas claras para la ciudadanía de varios Estados del continente americano.
2. Por ejemplo, la Campaña Federal de visibilización de la población LGBTI y erradicación de las violencias y discriminación (“campaña VisibilIZAR”), en Argentina¸ lanzada a partir del 17 de mayo de 2017 en 19 provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en más de 50 espacios y edificios públicos[[99]](#footnote-99); la Campaña Nacional “Deje su prejuicio de lado. Respete las diferencias”, con el objeto de aclarar conceptos sobre orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en Brasil[[100]](#footnote-100); la Campaña “Por el respeto de la libertad sexual y de género”, para reducir la discriminación por orientación sexual o identidad de género, en Colombia[[101]](#footnote-101); la “Campaña contra la Homofobia y por la Inclusión”, lanzada el 14 de junio de 2017 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a fin de generar un cambio cultural en favor de la diversidad a través del combate de estigmas, prejuicios y estereotipos motivados por la orientación sexual e identidad de género contra las personas LGBTI, en México[[102]](#footnote-102); y, en Venezuela, el Acuerdo 003-2014 del Consejo Legislativo del estado Bolívar, iniciativa presentada por la organización de la sociedad civil “Orgullo Guayana” y otros movimientos sociales, en el cual se rechazan los actos discriminatorios a las personas LGBTI dentro de todo el territorio del estado Bolívar, y se promueve la realización de actividades especiales, planes, programas, y campañas educativas para erradicar la discriminación a las personas LGBTI[[103]](#footnote-103).
3. En conclusión, sobre este punto, la CIDH destaca que los Estados tienen una participación fundamental y directa en la construcción y manutención de una cultura de respeto y no discriminación. Por lo tanto, siguiendo los ejemplos presentados, los Estados deben crear y continuar a implementar mecanismos para combatir los prejuicios sociales y culturales, bien como incentivar a la generación de un ambiente respetuoso por medio de la creación de leyes y políticas públicas para la educación. En este sentido, la Comisión hace un llamado a que los Estados elaboren e implementen políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, con miras a erradicar el estigma social existente en su contra.

## Protección y empoderamiento de las personas LGBTI respecto de su identidad

1. La CIDH estableció que la orientación sexual de una persona “es independiente del sexo que le asignaron al nacer y de su identidad de género”, y además “constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas”, existiendo una “clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos”[[104]](#footnote-104). Asimismo, respecto de la identidad de género, observó que se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría o no corresponder con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones del género con el cual la persona se identifica[[105]](#footnote-105). La diversidad corporal, por su parte, se refiere a una amplia gama de presentaciones del cuerpo que varían del cuerpo considerado estándar, es decir, “variaciones en la anatomía sexual que van más allá de las concepciones culturales de cómo deben ser los cuerpos femeninos y masculinos”[[106]](#footnote-106).
2. Al respecto, la CIDH observa que las niñas, niños y adolescentes LGBTI suelen enfrentar el rechazo de sus familias y su comunidad, quienes desaprueban su orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal, lo que “tiende a conducir a situaciones generalizadas de discriminación, estigmatización, intimidación, acoso, abuso, maltrato y violencia física, psicológica, sexual, y en casos extremos incluso la muerte”. Dicha situación “los relega a círculos de exclusión y pobreza que los hace aún más vulnerables a la violencia y la explotación”[[107]](#footnote-107). Lo mismo ocurre con las personas LGBT en la etapa adulta de sus vidas, e incluso con las personas adultas mayores, con ciertas especificidades referentes al aislamiento social cada vez más prolongado que experimentan, en la medida en que postergan o evitan el acto de asumir públicamente su orientación sexual o identidad de género[[108]](#footnote-108).
3. La Comisión reitera que el proceso de aceptación, articulación y reconocimiento de la orientación sexual y/o la identidad de género es un proceso sumamente personal, y puede surgir en diferentes momentos de la vida dependiendo de la persona. Asimismo, este proceso puede diferir de la manifestación y expresión abierta de la orientación sexual o identidad de género dentro de la familia o comunidad[[109]](#footnote-109).
4. Asimismo, en relación con el derecho de las personas a expresar pública y abiertamente su orientación sexual e identidad de género, comúnmente denominado como el “salir del armario”, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que está comprendido en el derecho a la libertad de expresión, y que este tipo de expresión goza de un nivel especial de protección bajo los instrumentos interamericanos, en tanto se relaciona con un elemento integral de la identidad y la dignidad personal[[110]](#footnote-110).
5. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera que, además de proteger el derecho de todas las personas a expresar su orientación sexual e identidad de género, es necesario crear formas de permitir el desarrollo integral de la personalidad y las capacidades personales mediante educación, información y concientización, con miras a brindar herramientas para enfrentar el estigma, los estereotipos y la discriminación que suelen enfrentar al momento de expresar su personalidad e identidad. En términos similares, de acuerdo con el principio de seguridad humana, la Comisión sobre Seguridad Humana de las Naciones Unidas ha afirmado que, “la protección y el empoderamiento se refuerzan mutuamente. Las personas protegidas pueden ejercer muchas opciones. Y las personas empoderadas pueden evitar algunos riesgos y exigir mejoras en los sistemas de protección”[[111]](#footnote-111).
6. Adicionalmente, la CIDH considera que una parte importante en la realización de esta labor tiene que ver con la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos a la igualdad y no discriminación, entre otros, de las personas LGBTI. En otras palabras, pese a que la adopción o la modificación de legislación en sí mismas no necesariamente resultan en el establecimiento de condiciones que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTI, los Estados deben adoptar legislación contra la discriminación y leyes de identidad de género, con miras a promover el respeto y la tolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género diversas, y de personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente. Asimismo, los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de dicha legislación, a fin de promover y proteger los derechos de las personas LGBTI.
7. En virtud de lo anterior, en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión recomendó a los Estados:

Adoptar legislación contra la discriminación o modificar la legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación que incluya aquella basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, las características sexuales o aquellas relacionadas con el hecho de ser intersex;[[112]](#footnote-112) y

Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos.[[113]](#footnote-113)

1. En esa oportunidad, la CIDH observó que varios Estados Miembros de la OEA habían adoptado importante legislación destinada a combatir la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Canadá, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Surinam y Uruguay[[114]](#footnote-114). La promulgación de dichas medidas legislativas evidencia un creciente consenso en la región sobre la necesidad de combatir la discriminación en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas, así como de reconocer a las personas LGBTI y su derecho a la protección en contra la violencia y discriminación que sufren.
2. Por ejemplo, según la información proporcionada por el Estado de Argentina, desde el 1996 la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reformó su constitución y se convirtió en la primera de Latinoamérica a explicitar las categorías de género y orientación sexual, además de los caracteres físicos, como categorías prohibidas de discriminación[[115]](#footnote-115). Adicionalmente, informó que, el 18 de septiembre de 2015, el Ministerio de Salud de la Nación emitió las Resoluciones Nº. 1507, 1508 y 1509 vinculadas a la donación de sangre, mediante las cuales se puso fin a la discriminación institucional hacia la comunidad LGTBI, a quienes se les impedía donar sangre. La decisión del Ministerio de Salud determinó un cambio de paradigma que sustituye al concepto despreciativo de “grupos de riesgo” por la consideración de “situaciones o prácticas de riesgo incrementado”, a fin de eliminar el estigma construido en torno a la población LGTBI como “grupo de riesgo”[[116]](#footnote-116).
3. El Estado de Bolivia, por su parte, resaltó la promulgación de la Ley Nº. 045 “Contra El Racismo y Toda Forma de Discriminación”, el 8 de diciembre de 2010. Dicha ley define, en su artículo 5.a, que se prohíbe la discriminación, entre otros, en razón de “orientación sexual e identidad de géneros”[[117]](#footnote-117). Asimismo, la referida ley prohíbe y establece que la homofobia “se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual”[[118]](#footnote-118); y prescribe que la transfobia “se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género”[[119]](#footnote-119).
4. Respecto de Chile, la CIDH fue informada sobre la adopción de la Ley No. 20.609 el 24 de julio de 2012, que “establece medidas contra la discriminación”, y prohíbe la “discriminación arbitraria” por motivos de orientación sexual e identidad de género, entre otros[[120]](#footnote-120). Al respecto, la CIDH ha sido informada que, en el caso de situaciones de discriminación, tras la vigencia de esta ley, sólo se han acogido dos demandas en razón de la orientación sexual a la fecha, entre más de 50 presentadas por la misma categoría sospechosa. Según la información, esta efectividad limitada es debido a que la Ley No. 20.609 exige que el demandante acredite fehacientemente que ha existido una discriminación arbitraria, y le permite al demandado justificar tal acción argumentando que se encontraba en el ejercicio de un derecho fundamental[[121]](#footnote-121).
5. Algunos Estados, como Brasil, han adoptado legislación respecto de los derechos de las mujeres que ha impactado la situación, por ejemplo, de mujeres trans, y reconocido su derecho de protección debido a su identidad de género. Un ejemplo a ser destacado positivamente es la “Ley Maria da Penha”, promulgada por el Estado de Brasil en cumplimiento a una decisión de la CIDH[[122]](#footnote-122), a fin de cohibir la violencia doméstica y familiar contra la mujer. En su artículo 2, dicha ley establece que, “toda mujer, independientemente de clase social, raza, etnia, orientación sexual […], goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, siéndole aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia […]”[[123]](#footnote-123). La CIDH toma nota que la referida ley protege la orientación sexual, pero no la identidad de género. No obstante, conforme a la información recibida por la Comisión, los tribunales brasileños han decidido, por ejemplo, que “el sexo biológico asignado al nacer (masculino) no impide que la víctima, cuya identidad [de género] es femenina, sea reconocida como mujer, siendo ella, consecuentemente, sujeto de protección bajo la Ley Maria da Penha”[[124]](#footnote-124).
6. El Estado de Colombia, por su parte, informó a la CIDH que su Corte Constitucional ha interpretado la Constitución de 1991, en relación con la igualdad ante la ley de manera garantista incluyendo a las personas LGBTI y reconociendo su derecho a no ser discriminadas debido a su orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal, pese a que dichas categorías no están literalmente incluidas en el texto constitucional[[125]](#footnote-125). En ese sentido, el Estado resaltó que la Corte Constitucional ha precisado sobre el vínculo entre orientación sexual, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y la titularidad que tienen las personas LGBTI de todos los derechos fundamentales de la persona humana, en sus sentencias T-539/94 y C-098/96, lo siguiente:

[…] Los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación en razón de su condición de tales. El hecho de que su conducta sexual no sea la misma que adopta la mayoría de la población, no justifica tratamiento desigual. (…) Un trato justo, hacia los homosexuales, tiene que basarse en el respeto, la consideración y la tolerancia, por tratarse de seres humanos titulares de los mismos derechos fundamentales de los demás en condiciones de plena igualdad, así no sean idénticos en su modo de ser a los demás.

[…] El derecho fundamental a la libre [orientación] sexual, sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la [orientación] sexual mayoritaria. La sexualidad, aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social.[[126]](#footnote-126)

1. En este sentido, la Comisión toma nota del valor de la decisión de la Corte Constitucional que garantiza la protección del derecho a la orientación sexual para el libre desarrollo de la persona, sin la interferencia del público. Asimismo, la CIDH destaca que los avances no necesariamente se desarrollan por leyes garantistas, pero también por medio de las decisiones de los otros poderes, judicial y ejecutivo, como en los casos mencionados de Colombia y Brasil.
2. Adicionalmente, en el marco de la terminación del conflicto armado, el Estado de Colombia promulgó el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, firmado por el Gobierno Nacional y las FARC-EP en noviembre de 2016, y refrendado por el Congreso de la República en ese mismo mes, en el que presta especial atención a los derechos fundamentales de la población LGBTI[[127]](#footnote-127). Según la información, el respeto por la igualdad y la no discriminación es uno de los principios generales que rige el proceso de implementación del Acuerdo Final, e incluye una referencia expresa a la prohibición de menoscabar los derechos de las personas en razón de su pertenencia a la población LGBTI[[128]](#footnote-128). En relación con ello, la CIDH destaca la promulgación de la Ley No. 1448 de 2011, o “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, que incluyó a las personas LGBT en su ámbito de protección al reconocer la categoría de orientación sexual en la definición de víctima del conflicto. Según la información, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ha registrado más de 2 mil personas LGBT como víctimas del conflicto armado[[129]](#footnote-129).
3. En otros países, como Perú, se han adoptado otro tipo de medidas legislativas. En ese país, por ejemplo, existen 17 ordenanzas regionales que protegen a la población LGBT contra la discriminación, algunas de las cuales protegen tanto la orientación sexual como la identidad de género y, otras que sólo consideran la orientación sexual como categoría prohibida de discriminación[[130]](#footnote-130). Asimismo, según la información, el Estado de Perú cuenta con 68 ordenanzas provinciales y distritales en todo el territorio, siendo que 57 protegen únicamente la orientación sexual, y las 11 ordenanzas provinciales y distritales restantes consideran, además, la identidad de género como categoría prohibida de discriminación[[131]](#footnote-131). No obstante lo anterior, la Comisión observa que el propio Estado reconoció que dichas medidas legislativas no han resultado en una disminución de los casos de violencia y discriminación que enfrentan las personas LGBT, perpetrados, “principalmente, por parte de miembros de la seguridad (serenazgos) y la Policía Nacional del Perú, […] quienes no necesariamente tenían conocimiento de las ordenanzas municipales contra la discriminación en la jurisdicción para la cual prestaban sus servicios”[[132]](#footnote-132).
4. A pesar de los ejemplos de avances anteriormente referidos, conforme a lo expresado por el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, “la falta de medidas de lucha contra la discriminación o su insuficiencia todavía es un obstáculo en muchos países”[[133]](#footnote-133). Asimismo, el Experto Independiente añadió que, “la discriminación es también interseccional”, e “incluso cuando existen leyes para proteger a las personas de la discriminación, su aplicación puede ser deficiente”[[134]](#footnote-134).
5. Por lo tanto, en relación a la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter contra la discriminación por diversidad sexual, de género y corporal, la CIDH destaca que las mismas deben ser integrales, formales y sustanciales, de jure y de facto, a fin de garantizar su eficacia y efectiva práctica.
6. Por otra parte, en relación con la obligación de los Estados de adoptar leyes que reconozcan el derecho a la identidad de las personas trans – denominadas leyes de identidad de género – la CIDH reitera que dichas leyes deben permitir, entre otras cosas, que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad acorde al género con el cual se identifican, lo cual debería incluir no sólo el cambio de nombre sino el componente sexo, además de no ser patologizantes[[135]](#footnote-135). Asimismo, la Comisión considera que los procedimientos respectivos deben ser de fácil acceso –idealmente administrativos[[136]](#footnote-136) – y deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona en cuestión[[137]](#footnote-137), asegurando la mayor protección a las personas trans. Finalmente, la CIDH considera que el reconocimiento de la identidad de género no debería estar supeditado a la realización de procedimientos de reafirmación de la identidad de género tal y como cirugías de reafirmación y/o tratamientos hormonales[[138]](#footnote-138).
7. Respecto de medios de empoderamiento de las personas LGBTI, la CIDH observa que la adopción y vigencia de leyes de identidad de género da lugar a un incremento en el acceso a los servicios, disminución de las situaciones de estigma y discriminación en los ámbitos de salud, educación, trabajo, vivienda, y aumento de la participación activa de las personas trans en las esferas política y democrática, entre otros beneficios.
8. Al respecto, la CIDH toma nota de que la Corte Interamericana recientemente emitió su pronunciamiento respecto de la solicitud de Opinión Consultiva OC-24 presentada por el Estado de Costa Rica, que constituye la primera oportunidad para que el tribunal se pronuncie sobre los derechos protegidos por la Convención Americana que resultan relevantes para analizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género[[139]](#footnote-139). Según la Corte Interamericana:

[E]l derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.[[140]](#footnote-140)

1. Acorde a las referidas obligaciones internacionales, la Comisión considera positiva la tendencia observada en la región de reconocer la identidad de género de las personas trans mediante la adecuación de los documentos de identidad. En ese sentido, en el año de 2009, el Estado de Uruguay se convirtió en el primer país de la región en adoptar una ley de identidad de género, mediante la promulgación de la Ley No. 18.620, la cual garantizó la adecuación registral tanto del nombre como del marcador sexo de las personas solicitantes en sus documentos identificatorios[[141]](#footnote-141). De igual forma, en noviembre 2018, Uruguay avanzó aún más al revisar el reconocimiento de la identidad, pasando de un procedimiento por medio judicial (cual tenía su previsión en la Ley 18.620), a un proceso más sencillo de naturaleza administrativa, por medio de la adopción de la Ley Integral para Personas Trans (Ley 19.684)[[142]](#footnote-142), que garantiza el derecho a la identidad de género de las personas trans en su autodeterminación y dignidad, tomando en cuenta la identidad de género auto percibida.
2. Así mismo, la Ley Integral para Personas Trans, resguarda el derecho a la privacidad al establecer restricciones en cuanto a información que podría ser sensible. La CIDH ha resaltado la importante perspectiva de protección integral a los derechos humanos que es el objeto de la ley uruguaya, la cual además del reconocimiento a la identidad de género, complementa la primera ley de 2009 con la integración del dato sobre identidad de género en el censo nacional, así como reparaciones a víctimas de persecución estatal basada en la identidad de género, real o percibida, durante el periodo de la dictadura. La ley integral también garantiza el acceso a la educación y cultura, al trabajo y a la salud libre de discriminación. No obstante los importantes progresos en materia del reconocimiento de la identidad de género en Uruguay, es de advertir que el marco legal aun establece como requisito para la adecuación de los datos identitarios la “estabilidad y persistencia en el género durante al menos 2 años”[[143]](#footnote-143).
3. Otro ejemplo a destacar es la ley de identidad de género adoptada por el Estado de Argentina el 24 de mayo de 2012 (Ley No. 26.743), que a juicio de la CIDH “constituye la mejor práctica en la región, en tanto no requiere ningún tipo de intervención o procedimiento médico, procedimiento judicial o certificación psiquiátrica o médica, para el reconocimiento del género de las personas”, según su identidad de género, y que la violencia y la discriminación contra las personas trans en Argentina ha disminuido desde su promulgación[[144]](#footnote-144). En efecto, dicha ley garantiza el libre desarrollo de las personas, extendiendo su protección a niñas, niños y adolescentes, conforme a su identidad de género, corresponda o no ésta con el sexo asignado al nacer. Esta ley no sólo asegura la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre en todos los documentos que acreditan la identidad de la persona, sino también el acceso a una salud integral, tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas parciales o totales, sin requerir autorización judicial o administrativa, con el consentimiento informado de la persona como único requisito[[145]](#footnote-145). Conforme a datos del Registro Nacional de las Personas, desde el 2012 hasta el año 2017, se han realizado 5.703 modificaciones registrales en Argentina, en cumplimiento a la ley de identidad de género[[146]](#footnote-146).
4. Otro ejemplo de ley de identidad de género en la región es la Ley No. 807 (“Ley de Identidad de Género”) sancionada por el Estado de Bolivia el 21 de mayo de 2016[[147]](#footnote-147). La CIDH destaca que la promulgación de dicha normativa se dio después que, el 8 de abril de 2016, se realizó la Audiencia Temática denominada “Situación de Derechos Humanos de personas LGBT en Bolivia”, durante el 157 Período de Sesiones de la CIDH, en la que se trató el tema de la aprobación pendiente de la referida ley. Dicha ley establece que las personas trans, luego de realizar un examen técnico psicológico y mediante un procedimiento administrativo incoado ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI), podrán cambiar su nombre, el dato de sexo e imagen en toda la documentación pública y privada vinculada a su identificación, lo que les permitiría ejercer de forma plena su derecho a la identidad acorde a su identidad y expresión de género[[148]](#footnote-148). En aplicación de la ley, el 5 de septiembre de 2016, en un acto público en oficinas del Servicio de Identificación Personal (SEGIP), se realizó la entrega de las primeras Cédulas de Identidad en diferentes departamentos del Estado Plurinacional de Bolivia[[149]](#footnote-149). Respecto de la ley de identidad de género de Bolivia, sin embargo, la CIDH observa que el 13 de octubre de 2016, varios Congresistas de los partidos políticos “Demócrata Cristiano” y “Unidad Demócrata” presentaron una acción de inconstitucionalidad abstracta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en contra de algunos artículos de la Ley No. 807 (Expediente 16831-2016-34-AIA). El 17 de octubre de 2016, a través del Auto Constitucional 0261/2016-CA, los Magistrados del Tribunal resolvieron no admitir parte de la demanda por falta de legitimación activa, admitiéndola parcialmente[[150]](#footnote-150). Posteriormente, mediante la sentencia SCP 0076-2017 del 9 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia declaró la inconstitucionalidad del artículo 11.II de la referida ley, el cual establecía que el cambio de nombre propio, sexo e imagen “permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales”[[151]](#footnote-151). Al respecto, la CIDH toma nota de que el Comité de Género del Órgano Judicial emitió un pronunciamiento sobre esta sentencia, en el sentido de que la misma incumple con el control de convencionalidad requerido del tribunal al hacer una interpretación en desacuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente en lo concerniente al principio de igualdad y no discriminación[[152]](#footnote-152). En este sentido, la CIDH lamenta profundamente que una ley garantista[[153]](#footnote-153) haya tenido su alcance y eficacia limitados en términos de imposibilitar a las personas trans el ejercicio de todos los derechos humanos y fundamentales.
5. En Septiembre de 2018, Chile aprobó la Ley de Identidad de Género, que asegura que las personas trans y de género diverso, a partir de sus 14 años de edad, puedan cambiar, en base a su auto percepción, su nombre, el dato del marcador sexo y sus registros fotográficos en todos los documentos públicos y privados del país. Dicha ley se traduce en un importante avance en el reconocimiento del derecho a la identidad de género. Al mismo tiempo, la CIDH nota con preocupación la inclusión del requisito de obligatoriedad de divorcio a las personas casadas que accedan al cambio de nombre, sexo e imagen en la documentación, lo que podría representar un obstáculo al reconocimiento de la identidad de género y una violación al derecho a la no discriminación[[154]](#footnote-154).
6. Adicionalmente, la Comisión observa que hay otros Estados de la región que cuentan con marcos normativos que permiten bajo ciertas circunstancias particulares el reconocimiento parcial o total de la identidad de género de las personas trans, como por ejemplo Canadá[[155]](#footnote-155), Cuba[[156]](#footnote-156), Ecuador[[157]](#footnote-157), Estados Unidos[[158]](#footnote-158), Guatemala[[159]](#footnote-159), Panamá[[160]](#footnote-160), República Dominicana[[161]](#footnote-161), y Venezuela[[162]](#footnote-162). La identidad de género de las personas trans también ha sido reconocida en el continente, en alguna medida, en virtud de decretos del Poder Ejecutivo, por ejemplo, en México (sólo en la Ciudad de México – Decreto del 7 de marzo de 2015) y Colombia (Decreto Ministerial No. 1227 del 4 de junio de 2015), emitidos luego del trabajo conjunto con organizaciones de la sociedad civil[[163]](#footnote-163); así como debido a decisiones judiciales en países como Brasil[[164]](#footnote-164), Chile[[165]](#footnote-165), El Salvador[[166]](#footnote-166) y Perú[[167]](#footnote-167).
7. No obstante, la CIDH llama la atención de que algunas de las normativas citadas presentan disposiciones problemáticas relacionadas con los siguientes aspectos: el reconocimiento de la identidad de género por la vía judicial; la imposibilidad de cambiar el nombre en los documentos de identificación y, en lugar de ello, utilizar conceptos como el “nombre social” o agregar en los documentos expresiones como “conocido/a como”; la restricción del reconocimiento de la identidad de género exclusivamente a personas mayores de edad; la exigencia de la permanencia previa en el género con el cual la persona se identifica por un período de 2 años; la restricción de que el cambio en la documentación de identidad pueda ser realizado sólo una vez, lo cual podría conllevar retos importantes para el reconocimiento pleno de la identidad de género de aquellas personas que se identifican como género fluido, y/o aquellas personas trans que por razones de seguridad personal decidan solicitar revertir los cambios en sus registros; la imposición de requisitos patologizantes; y el condicionamiento del reconocimiento de la identidad de género a la realización de cirugías de reafirmación. La CIDH resalta que tales restricciones son incompatibles con las obligaciones internacionales de los Estados, conforme a lo decidido por la Corte Interamericana en la OC-24/17 anteriormente mencionada.
8. Si bien las medidas mencionadas constituyen avances significativos en el reconocimiento de la identidad de género de las personas, la CIDH insta a los Estados a adoptar medidas integrales, en legislación y políticas públicas, para garantizar efectivamente el derecho a la identidad de género de todas las personas, como condición sine qua non para el libre desarrollo de su personalidad en todas las áreas fundamentales de su plan de vida. Al respecto, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha observado que la identidad de género “es una parte intrínseca de la diversidad de la vida humana. Por lo tanto, es necesario avanzar hacia el reconocimiento jurídico de la identidad de género que la persona defina para sí sin métodos de coacción”[[168]](#footnote-168).
9. En líneas similares, los Principios de Yogyakarta +10[[169]](#footnote-169) (Principio 31) establecen que:

Todas las personas tienen el derecho al reconocimiento legal sin referencia a, o sin exigir que afirmen o aseveren su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Todas las personas tienen el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Todas las personas tienen el derecho de cambiar la información sobre su género en dichos documentos, en tanto la información sobre su género esté incluida en los mismos.

1. Consecuentemente, los Estados deben:
2. Asegurar que los documentos de identificación oficiales sólo incluyan información relevante, razonable y necesaria, conforme exigido por la ley en virtud de un propósito legítimo y, por lo tanto, eliminar el registro del sexo y del género de la persona en documentos de identificación, tales como partidas de nacimiento, tarjetas de identificación, pasaportes y licencias de manejar, y como parte de su personalidad jurídica;
3. Garantizar el acceso a procedimientos sencillos, transparentes y accesibles en aras de cambiar su nombre, incluyendo nombres que sean neutrales sobre el género, con base en la autodeterminación de la persona.
4. En tanto se siga registrando el sexo o género de la persona:
   1. Garantizar un mecanismo sencillo, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género de cada persona según su decisión;
   2. Proveer una multiplicidad de opciones relativas al género;
   3. Garantizar que ningún requisito de elegibilidad, como intervenciones médicas o psicológicas, un diagnóstico psico-médico, edad mínima o máxima, estado socioeconómico, salud, estado marital o paternal, u otra opinión de terceros sea un prerrequisito para el cambio de nombre, sexo o género;
   4. Asegurar que los registros criminales de la persona, su condición de migrante u otra condición no sea utilizada para coartar su cambio de nombre, sexo o género.
5. Por su parte, la Corte Interamericana considera que:

Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa[cita omitida], deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona.[[170]](#footnote-170)

1. Sobre el reconocimiento de la identidad de género de toda la persona, la Comisión reitera los parámetros que ha venido expresando respecto de la manera en que deben regularse e implementarse las respectivas normas, cuyos incumplimientos, a su vez, pueden implicar violaciones a diversos derechos protegidos por la Convención Americana. Tales parámetros pueden resumirse en que los procesos dirigidos a reconocer la identidad de género: i) deben tomar como elemento central el consentimiento informado sin que se exijan requisitos que pueden ser patologizantes como certificaciones médicas y/o psicológicas; ii) deben asegurar la confidencialidad del proceso; iii) no debería exigirse la acreditación de la vivencia de identidad de género por un período de tiempo determinado; iv) deberían ser expeditos y de carácter administrativo; v) deberían incluir la posibilidad de adecuar tanto el componente nombre, así como el sexo acorde a la identidad de género de la persona solicitante; vi) deberían evitar la acreditación de intervenciones quirúrgicas totales o parciales y/o terapias hormonales; vii) deberían evitar la exigencia de requisitos que resulten irrazonables o que puedan exponer a la persona a discriminación y/o estigmatización por elementos relacionados con su vida privada como la existencia de antecedentes penales; viii) deberían ser extendidos a las/os niñas/os y adolescentes mediante sus representantes legales y con expresa conformidad con la persona, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niña/o; y ix) deben contar con la existencia de sistemas nacionales de manejo de datos personales, interconectado y de control cruzado, que garanticen el reconocimiento efectivo de la identidad de género de la persona.
2. La CIDH, finalmente, reitera que los Estados deben adoptar leyes de identidad de género conforme a los estándares anteriormente mencionados, así como un marco jurídico que específicamente proteja a las personas contra la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad y expresión de género o diversidad corporal, debido al vínculo inherente que existe entre violencia y discriminación[[171]](#footnote-171), de acuerdo con los instrumentos interamericanos de derechos humanos y, en general, con el derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, la CIDH enfatiza que el reconocimiento de la identidad de género y de los derechos de las personas LGBTI a vivir sin discriminación debe estar consagrado en los ordenamientos jurídicos de los Estados. Este reconocimiento tiene la función no sólo de proteger a las personas LGBTI, sino también de asegurar a las mismas todos los derechos, en igualdad de condiciones con las demás personas heterosexuales o cisgénero, y debidamente empoderados para exigirlos por medio de recursos efectivos para tal fin.

## Derecho a la participación democrática y política

1. La Comisión Interamericana de Derechos humanos considera que el reconocimiento de la identidad de las personas LGBTI es una condición fundamental para el ejercicio del derecho a la participación política y es eje central de la consistencia de las democracias. Sin embargo, este derecho debe ser asegurado de forma tal que constituya el efectivo derecho de las personas a elegir y/o ser electas a funciones públicas y legislativas. En consecuencia, la CIDH considera que la participación efectiva de las personas LGBTI es fundamental para asegurar la efectividad de la legislación, políticas y programas destinados a mejorar las condiciones para el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos, y la realización de sus proyectos de vida.
2. Una de las maneras más positivas mediante las cuales la CIDH considera que los Estados pueden impulsar la participación democrática de las personas LGBTI en las acciones estatales es a través de su participación efectiva en los espacios e instancias de decisión sobre las respectivas políticas públicas, a fin de garantizar que sea considerada su propia visión respecto de inclusión y la vigencia de sus derechos. Asimismo, es importante la creación de instancias gubernamentales específicas para tratar sobre los derechos de dicha población y trabajar en las respectivas políticas públicas, particularmente si éstas permiten la participación de organizaciones de la sociedad civil. La CIDH ha sido informada de varias iniciativas en este sentido adoptadas por algunos Estados de la región. Al respecto, es fundamental señalar que, muchos de estos órganos han sido creados justamente como resultado del trabajo de organizaciones de la sociedad civil comprometidas en la lucha de las personas LGBTI por el acceso y reconocimiento de sus derechos humanos.
3. El Estado de Argentina, por ejemplo, creó recientemente la “Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual” (DGPIDS), mediante la Decisión Administrativa No. 483/2016, al interior de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación[[172]](#footnote-172). Esta área especializada tiene la misión de coordinar las políticas nacionales y federales de diversidad sexual, desde una mirada integral trabajando transversal, interministerial, intersectorial y federalmente, en aras de lograr el ejercicio pleno de los derechos de la población LGBTI, con el objetivo de lograr un cambio cultural, disminuir los niveles de estigmatización y discriminación de dicha población. A través de la DGPIDS, también se creó la “Mesa Permanente de Políticas Públicas de la Diversidad Sexual”, en julio de 2016, que cuenta con la participación de 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de impulsar la perspectiva federal de la diversidad sexual y de género en las políticas públicas y traducir los avances legislativos en inclusión social y efectiva igualdad de oportunidades[[173]](#footnote-173). Asimismo, se consolidó en 2016 la “Mesa Interministerial de Diversidad Sexual”, donde participan los Ministerios nacionales de Salud, Desarrollo Social, Trabajo, Educación, Seguridad, Defensa y Cultura, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y el Consejo Nacional de las Mujeres, que tiene el objeto de promover la coordinación de las políticas públicas específicas de cada Ministerio donde existen áreas o programas de diversidad sexual[[174]](#footnote-174).
4. El Estado de Brasil informó a la CIDH sobre la creación del “Consejo Nacional de Combate a la Discriminación y Promoción de los Derechos LGBT”, mediante el Decreto No. 7.388, de 2010, y el subsiguiente establecimiento del “Sistema Nacional de Promoción de Derechos y Enfrentamiento de la Violencia contra Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales”, a través del Decreto No. 766, de 3 de julio de 2013[[175]](#footnote-175). La CIDH toma nota de la labor del Consejo, que avanzó con proyectos de ley a fin de combatir la discriminación y para la promoción y defensa de los derechos de las personas LGBTI, así como la del Sistema Nacional, que, por medio de la atención multidisciplinaria, tiene el objetivo de promover la ciudadanía de las personas LGBTI, a partir de la igualdad de derechos y del combate a la violencia y a la discriminación.
5. Por su parte, el Estado de Colombia señaló que, conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, adoptado mediante la Ley No. 1753 de 2015[[176]](#footnote-176), el Ministerio del Interior está llevando a cabo las acciones necesarias en el proceso de formulación, implementación y seguimiento de la “Política Pública Nacional para la Garantía del Ejercicio de Derechos de las personas LGBTI”, incluyendo una consulta participativa, que arrojó un importante volumen de observaciones y comentarios realizados por diferentes instancias, entre las que se encuentran, universidades, organizaciones sociales y la institucionalidad nacional, con miras a la elaboración del Decreto que estructurará dicha política pública[[177]](#footnote-177).
6. En el Estado de Ecuador, se expidió el Decreto No. 21.525, en el año 2013, con la finalidad de que las entidades del sector social construyan e implementen políticas integrales de inclusión y restitución de derechos para la población LGBTI. A fin de cumplir con lo anterior, el Estado creó una “Comisión Interseccional de Seguimiento al Compromiso Presidencial para Políticas Integrales de Inclusión y Restitución de Derechos para la Población LGBTI”, compuesta por varios Ministerios que desarrollaron la “Política Pública Integral para Personas LGBTI” y su “Plan de Implementación 2016-2017”, en el que estableció líneas claras y específicas para el trabajo en pro de los derechos de la población LGBTI en Ecuador[[178]](#footnote-178).
7. El Estado de Perú informó a la CIDH sobre la creación del grupo de trabajo denominado “Mesa de Trabajo para promover los derechos de Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales”, a través de la Resolución Ministerial No. 294-2016-MIMP, de 3 de noviembre de 2016, como un mecanismo de coordinación entre el Estado y la sociedad civil. Según la información, el objetivo de la Mesa de Trabajo es promover propuestas de sensibilización orientadas a la sociedad en su conjunto para combatir la discriminación de la población LGBTI, desarrollar acciones para la protección de sus derechos fundamentales y la promoción del ejercicio de los mismos, así como a la construcción de propuestas de políticas públicas inclusivas[[179]](#footnote-179).
8. La CIDH considera que los anteriores ejemplos son positivos en la medida que tienden a promover la participación de las personas LGBTI en el diseño, implementación y evaluación de acciones estatales en pro de aquellas personas, promoviendo así su empoderamiento y, simultáneamente, su protección. Al mismo tiempo debe indicar que, debido a la precariedad en la recolección de datos referida anteriormente, no se cuenta con información suficiente sobre la eficacia de los referidos órganos o las políticas impulsadas por los mismos.
9. Por otra parte, en cuanto al derecho de elegir o ser elegido, o en cuanto a los derechos políticos en un sentido lato, la CIDH considera que quizá la medida más evidente de que los Estados están garantizando el derecho de las personas LGBTI a la participación democrática y política es mediante el aseguramiento efectivo de los derechos consagrados en los Artículos XX de la Declaración Americana[[180]](#footnote-180) y 23 de la Convención[[181]](#footnote-181). Adicionalmente, la Comisión recuerda a los Estados que, tanto bajo el régimen de la Declaración (artículo II, “sin distinción […] ni otra alguna”), como el de la Convención Americana (artículo 1.1, “sin discriminación alguna por […] cualquier otra condición social”), los derechos reconocidos en dichos instrumentos deben ser respetados independientemente de la orientación sexual, identidad o expresión de género o diversidad corporal de las personas.
10. En esa misma línea, respecto de obligaciones adicionales de los Estados relativas al derecho de participar en la vida pública, los Principios de Yogyakarta +10 disponen que, “los Estados deben adoptar medidas para garantizar que la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no sean utilizadas como motivo para prevenir una persona de ejercer su derecho de votar”[[182]](#footnote-182).
11. En resumen, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce el derecho, por una parte, a votar, y por otra, de ser elegidos, entre otros, sin discriminaciones injustificadas o arbitrarias. Al respecto, la CIDH observa que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad, específicamente de las personas trans, evidenciado en la dificultad o imposibilidad de obtener documentos de identificación acordes con su identidad de género puede resultar en que tales personas no puedan o enfrenten dificultades en votar en elecciones populares. De ahí la importancia, conforme explicitado supra, de que los Estados aseguren que las personas trans tengan acceso a documentos de identidad que incluyan el cambio de nombre y sexo, además de que estén conformes con su imagen y expresión de género.
12. Asimismo, es fundamental que los Estados lleven a cabo esfuerzos tendientes a una mayor comprensión y respeto hacia las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos para eliminar el estigma y de los estereotipos negativos contra las personas LGBTI, a fin de garantizar efectivamente que estas personas puedan ser elegidas y tomar parte directamente de los asuntos públicos. Finalmente, las personas LGBTI deben estar debidamente empoderadas para reivindicar sus derechos, incluso a través de su propia postulación a cargos públicos, y exigir que sus representantes libremente elegidos luchen por el reconocimiento y una mayor protección de sus derechos.
13. A modo ilustrativo, la Comisión observó en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), que una persona trans había sido nombrada miembro del Mecanismo Estadual para Prevenir y Combatir la Tortura en el estado de Pernambuco, Brasil, y que dicho nombramiento significó una mayor protección del derecho a la integridad personal de las personas LGBT contra la tortura[[183]](#footnote-183). Los ejemplos de personas LGBTI elegidas o nombradas para cargos de dirección de los asuntos públicos en los Estados Miembros de la OEA aun son limitados, sin embargo, evidencian una creciente emancipación de este grupo en ese sentido.
14. Por ejemplo, en Brasil, es notorio el liderazgo ejercido por el Diputado Federal Jean Wyllys, hombre gay, en lo concerniente a legislación y políticas públicas federales en beneficio de las personas LGBTI; así como es evidente la actuación en Colombia de la Senadora Claudia López y de la Representante a la Cámara Angélica Lozano, ambas mujeres lesbianas, en pro de los derechos de la comunidad LGBTI en ese país.
15. La CIDH también observa recientes y significativos progresos relativos a la elección por votación popular de candidatos LGBTI en Canadá y Estados Unidos. En el Estado de Canadá, por ejemplo, Julie Lemieux – una mujer trans – se tornó la primera Alcaldesa abiertamente trans de ese país, al ser elegida en noviembre de 2017, en Très-Saint-Rédemptur, Provincia de Quebec. En los Estados Unidos, la CIDH también destaca, por ejemplo, la actuación de la Senadora Tammy Baldwin – una mujer lesbiana – y la primera persona abiertamente homosexual electa al Senado estadunidense, en 2012; así como la votación que eligió a Kate Brown – abiertamente bisexual – como Gobernadora del estado de Oregon, en elecciones especiales en 2016; y la reciente elección de Danica Roem – una mujer trans – para la Cámara de Delegados del estado de Virginia, en noviembre de 2017.
16. Asimismo, la Comisión ha sido informada que, en Guatemala, la Diputada Sandra Morán Reyes, electa el 6 de septiembre de 2015, es la primera mujer que se declara lesbiana con un cargo en el Congreso de la República y, desde entonces, ha presentado una iniciativa de ley para sancionar los crímenes por prejuicio o crímenes de odio, que pretende criminalizar la homofobia y discriminación sexual o racial contra niños y adultos; y está consensuando con diferentes organizaciones de la sociedad civil una propuesta de modificación al Código Civil para legalizar la unión civil entre dos personas independientemente de su sexo[[184]](#footnote-184).
17. Respecto del Estado de Perú, según la información, se cuenta con cuatro candidatos y candidatas que fueron electos recientemente: Alberto de Belaunde y Carlos Bruce, ambos gay, como Congresistas de la República; Luisa Revilla, mujer trans, como Regidora del distrito La Esperanza; y Víctor Manuel Nieves, gay, como Regidor de la provincia San Martín. Los Congresistas gay Alberto de Belaunde y Carlos Bruce, por ejemplo, han presentado un proyecto de ley que establece la unión civil como “una relación de convivencia que conforman de manera voluntaria dos personas del mismo sexo para compartir una vida de pareja que genera derechos y obligaciones”[[185]](#footnote-185).
18. La CIDH también recibió información sobre el trabajo de la Diputada Tamara Adrián Hernández, mujer trans, y primera diputada transgénero elegida a la Asamblea Nacional de Venezuela, en 2015. Según a lo informado, ella ha públicamente apoyado que se presenten proyectos de ley sobre el matrimonio civil igualitario y el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans en Venezuela, así como presentó el Acuerdo de la Asamblea Nacional Legislativa que declara el 17 de mayo de cada año como “Día Nacional contra la Homofobia, Bifobia y Transfobia” en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela; exhorta a los Poderes Públicos y a la sociedad en general, a practicar la tolerancia y el respeto; promueve la lucha contra la discriminación contra personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género en todos sus ámbitos; e insta al Ejecutivo Nacional a ratificar la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, entre otras medidas[[186]](#footnote-186).
19. Asimismo, la Comisión toma nota de que el 1 de marzo de 2018, el Tribunal Superior Electoral (TSE) de Brasil decidió, en respuesta a la consulta Nº. 060405458, que el término "sexo" utilizado en la Ley de las elecciones de 1997 debe leerse con el significado de género[[187]](#footnote-187). Esto abrió el camino para que las personas trans se registraran a las candidaturas de acuerdo con su identidad de género, y no con base a su sexo biológico. La decisión sobre la consulta también impactó a la cuota del 30% destinada a candidaturas femeninas, que pasó a beneficiar a las mujeres trans. Como resultado, las elecciones de 2018 marcaron un récord de candidaturas trans, dado que se contó con al menos 53 candidaturas, entre ellas, dos candidatas a diputada distrital por el Distrito Federal; 33 a diputadas estatales; 17 a diputadas federales; y por primera vez una candidata al Senado[[188]](#footnote-188). Del total de postulaciones, tres mujeres trans afro fueron electas para cargos de representación en parlamentos estaduales[[189]](#footnote-189). La CIDH subraya que el número de candidaturas tuvo un aumento de cerca de diez veces en comparación a las elecciones generales de 2014, cuando sólo se contabilizaron cinco candidaturas.
20. La Comisión concluye, sobre este tema, que los Estados deben crear las condiciones para que las prioridades e intereses de las personas LGBTI se vean representadas en la agenda pública, y que el involucramiento de dicha población fortalece la democracia, promueve la inclusión, y es una condición sine qua non para garantizar sociedades más igualitarias y consolidar la democracia representativa en las Américas[[190]](#footnote-190).

## Derecho a la educación

1. En el Sistema Interamericano, el derecho a la educación está consagrado en varios instrumentos, y comprende el derecho de toda persona a que, “mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad”[[191]](#footnote-191), que es reiterado por la Convención Americana, en su artículo 26, estableciendo el compromiso de los Estados en “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura”[[192]](#footnote-192). Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – en adelante “Protocolo de San Salvador, sostiene que los Estados “debe[n] capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista”, además de “orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”[[193]](#footnote-193). Todos los instrumentos citados, además, contienen expresamente normas que prevén la obligación de no discriminación (artículos II, 1.1 y 3, respectivamente) en relación a todos los derechos consagrados en los mismos.
2. Específicamente en lo concerniente a las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, la CIDH ha condenado actos de intimidación y hostigamiento en ambientes educativos (comúnmente conocidos como bullying, acoso o matoneo escolar), y ha instado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para la prevención de la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en instituciones educativas tanto públicas como privadas[[194]](#footnote-194). Asimismo, la Comisión recomendó que los Estados deben implementar “una educación sexual comprensiva en el programa escolar, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y de género”[[195]](#footnote-195). Adicionalmente, se refirió a que, “la educación sexual comprensiva es una herramienta básica para eliminar la discriminación contra las personas LGBTI y que debe darse especial atención a la diversidad, dado que todas las personas tienen derecho a decidir sobre su propia sexualidad sin ser discriminadas con base en su orientación sexual o identidad de género”[[196]](#footnote-196).
3. Otros órganos internacionales han emitido recomendaciones similares. Al respecto, el Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha observado que la UNESCO está trabajando para hacer frente al problema del acoso en el entorno educativo, mediante su iniciativa “Enseñar el respeto para todos”, que ha ayudado a crear planes didácticos destinados a docentes para tratar la homofobia y la transfobia en las escuelas de enseñanza primaria y secundaria.[[197]](#footnote-197) El Experto independiente agregó que el informe de la UNESCO, titulado *Out in the Open: Education sector responses to violence based on sexual orientation and gender identity/expression* [Abiertamente: respuestas del sector de educación a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/expresión de género], y publicado en 2016, proporciona un caudal de información a este respecto[[198]](#footnote-198). Finalmente, el Experto Independiente hizo un “llamamiento en favor de una educación de base amplia, la sensibilización y la adopción de medidas que respondan a las cuestiones de la orientación sexual y la identidad de género”[[199]](#footnote-199).
4. Por su parte, respecto de obligaciones adicionales de los Estados relativas al derecho a la educación, los Principios de Yogyakarta +10 establecen que “los Estados deben asegurar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y preciso, en el programa escolar, sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica, y sobre los derechos humanos de personas de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales diversas, teniendo en cuenta la capacidad evolutiva de los niños”[[200]](#footnote-200).
5. En cumplimiento de las recomendaciones referidas anteriormente, la CIDH ha sido informada de varias medidas adoptadas por los Estados del continente, con miras a garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana de las personas LGBTI y reconocer su derecho de participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, a través de una educación inclusiva y no discriminatoria.
6. Por ejemplo, en el Estado de Argentina, desde el año 2006, se encuentra en vigencia la Ley de Educación Sexual Integral (Ley No. 26.150), en las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros municipios, cuyo espíritu responde a garantizar la educación y la información de niños, niñas y adolescentes incluyendo la perspectiva federal de diversidad sexual y derechos humanos[[201]](#footnote-201). Adicionalmente, el Estado informó a la CIDH sobre el Programa “Ellas Hacen” de la Subsecretaría de Políticas Integradoras del Ministerio de Desarrollo Social, que tiene como objetivo principal mejorar la calidad de vida de las mujeres, brindándoles actividades de formación, acompañamiento en la terminalidad educativa y realización de capacitaciones asociadas con prácticas socio-comunitarias, a fin de promover su empoderamiento y autonomía. Este programa está dirigido a “mujeres de hogar o feminidades trans que pertenezcan a hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica” y se encuentren en alguna situación de riesgo descripta en los requisitos de ingreso. La CIDH también fue informada sobre experiencias puntuales, como el Centro Educativo Trans de Puertas Abiertas (de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en la provincia de Tucumán) y el Bachillerato Popular Mocha Celis (de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), que son espacios inclusivos y no excluyentes, llevados adelante por organizaciones y militantes de la diversidad sexual y los derechos humanos, en articulación con el Estado (Ministerios de Educación de cada Provincia), y tienen la finalidad de que “estudiantes” finalicen la primaria y secundaria, además de acceder a otras propuestas educativas como talleres profesionalizantes[[202]](#footnote-202).
7. Aún respecto de Argentina, la CIDH llama la atención sobre la importancia de la recolección de datos desagregados para el diseño de políticas públicas destinadas a garantizar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI. La Comisión aún destaca que, debido a la interrelación entre los derechos humanos, dichos datos respecto al derecho a la educación tendrán impacto en el reconocimiento de otros derechos, como el derecho al trabajo o a la vivienda, por ejemplo. En ese sentido, según la información recibida, el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, juntamente con el Bachillerato Popular Trans Mocha Celis, realizó una investigación que fue publicada en marzo de 2017, titulada “La Revolución de las Mariposas”, sobre la situación que atraviesa el colectivo trans en la Ciudad de Buenos Aires en relación a indicadores como educación, familia, salud, trabajo, violencias, entre otros[[203]](#footnote-203).
8. Conforme a dicha investigación, a partir de la sanción de la Ley de Identidad de Género de Argentina, en el ámbito de la educación se evidencia una mejora en el acceso a ese derecho, y la escolaridad de mujeres trans y travestis en todos los niveles tuvo avances en los últimos diez años. En 2016, el porcentaje de quienes cuentan con el nivel secundario completo es del 24,3%; el porcentaje de quienes están implicadas en los niveles terciario y universitario, aunque​ ​incompleto, ​ ​es​ ​del​ ​10,1%; ​ ​y​ ​el​ ​porcentaje​ ​del​ ​nivel​ ​universitario​ ​completo​ ​es​ ​del​ ​5,9%. No obstante, el informe también indica que un altísimo porcentaje (59.8%) de las mujeres trans y travestis encuestadas no cuentan con el nivel educativo establecido como obligatorio por el Estado argentino (secundario completo). En el caso de los hombres trans, por otra parte, ellos cuentan con un nivel educativo muy superior a las mujeres trans/travestis; el 72,8% cuenta con un nivel educativo secundario completo o más. Conforme a la información, la discrepancia entre los datos respecto de mujeres trans y hombres trans parece estar relacionada al propio acceso a la educación, en virtud de la mayor discriminación sufrida por aquellas. Por ejemplo, el 26% de las mujeres trans y travestis encuestadas manifestaron estar estudiando, de las cuales el 50% se encuentra cursando el nivel secundario, y casi el 16% dijeron estar estudiando​ ​en​ ​la​ ​universidad; por su parte, el 39.4% de los hombres trans encuestados manifestaron encontrarse estudiando, de los cuales casi el 54% lo está haciendo en el nivel universitario[[204]](#footnote-204).
9. En este sentido, la Comisión valora que el efectivo reconocimiento del derecho de las personas trans, bajo el reconocimiento garantizado por la ley de identidad de género, ha proporcionado el aumento al acceso a la educación de estas personas y establecido la oportunidad de vencer las barreras de la exclusión y a garantizar una vida libre del miedo y de la violencia. Asimismo, la CIDH toma nota de los pasos positivos del Estado de Argentina y hace un llamado a los demás Estados de la región en avanzar con leyes, políticas y programas destinados al reconocimiento de la identidad y a la educación de las personas trans, bien como la educación de todas las personas, mirando la desconstrucción de prejuicios y avanzando en la consolidación de sociedades más inclusivas y libres de todo tipo de violencia, sin limitantes al desarrollo individual de las personas LGBTI.
10. El Estado de Brasil informó a la CIDH sobre la resolución No. 12/2015, emitida por el Consejo Nacional de Combate a la Discriminación y Promoción de los Derechos LGBT, que establece parámetros para garantizar las condiciones de acceso y presencia de travestis y transexuales – y todas las personas que no tengan su identidad de género reconocida – en las instituciones educativas del país, incluyendo la utilización del “nombre social”, el acceso a baños según su identidad de género, y vestimenta conforme a su identidad y expresión de género[[205]](#footnote-205).
11. Respecto del Estado de Chile, la CIDH fue informada sobre dos políticas públicas para el sistema educativo chileno relativas a la población LGBTI. La Superintendencia de Educación emitió una Circular de Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación (ORD. 0768, del 27 de abril de 2017), a todos los Sostenedores, Directores y Directoras de Establecimientos Educacionales del País, con el objeto de precisar los principios orientadores de derechos humanos, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y del reconocimiento y protección de la identidad de género. Asimismo, se informó sobre la adopción en abril de 2017, por el Ministerio de Educación, del documento “Orientaciones para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, que contiene directrices para resguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes LGBTI en contextos educativos, así como acciones para apoyarlos en caso de que no cuenten con el respaldo de sus familias, y ejes y objetivos de aprendizaje para abordar este tema, conforme a estándares internacionales de derechos humanos[[206]](#footnote-206).
12. El Estado de Costa Rica, por su parte, presentó información sobre varios materiales y directrices oficiales, y resoluciones administrativas respecto de la temática, como por ejemplo las siguientes: el “Manual de Buenas Prácticas para la no discriminación de personas menores de edad insertas en el sistema educativo” (MEP-CIPAC 2008), que establece líneas orientadoras capaces de inhibir la discriminación en ámbito educativo en razón de la orientación sexual; la “Declaración del Ministerio de Educación Pública como espacio libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género” (Circular DM-024-05-2015), que reitera la obligación de las autoridades educativas de aplicar el Manual de Buenas Prácticas anteriormente citado, y la realización de actividades en los centros educativos que sirvan como espacios de reflexión respetuosa de la diversidad; la Resolución No. 3566-2016 del Despacho de la Ministra, que ordena a las autoridades administrativas y educativas el reconocimiento de la identidad de género de las personas mayores de edad que así lo soliciten, a través de la inclusión de la frase elucidaría sobre la identidad “conocido como”, tanto en los expedientes laborales de las personas funcionarias como en toda la documentación oficial emitida respecto a estudiantes; y el “Programa de Estudio de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral” (2012, modificado en 2017), que está destinado a las personas que cursan el décimo grado de la educación diversificada y tiene como propósito la exploración de su identidad sexual, identidad de género y orientación sexual, en correspondencia con sus derechos, así como con sus proyectos y sentidos de vida[[207]](#footnote-207).
13. El Estado de El Salvador informó a la CIDH que, a partir del 24 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación cuenta con la “Política de Equidad e Igualdad de Género”, cuyo proceso de formulación contó con la participación de un grupo focal de población LGBTI, la cual “constituye un instrumento normativo [que permitirá] la adopción de medidas que erradiquen la discriminación y violencia de género por orientación sexual, identidad y expresión de género contra niñas, niños y adolescentes dentro del sistema educativo nacional”[[208]](#footnote-208).
14. La Comisión toma nota, asimismo, de la información recibida respecto del Estado de Colombia. En marzo de 2013, el Congreso expidió la Ley No. 1620, por la cual se creó el “Sistema Nacional de Convivencia Escolar”. Dicha ley estableció, entre otras, la obligación de los establecimientos educativos de conformar “Comités Escolares de Convivencia” para promover los derechos humanos y los derechos sexuales y reproductivos, liderar estrategias de prevención del acoso y la violencia, y realizar seguimiento a casos de acoso y violencia. También determinó que las instituciones deben modificar los manuales de convivencia para incorporar el respeto por los derechos humanos y los derechos sexuales y reproductivos, y establecer nuevas formas de manejar los conflictos en la escuela desde una perspectiva pedagógica y no punitiva. Por último, estableció una ruta de atención integral y protocolos para atender casos de acoso escolar motivados por cualquier razón, entre ellos, orientación sexual e identidad de género[[209]](#footnote-209).
15. Según la información recibida, sin embargo, todavía existe una muy baja implementación de la Ley No. 1620 por parte de las 95 Secretarías de Educación certificadas en Colombia. La organización Colombia Diversa, por ejemplo, hizo seguimiento a todas las Secretarías de Educación durante los años 2015 y 2016 y encontró que existía muy baja implementación, “por razones presupuestales, ausencia de compromiso político o insuficiencia en el personal de las secretarías para cumplir con el marco legal vigente, y la presión de grupos políticos y religiosos conservadores”[[210]](#footnote-210).
16. En efecto, pese a los ejemplos de medidas anteriormente mencionados, la CIDH observa con preocupación la persistencia de la violencia y la discriminación contra estudiantes LGBTI en el sector educativo, y la falta de mecanismos eficaces de prevención, protección y denuncia. En respuesta a estas violaciones de derechos humanos, la Comisión desea ilustrar dos ejemplos de demandas judiciales sobre bullying o matoneo escolar por motivo de orientación sexual, ocurridas en países del hemisferio, que resultaron en medidas adicionales de prevención de la discriminación en el sector educativo.
17. El primer caso es de Colombia y tiene relación con la falta de implementación efectiva de la Ley No. 1620. Se refiere a Sergio Urrego, un joven gay de 16 años que se suicidó en agosto de 2015 después de ser discriminado por las directivas de su colegio. Antes de que eso ocurriera, la madre de Sergio habría denunciado esa situación ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, pero dicha institución no habría tomado ninguna medida para protegerlo ni para evitar nuevos actos de discriminación. La Corte Constitucional Colombiana revisó este caso en la Sentencia T-478 de 2015, y determinó que Sergio sí fue discriminado por las directivas de su colegio, reconociendo adicionalmente que existía una situación general de discriminación en las instituciones educativas en Colombia, incluso después de la vigencia de la Ley No. 1620. En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Educación que conformara el Comité de Convivencia Escolar previsto en la referida ley, crear un sistema de información unificado de convivencia escolar, establecer rutas de atención integral para casos de acoso escolar, y revisar todos los manuales de convivencia del país para asegurar que respeten la orientación sexual e identidad de género de sus estudiantes. No obstante, según la información recibida por la CIDH, el Ministerio de Educación no ha cumplido con estas órdenes a la fecha de la información recibida como respuesta[[211]](#footnote-211).
18. El segundo caso se refiere a los Estados Unidos, en donde la CIDH ha constatado que “actos de acoso basados en la orientación sexual se intensificaron [a] actos brutales de violencia contra las víctimas, principalmente porque manifestaciones previas y más leves de violencia o discriminación fueron ignoradas o no fueron tomadas en serio por autoridades distritales y escolares”[[212]](#footnote-212). Es el caso paradigmático de Derek Henkle, un joven gay que tenía 15 años cuando los hechos ocurrieron en la Escuela Secundaria Galena, en Reno, estado de Nevada. A partir de 1995, Derek sufrió reiteradamente varios tipos de abusos, intimidación y violencia homofóbica por parte de otros estudiantes, quienes le escupían, agredían, y le decían insultos discriminatorios por motivo de su orientación sexual. Una vez, en el estacionamiento del colegio, varios estudiantes le tiraron un lazo alrededor del cuello tres veces y amenazaron con arrastrarlo por la carretera detrás de una camioneta. Derek habría registrado y denunciado cada uno de estos incidentes a las autoridades escolares, quienes no habrían tomado cualquier medida para protegerlo. En el año 2000, el joven Derek presentó una demanda judicial relacionada con el bullying sufrido, ante la Corte Distrital de Nevada, contra el Distrito Escolar del Condado de Washoe y varios funcionarios escolares. En agosto de 2002, el Distrito Escolar decidió resolver el asunto a través de un acuerdo de solución extrajudicial, indemnizando a la víctima por el abuso y violencia sufridos, además de comprometerse a adoptar dieciocho medidas relativas a estudiantes LGBT, que incluyeron revisar sus manuales sobre la libertad de expresión de los estudiantes de manera a reconocer expresamente que ella incluye el derecho de expresar su orientación sexual libremente en la escuela, y de discutir sobre temas relacionados con la orientación sexual en el ambiente escolar; exigir el entrenamiento periódico de todos los estudiantes sobre bullying; incluir entrenamiento periódico de todos los funcionarios sobre la prevención y la respuesta apropiada al bullying; y publicar las políticas y reglamentos de implementación sobre el tema en todos los manuales de estudiantes y edificios escolares[[213]](#footnote-213).
19. De manera similar es el caso de Azmi Jubran un joven del norte de Vancouver, Canadá, quien sufrió de acoso escolar en la escuela entre 1993-1998. Según la información, durante este tiempo, Azmi fue insultado y sufrió de agresiones físicas y verbales, aunque no se identificaba como gay. En 1996, el joven presentó una denuncia contra la directiva escolar ante el Tribunal de Derechos Humanos de Columbia Británica por discriminación basada en la orientación sexual[[214]](#footnote-214). En la ocasión, dicha corte determinó que las acciones de hostigamiento contra el joven por parte de sus compañeros estudiantes tenían un efecto dañino, insultante y desminado y constituían una intromisión no deseada en la dignidad de Azmi Jubran[[215]](#footnote-215). Asimismo, el Tribunal de Derechos Humanos determinó que las Juntas Escolares tienen el deber de mantener un ambiente escolar positivo para todas las personas que atiende. Después de analizar los argumentos de las partes, el Tribunal concluyó que la Junta Escolar no había logrado abordar la homofobia y el acoso homofóbico con sus estudiantes o tomar medidas específicas para combatir este problema[[216]](#footnote-216)
20. La CIDH también señala que en este caso hubo una apelación por parte de la Junta Escolar apeló el caso, que resultó en la anulación de la decisión previa por el juez de la Sala de la Corte Suprema de Columbia Británica, bajo el argumento de error de la ley. Sin embargo de que el juez de la cámara ha considerado que el código de Derechos Humanos de Columbia Británica solo protegería en casos de discriminación “motivada por la orientación sexual de una persona o grupo de personas” y no a la percepción[[217]](#footnote-217), en 2005 el caso llegó al hasta el Tribunal de Apelaciones de Columbia Británica, donde el la corte reiteró la decisión original del Tribunal de Derechos Humanos y consideró que el hostigamiento sufrido por el Azmi Jubran constituía una violación de su dignidad, sin importar el ser o ser percibido como como tal[[218]](#footnote-218).
21. Respecto de este tema, la CIDH subraya adicionalmente que la educación es un medio esencial para promover el cambio cultural en una sociedad, y comprende no solamente los procesos educativos formales, relacionados con las escuelas y las universidades, sino también todos los medios que contemplan la producción de información para la sociedad en general. En este sentido, la CIDH insta a los Estados que asuman su rol de garante de una sociedad libre de todas las formas de prejuicio, discriminación y violencia, y emprendan esfuerzos dirigidos al desarrollo de un proyecto educativo adecuado en los ambientes formales de educación, al mismo tiempo en que deben impulsar un proceso de cambio cultural en todos los sectores de la sociedad en general. En lo concerniente a la educación formal, los programas deben ser diseñados con miras a incluir la enseñanza de género, libre de prejuicios y basada en un modelo que garantice la autonomía de todas las personas, así como los Estados deben crear un hogar seguro para las niñas, niños y adolescentes que poseen una orientación sexual, identidad de género –real o percibida–, o características corporales diversas del binario masculino-femenino.
22. Las escuelas y centros de educación también tienen un rol fundamental en relación con el entorno social en que están inseridos. Por lo tanto, los Estados deben vislumbrar en sus planes que estas instituciones educativas sean utilizadas para la promoción y el compromiso de la sociedad local con la garantía de espacios sociales más incluyentes, que garanticen efectivamente el respeto y la integración de las personas LGBTI, en un ambiente libre de discriminación, prejuicios y violencia.
23. Adicionalmente, la CIDH no puede dejar de resaltar el rol fundamental que deben ejercer los educadores en lo concerniente al respeto y protección de los derechos de las personas LGBTI. En efecto, los procesos educacionales deben ser llevados a cabo por profesionales debidamente entrenados y calificados para promover una educación inclusiva y libre de estereotipos, y crear ambientes de seguridad para todos y todas. Asimismo, en sus relaciones laborales, estos profesionales deben gozar de espacios respetuosos de su propia orientación sexual, identidad de género – real o percibida, o características corporales diversas del binario masculino-femenino. La Comisión insta a los Estados a garantizar la elaboración y adopción de reglas destinadas a promover entrenamiento y capacitación continuados en materia de orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal, así como la creación de mecanismos destinados a proteger a los profesionales de la educación contra la discriminación y violencia en razón de su orientación sexual –real o percibida–, identidad de género o diversidad corporal.
24. La CIDH agrega que las universidades, centros académicos de investigación y demás cursos de formación profesional también constituyen un espacio fundamental para el cambio cultural de la sociedad, así como para ofrecer servicios a las personas LGBTI. Consecuentemente, los Estados deben asegurar que estas instituciones de formación profesional ofrezcan una educación basada en el respeto e inclusión de todas las personas, independientemente de su orientación sexual –real o percibida–, identidad de género o diversidad corporal.
25. Además de la educación formal, los Estados también tienen el deber de promover campañas educativas en sus instituciones que prestan servicios directos e indirectos para la población, con miras a impulsar el cambio cultural en las personas que no acceden a los medios formales de educación. Asimismo, los Estados deben emprender esfuerzos para que las empresas privadas promuevan una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas LGBTI en relación con sus funcionarios y sus clientes.
26. En virtud de las consideraciones anteriores, la CIDH recuerda que los Estados tienen la obligación de generar mecanismos eficaces para prevenir y sancionar la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, en el sistema educativo, y destaca que la sensibilización tiene un rol esencial en la prevención de la discriminación contra estas personas en los ambientes educativos y en el reconocimiento efectivo del derecho a la educación de las personas LGBTI.

## Derecho a la salud

1. El derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, también está reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano, como la Declaración Americana (artículo XI)[[219]](#footnote-219) y el Protocolo de San Salvador (artículo 10)[[220]](#footnote-220). De acuerdo con los artículos II de la Declaración y 3 del Protocolo de San Salvador, además, el derecho a la salud debe ser garantizado sin distinción alguna, incluso por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha dictado que las dimensiones del derecho a la salud comprenden no solo “la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral”[[221]](#footnote-221) y, asimismo, ha resaltado que la discriminación de la población LGBTI, “no solo lesiona el derecho a la salud individual […], sino también la salud pública (artículo 26 de la Convención y artículo 10.1 del Protocolo de San Salvador), que es resultado de las condiciones de salud de los habitantes”[[222]](#footnote-222).
2. Por su parte, respecto de obligaciones de los Estados relativas al derecho a la salud, los Principios de Yogyakarta +10 establecen una serie de obligaciones adicionales, incluyendo la de “proteger todas las personas de la discriminación, violencia y otros daños por razones de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género, y características sexuales, en el sector de la salud”; y “garantizar el acceso al más alto nivel posible de atención médica relativa a tratamientos de afirmación de la identidad de género, con base en el consentimiento previo, libre e informado de las personas”[[223]](#footnote-223). En relación con este último punto, sobre la salud de las personas trans, la CIDH advierte que su situación económica, en general, determina la calidad de los servicios médicos que reciben, incluyendo las cirugías de afirmación de género y otras modificaciones corporales relacionadas.
3. Específicamente respecto de las personas intersex, desde 2013 la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a ofrecerles una protección adecuada, así como a implementar políticas y procedimientos, según sea necesario, para garantizar que las prácticas médicas sean consistentes con los estándares aplicables de derechos humanos[[224]](#footnote-224). Consecuentemente, en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión recomendó a los Estados Miembros de la OEA que, “revisen las prácticas y protocolos médicos vigentes que establecen la realización de intervenciones médicas innecesarias en niños y niñas intersex sin su consentimiento previo, libre e informado”, y que “[tales] cirugías deben posponerse hasta que la persona involucrada esté en capacidad de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, y la decisión de no someterse a estas cirugías debe ser respetada”[[225]](#footnote-225).
4. Por otra parte, respecto de las personas LGBT, una de las principales preocupaciones resaltadas por la CIDH en el informe citado anteriormente, tiene que ver con las llamadas “terapias” con la finalidad de “modificar” la orientación sexual o identidad de género de la persona (comúnmente conocidas como “cura gay”)[[226]](#footnote-226). Al respecto, la CIDH ha instado a los Estados a adoptar medidas para garantizar “efectivos procesos de regulación y control de los médicos y profesionales de la salud que ofrecen estos servicios” y, en general, que “[tales] prácticas que generan daño en la salud física, mental y social no deberían ser aceptadas como terapias médicas”[[227]](#footnote-227), debiendo, por lo tanto, ser prohibidas.
5. En relación con el derecho a la salud, la CIDH recibió información sobre buenas prácticas en algunos Estados de la región. El Estado de Argentina informó a la CIDH, respecto a la anteriormente mencionada Ley de Identidad de Género, que la misma también contempla el acceso integral a la salud para las personas trans. Conforme al artículo 11 de dicha ley, toda persona puede solicitar el acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, y los procedimientos son gratuitos en su totalidad y las prestaciones de salud respecto de estas intervenciones deben estar incluidas en el Plan Médico Obligatorio. No obstante, el propio Estado ha reconocido la falta de cumplimiento satisfactorio de la Ley de Identidad de Género respecto al acceso integral a la salud, lo que genera “que muchas personas [trans] inicien acciones legales, faltando al espíritu desjudicializante de la Ley de Identidad de Género”[[228]](#footnote-228). Asimismo, el Estado de Argentina también se refirió a la Ley de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud (Ley No. 26.529/2009), que establece el derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de su “orientación sexual o cualquier otra condición”; así como a la Ley de Salud Mental (Ley No. 26.657/2010), que prohíbe el diagnóstico en base a la “elección o identidad sexual”[[229]](#footnote-229).
6. Respecto de Brasil, la CIDH fue informada sobre la “redefinición y ampliación del proceso transexualizador” en el sistema público de salud (*Sistema Único de Saúde – SUS*), a través del Decreto (Portaría) Nº 2.803, de 19 de noviembre de 2013[[230]](#footnote-230). No obstante, la CIDH también recibió información que indica que el *SUS* “no ha ofrecido satisfactoriamente el acceso a procedimientos de modificación corporal, y sólo en raros casos la persona trans dispone de los recursos para realizarlos en la red privada de salud, debido al alto costo de estos servicios”[[231]](#footnote-231). En efecto, la Defensoría Pública del estado de Rio de Janeiro subrayó que, pese a la Portaría mencionada anteriormente, sólo cinco hospitales en todo el país realizan cirugías de “reasignación genital”, y en Rio de Janeiro, por ejemplo, el hospital acreditado para ello no acepta nuevos pacientes debido a una fila de espera estimada en ocho años.
7. Por otra parte, el Consejo Federal de Psicología de Brasil aprobó, en enero de 2018, una reglamentación que prohíbe a los psicólogos del país "proponer, realizar o colaborar con cualquier evento o servicio, en las esferas pública y que se refiere a la conversión, reversión, readecuación o reorientación de identidad de género" de personas trans[[232]](#footnote-232). El documento prevé que los profesionales del área deben actuar de acuerdo con los principios éticos y profesionales para ayudar a eliminar el prejuicio y coadyuvar con cualquier acción que favorezca la discriminación. La resolución es similar a la adoptada por el mismo Consejo en el año de 1999, en los casos aplicables a las orientaciones sexuales diversas, en donde la terapia de conversión o “cura gay” fue prohibida.[[233]](#footnote-233)
8. El Estado de Colombia informó a la CIDH que, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce las modificaciones corporales de las personas con identidades de género no normativas como procedimientos médicos que están cobijados constitucionalmente bajo el derecho a la salud y, por lo tanto, “reconoce que las modificaciones corporales de las personas trans deben estar cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, teniendo en cuenta que las mismas tienen fuertes implicaciones en los derechos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad”. Según el Estado, tales procedimientos fueron incorporados al Plan Obligatorio de Salud mediante el Acuerdo No. 029 de 2012[[234]](#footnote-234). Asimismo, la Corte Constitucional colombiana determinó que las niñas y los niños intersex deberían ser quienes decidan, a través de su consentimiento libre e informado, si desean o no someterse a una cirugía, tomando en cuenta sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad sexual y autonomía personal[[235]](#footnote-235).
9. El Estado de Costa Rica, por su parte, informó sobre la “Norma Nacional para la atención en salud libre de estigma y discriminación a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, intersexuales (LGBTI) y otros hombres que tienen sexo con hombres” (2016), cuya justificación “señala los hallazgos revelados por la CIDH en su informe de 2015 ‘Violencia contra la Población LGBTI’ en lo relativo a la violencia y discriminación en contra de esta población en los servicios de salud, así como los estudios realizados a nivel local que revelaban los retos que enfrenta el país en la materia”. Según la información, dicha norma nacional “favorecerá la implementación de una atención diferenciada e integral que responda efectivamente a las características y necesidades particulares de estos grupos”[[236]](#footnote-236).
10. En relación con El Salvador, la CIDH toma nota de la información presentada por el Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión en su Informe de Fondo sobre el Caso 12.249, “Jorge Odir Miranda y otros”[[237]](#footnote-237), correspondiente al acceso a medicamentos antirretrovirales para 27 personas portadoras del VIH, incluso el señor Jorge Odir Miranda – un hombre gay fundador de la organización “Asociación Atlacatl Vivo Positivo” – específicamente respecto del fondo creado y administrado por la Comisión Nacional contra el VIH (CONAVIH), para acciones de prevención del VIH y combate contra el estigma y discriminación relacionados[[238]](#footnote-238).
11. Por otra parte, el Estado de Honduras informó a la CIDH sobre la implementación de la “Política Nacional de Género en Salud”, a partir de 2015, que establece principios claros con respecto a la garantía de no discriminación por orientación sexual o identidad de género[[239]](#footnote-239). El Estado de Nicaragua indicó que, en el año 2014, el Ministerio de Salud emitió la Resolución Ministerial No. 671-2014, “la cual protege a la población LGBTI de la discriminación por orientación sexual e identidad de género”. Según la información, esta normativa establece que las personas trans deberán ser llamadas para su atención médica por su “nombre social”, independientemente de su nombre legal, con la finalidad de mejorar la calidad de la atención a su salud[[240]](#footnote-240).
12. Finalmente, el Estado de México señaló que revisó recientemente el “Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual”, además de las cuatro guías de atención específica por población: “Guía Protocolizada para la Atención de mujeres lesbianas y bisexuales”; “Guía Protocolizada para la Atención de hombres gays y bisexuales”; “Guía Protocolizada para la atención de personas transgénero”; y “Guía de Recomendaciones para la Atención Médica de Intersexualidad y Variación en la Diferenciación Sexual”. Según la información, dichos documentos fueron publicados en junio de 2017, y tienen por objetivo garantizar la atención médica sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales en el Sistema Nacional de Salud, y en cuyo proceso participaron personas especialistas en el ámbito médico y de derechos humanos, así como las poblaciones destinatarias y organizaciones de la sociedad civil. El Estado subrayó, específicamente sobre la guía respecto de intersexualidad, que la misma “atiende las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de adoptar medidas para asegurar el derecho a la autonomía corporal, integridad personal y autodeterminación de las personas intersexuales”[[241]](#footnote-241).
13. En relación con el virus de inmunodeficiencia humana, la Comisión observa que varios países presentaron información sobre el reconocimiento del derecho a la salud únicamente o principalmente vinculada con la atención a esa enfermedad. Al respecto, y con miras a eliminar el estigma sobre este tema, en tanto se vincula a las personas LGBT, la CIDH reconoce que la epidemia del VIH “está concentrada mayormente en […] hombres que tienen sexo con hombres, personas trans, personas que usan drogas inyectables o trabajadores/as sexuales”. Sin embargo, la Comisión llama la atención a que dicha epidemia también se relaciona con factores biológicos, socioculturales y económicos, además de la discriminación y violencia contra ciertos grupos de personas. En este contexto, la CIDH ha subrayado que “la legislación y las políticas públicas vigentes en varios Estados Miembros de la OEA tienen un grave impacto en el ejercicio pleno de los derechos humanos de poblaciones claves que están en mayor riesgo de infección por VIH y personas viviendo con VIH y SIDA, y constituyen el principal obstáculo en lograr acceso universal a servicios relacionados con el VIH, incluyendo la prevención y el tratamiento”[[242]](#footnote-242). La Comisión destaca que, no es propiamente el “ser LGBT” que facilita la infección por el VIH, sino más bien es la discriminación y la vulnerabilidad enfrentadas por la población LGBT que resultan en que la misma se torne más vulnerable al VIH.
14. En lo relativo al derecho a la salud, la CIDH saluda las iniciativas positivas de varios Estados de la región, que han dirigido sus esfuerzos a la emisión de guías y protocolos de atención médica con el fin de erradicar formas comunes de discriminación y violencia a que las personas LGBTI están expuestas. Sin embargo, la Comisión Interamericana recuerda que estos protocolos dirigidos al personal médico son solo el primer paso en garantizar el acceso al derecho a la salud, y urge a los Estados a diseñar e implementar medidas integrales a fin de garantizar el derecho de las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, a acceder a los servicios de salud sin ser sometidos a discriminación o violencia. La Comisión aun resalta la importancia de que las reglas para las instituciones de la salud estén adecuadas a las especificidades de otras poblaciones que tienen orientación sexual, y diversidad corporal distintas, como mujeres, niñas, niños y adolescentes, refugiados, personas con discapacidad y personas mayores.

## Seguridad personal

1. En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la CIDH concluyó que la violencia contra dicha población es generalizada y ocurre en todas las esferas de la vida pública y privada, y existe debido a “una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente”[[243]](#footnote-243). En virtud de lo anterior, en esta sección, la CIDH examinará algunas de las respuestas promovidas por los Estados de la región para hacer frente a esta problemática, especialmente en el sentido de avanzar un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra personas LGBTI, y combatir su impunidad y repetición.
2. La CIDH continúa preocupada por los altos índices de violencia que se registran contra personas LGBTI, o aquellas personas percibidas como tales, en el continente americano, y la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a dicha problemática. No obstante, la CIDH reconoce que varios Estados Miembros de la OEA han adoptado medidas tendientes a enfrentar la violencia contra las personas LGBTI, a partir del entendido de que esta violencia es social y contextualizada, y que la motivación de los perpetradores es compleja y multifacética, y no un hecho individual o aislado.
3. Entre otras medidas, la CIDH recomendó anteriormente a los Estados:

Adoptar legislación contra los crímenes de odio o crímenes por prejuicio, a través de enmiendas a la legislación existente o a través de la emisión de nuevas leyes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar la violencia por prejuicio contra las personas por su orientación sexual, identidad de género, y diversidad corporal.[[244]](#footnote-244)

1. En ese sentido, varios Estados de la región han adoptado legislación que criminaliza de manera específica la violencia basada en prejuicios contra las personas LGBTI, o que establecen agravantes para casos de crímenes cometidos contra esta población. La CIDH considera que la adopción de estas medidas es un primer paso hacia el efectivo combate contra la violencia perpetrada en virtud de la orientación sexual, identidad y expresión de género o diversidad corporal de las víctimas.
2. El Estado de Bolivia, por ejemplo, a través de la anteriormente mencionada Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (2010), incorporó ciertas disposiciones pertinentes al Código Penal. Específicamente, el artículo 23 de esta ley agregó al Título VII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el artículo 281 *ter.*, que criminaliza la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, entre otros;[[245]](#footnote-245) así como la difusión e incitación a la discriminación por los mismos motivos;[[246]](#footnote-246) las organizaciones o asociaciones discriminatorias[[247]](#footnote-247) y los insultos y otras agresiones verbales por motivos discriminatorios[[248]](#footnote-248). No obstante, según la misma información proporcionada por el Estado, hasta 2015, se tenía un subregistro a partir de medios de comunicación de al menos 55 casos de asesinatos contra personas con diversa orientación sexual e identidad de género, sin embargo “ninguno ha llegado a sentencia y sólo unos 14 habrían alcanzado un proceso de investigación”, según la Defensoría del Pueblo[[249]](#footnote-249). Asimismo, según la información, “ni el Comando General de la Policía, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, el Instituto Nacional de Estadísticas, la Fiscalía, Juzgados, ni la Defensoría del Pueblo tienen una base de datos con registros de crímenes contra personas LGBTI, lo que dificulta en mayor medida tomar acciones y medidas específicas para la prevención a partir de políticas públicas”.[[250]](#footnote-250)
3. Por su parte, respecto del Estado de Brasil, la CIDH destacó anteriormente que, “las estadísticas de Brasil superan de manera considerable el número de asesinatos [de personas LGBT] documentados en cualquier otro Estado Miembro de la OEA”.[[251]](#footnote-251) Según la información, Brasil es el país con el mayor número de homicidios de personas trans y de género diverso en todo el mundo[[252]](#footnote-252). Adicionalmente, la CIDH ha sido informada que, por lo menos 343 personas LGBT fueron asesinadas en Brasil en el 2016 y para el año 2017 se reportó un incremento del 30% llegando a 445 asesinatos, lo que corresponde al más alto número de registros de muertes violentas desde que la sociedad civil empezó a recolectar datos no oficiales sobre esta problemática hace 38 años[[253]](#footnote-253). La Comisión observa con preocupación que, según la información proporcionada por el Estado, desde el año 2014 Brasil no publica sus “Informes sobre Violencia Homofóbica en Brasil”, como lo hizo anteriormente entre los años 2011 y 2013. Lo anterior pese a que el Estado de Brasil informó a la CIDH sobre la resolución No. 11/2014, emitida por el Consejo Nacional de Combate a la Discriminación y Promoción de los Derechos LGBT, y reforzada por la Portaria GM/MS No. 1271/2014, que establece parámetros para garantizar la inclusión en los registros policiales (boletins de ocorrência) de todo el país de la orientación sexual, identidad de género y “nombre social” de las víctimas de crímenes/violencia interpersonal[[254]](#footnote-254).
4. En el Estado de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (2014) tipifica en su artículo 176 el delito de discriminación, en razón, entre otros factores, de identidad de género u orientación sexual, incluyendo un aumento de la pena, si el delito es ordenado o ejecutado por servidores públicos; así como tipifica el delito de odio, en su artículo 177, relativo a actos de violencia física o psicológica de odio, en razón de identidad de género u orientación sexual, entre otros factores[[255]](#footnote-255). Según la información proporcionada por el Estado, para el tratamiento de estos casos, los cuales no siempre están judicializados, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género delineó un proceso macro para su observancia y tratamiento integral; “sin embargo, hasta el momento no se pueden acoger estos instrumentos pues la instancia de articulación interinstitucional no cuenta con una entidad coordinadora”[[256]](#footnote-256).
5. En el Estado de El Salvador, en el año 2015 se promulgaron reformas al Código Penal, en el sentido de incorporar como circunstancia agravante en los delitos de homicidio (artículo 129) y amenazas (artículo 155), la motivación de “odio a la identidad y expresión de género o la orientación sexual”. Asimismo, la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría de Inclusión Social procedió a la instalación y funcionamiento de una línea de asistencia y atención en diversidad sexual, que opera con un número telefónico de tres dígitos (#131), a través de la cual se recibe información sobre casos de discriminación motivados por la orientación sexual e identidad o expresión de género, y se provee asesoría para la interposición de denuncias en las instancias competentes y consejería psicoemocional a las víctimas y familiares de personas LGBTI ante hechos de discriminación. No obstante esta medida, según el propio Estado reflexiona, el principal obstáculo identificado para visibilizar y atender las necesidades de la población LGBTI en El Salvador, “son barreras actitudinales tanto en la población salvadoreña como en servidores públicos”; así como “la falta de sensibilización en el tema, prejuicios culturales y religiosos, y la escasez de especialización en la investigación de este tipo de crimen por parte de los operadores del sector justicia”. En efecto, para la Policía Nacional Civil, los obstáculos para la debida implementación de las referidas medidas “se centran en la visión androcéntrica que aún impera en la sociedad salvadoreña”[[257]](#footnote-257).
6. Ahora bien, otro asunto que la Comisión desea rescatar respecto de la seguridad personal de las personas LGBTI se refiere a la situación de las personas privadas de libertad. En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la CIDH observó que las personas LGBT se encuentran en el último escalafón de la jerarquía informal en los centros de detención, lo que da a lugar a una discriminación doble o triple, y son sometidas de manera desproporcionada a actos de torturas y otras formas de malos tratos. Asimismo, advirtió que las personas LGBT privadas de libertad enfrentan un riesgo mayor de violencia sexual, así como de otros actos de violencia y discriminación, a manos de otras personas privadas de libertad o del personal de custodia[[258]](#footnote-258).
7. En esta oportunidad, la CIDH hará referencia a algunas buenas prácticas desarrolladas por los Estados de la región a fin de proveer una atención especializada a la población LGBTI en situación de privación de libertad, a fin de combatir específicamente la discriminación en su contra en dicho contexto.
8. El Estado de Argentina, por ejemplo, informó a la CIDH sobre distintas medidas adoptadas en relación a las personas LGBTI privadas de libertad. Según la información, en el año 2016 se sucedieron varias modificaciones, especialmente en el Servicio Penitenciario Federal, que permitieron definir una política de alojamiento incorporando gradualmente la perspectiva de género y diversidad sexual. Con el establecimiento de distintas normas administrativas, las mujeres trans que ingresan a la órbita penitenciaria conforme a lo dispuesto por la Ley de Identidad de Género, serían alojadas en las unidades destinadas a mujeres. Lo mismo sucedería, en forma automática, para aquellos casos donde se realiza el cambio dentro del contexto de privación de la libertad. Conforme al Estado, a fin de “respetar la identidad de género y proteger a las personas trans en situación de encierro, el sistema penitenciario Federal posee pabellones Trans para alojar a las mujeres trans dentro de las cárceles de mujeres”[[259]](#footnote-259). Asimismo, se están llevando a cabo capacitaciones en materia de diversidad sexual y derechos humanos dirigidas al sistema penitenciario federal y provincial, así como las fuerzas de seguridad, destacando que, dentro del sistema penitenciario federal, se está trabajando en la obligatoriedad de estas para todo aspirante al sistema como así para toda persona que desee ascender en su cargo. Por otra parte, tras las reformas mencionadas, la comunidad de varones gay pasó a tener pabellones específicos para su alojamiento. Sin embargo, el Estado reconoce que todavía persisten casos en que suelen compartir el espacio con personas que han cometido delitos contra la integridad sexual[[260]](#footnote-260). Finalmente, el Estado destacó también la elaboración de un “Protocolo de Requisa, Detención, Trato y Registración de la población Trans”, basado en las Resoluciones No. 1181/2011 y No. 68/2017 del Ministerio de Seguridad – Guía homologada para la requisa de las personas trans/2016 para garantizar el respeto a la identidad de género auto percibida[[261]](#footnote-261).
9. Por su parte, en el Estado de Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución No. 2012016632, de 12 de octubre de 2011, anuló por inconstitucional la frase del artículo 66 del Reglamento Técnico Penitenciario que restringía la visita íntima “con personas de distinto sexo al suyo”, y se ordena a las autoridades del Sistema Penitenciario el reconocimiento de la visita íntima entre personas del mismo sexo, en virtud del principio de igualdad[[262]](#footnote-262). En consecuencia, según la información proporcionada por el Estado, se emitió la Circular No. 001-2013 – “Procedimiento para la autorización de la visita íntima en parejas del mismo sexo en los centros del Sistema Penitenciario Costarricense”[[263]](#footnote-263). Asimismo, el Estado informó a la CIDH sobre la Resolución No. 2103-2016, del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José, que ordena la creación de un centro especializado para la ubicación de las mujeres trans que se encuentran dentro del Sistema Penitenciario[[264]](#footnote-264).
10. El Estado de Ecuador resaltó que, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 1.265 de 4 de julio de 2016, aprobó el “Protocolo para la Atención a la Población LGBTI en Situación de Privación de Libertad”, que establece procedimientos para asegurar condiciones adecuadas de habitabilidad de las y los internos y de quienes los visitan. Según el Estado, este protocolo es de aplicación obligatoria en todos los centros de rehabilitación social del Ecuador, y en el texto trabajaron especialistas en derechos humanos, quienes consideraron los instrumentos internacionales, la normativa ecuatoriana vigente, así como las propuestas de la comunidad LGBTI[[265]](#footnote-265). Conforme a la Exposición de Motivos del referido Protocolo, la significativa vulnerabilidad de las personas LGBT en el sistema de justicia penal requiere la creación de políticas que atiendan las necesidades de este grupo de personas, y la creación e implementación de estrategias que aseguren la no discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. Adicionalmente, establece que, “el presente documento tiene la finalidad de proteger el ejercicio de los derechos que asisten a la población LGBTI […] en los Centros de Privación de Libertad. Este grupo de personas deben ser atendidas por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social con un respeto irrestricto a sus derechos”[[266]](#footnote-266).
11. Finalmente, sobre el tema de personas privadas de libertad, la CIDH toma nota con satisfacción del cumplimiento de una de las medidas de reparación integral en el informe sobre el fondo del Caso 11.656 (Marta Lucía Álvarez Giraldo), respecto de Colombia. Sobre este caso, en su Informe de Admisibilidad, la CIDH señaló que la peticionaria, que es lesbiana, alegaba que su integridad personal, honra e igualdad habían sido violadas por la negativa de las autoridades penitenciarias de autorizar el ejercicio de su derecho a la visita íntima debido a su orientación sexual. El Estado, en su momento, alegó que permitir visitas íntimas a homosexuales afectaría el régimen de disciplina interna de los establecimientos carcelarios, dado que la cultura latinoamericana era poco tolerante de las prácticas homosexuales en general[[267]](#footnote-267). Después de adoptado un informe confidencial conforme al artículo 50 de la Convención Americana, el Estado y las organizaciones representantes de la víctima llegaron a un acuerdo de cumplimiento, que tuvo un impacto directo en la reforma del Reglamento Penitenciario de Colombia con respecto a los derechos de las personas LGBT privadas de libertad, y de los reglamentos internos en cada centro de reclusión. Según a la información disponible, es la primera vez que el Estado colombiano pedirá disculpas públicas a una mujer lesbiana por discriminarla. El acuerdo también determina: la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional; la publicación y difusión del Diario de Marta Álvarez – “Mi historia la cuento yo”, como herramienta para reivindicar la memoria y el aprendizaje; reforzar la sensibilización y capacitación a funcionarios y personas en prisión; la creación de un observatorio constitucional de decisiones judiciales que afectan a la población LGBTI privada de libertad; y la creación de una mesa de trabajo para el seguimiento del cumplimiento del reglamento general reformado de los establecimientos de reclusión en Colombia[[268]](#footnote-268).
12. Por otra parte, en relación con la seguridad personal de las personas LGBTI, y la interseccionalidad de factores que motivan la violencia, la CIDH ha resaltado que, “en todo el mundo, niños y niñas y jóvenes lesbianas, gays, bisexuales, trans (LGBT) o intersex, o aquellos/as que son considerados/as como tales, se enfrentan a estigma, discriminación y violencia debido a su orientación sexual e identidad de género real o percibida, o porque su cuerpo difiere de las definiciones tradicionales de mujer u hombre”[[269]](#footnote-269). Asimismo, la CIDH ha expresado su preocupación especial con la situación de las mujeres, particularmente las mujeres trans jóvenes quienes son víctimas de la violencia, y se refirió a datos que indican que, “el 80% de las personas trans asesinadas tenía menos de 35 años de edad”[[270]](#footnote-270). Conforme se detallará más adelante, en la sección sobre bienestar económico, la CIDH también ha observado que existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia; así, por ejemplo, la falta de vivienda aumenta el riesgo de las personas LGBT de ser sometidas a la violencia, incluyendo la violencia sexual, bien como la juventud LGBT sin vivienda, que experimenta tasas más altas de ataques físicos y sexuales y una mayor incidencia de problemas de salud mental y conductas sexuales de riesgo[[271]](#footnote-271). Por otra parte, la CIDH ha notado, por ejemplo, las múltiples formas de discriminación y violencia que experimentan las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, en la interseccionalidad de los distintos factores, como el género, la raza y la pobreza extrema, constituyendo una triple discriminación histórica[[272]](#footnote-272).
13. En términos similares, el Experto Independiente de la ONU sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en su primer informe, destacó que, “las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero y los jóvenes LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario”[[273]](#footnote-273).
14. Al respecto, la CIDH observa que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) es el único instrumento interamericano que define la violencia contra un grupo particular. En ese sentido, la Comisión reitera su opinión de que, pese a que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará, cuando ella se refiere a los factores que pueden incrementar la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia y, consecuentemente, la discriminación, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex[[274]](#footnote-274). Por lo tanto, la CIDH reitera que los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, y que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia comprende el derecho a vivir libres de discriminación, incluye a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex[[275]](#footnote-275).
15. Adicionalmente, la CIDH desea destacar que la adopción de medidas especiales para proteger a los niños y las niñas LGBTI es una responsabilidad del Estado y de la familia, la comunidad y la sociedad a la que pertenecen[[276]](#footnote-276). En este sentido, el Estado, la sociedad y la familia, deben prevenir y evitar, por todos los medios posibles, toda forma de violencia contra los niños y las niñas en todos los ámbitos[[277]](#footnote-277); y debe existir un equilibrio justo entre los intereses de la persona y los de la comunidad, así como un equilibrio entre los intereses del niño o niña y aquellos de sus padres y madres[[278]](#footnote-278).
16. En relación con la seguridad personal de las personas LGBTI, desde su informe de 2015 sobre esta temática, la CIDH observa que persiste la gravedad de la situación, y que los Estados, por lo general, no disponen de información suficiente para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas. Tampoco disponen de información sobre la interseccionalidad con otros grupos, en la raíz del problema de la violencia provocada por el prejuicio, debido a la falta de la recolección de datos oficiales. En este contexto, la CIDH reitera la importancia de que los Estados del continente americano emprendan esfuerzos hacia la concreción de las recomendaciones emitidas por la CIDH en su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015).

## Acceso a la justicia

1. La CIDH ha conceptuado el "acceso a la justicia" de la siguiente manera:

[E]l acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. […] [U]na respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia […] comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.[[279]](#footnote-279)

1. Para los fines del presente estudio, el sistema de administración de justicia comprende el Poder Judicial (todas sus instancias, tribunales y divisiones administrativas), la fiscalía, la policía y los servicios de medicina forense, ubicados en zonas urbanas y rurales, con competencia nacional y/o local. En esta sección, la CIDH se enfocará en la actuación de dichos órganos, específicamente en las medidas adoptadas con miras a erradicar la impunidad generalizada de las violaciones de derechos humanos contra las personas LGBTI. Dicha impunidad, como ha sido resaltado por la CIDH, “confirma que la violencia y la discriminación son aceptables, lo cual fomenta su repetición”[[280]](#footnote-280); y “transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que, a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial”[[281]](#footnote-281).
2. La CIDH toma nota de la constante promulgación de legislación sobre crímenes de odio o inclusión de la orientación sexual y/o identidad de género como circunstancias agravantes del delito en diversos países de la región, como Argentina, Chile, Canadá, Estados Unidos, Honduras, México, Nicaragua, Surinam y Uruguay, entre otros[[282]](#footnote-282). Sin embargo, advirtió que, “la implementación de tales medidas con frecuencia es débil, debido a las ineficiencias y obstáculos que existen en el acceso a la justicia respecto de estos crímenes, incluyendo la prevalencia de prejuicios en las investigaciones y la falta de entrenamiento de la policía, especialistas forenses, fiscales y jueces”[[283]](#footnote-283).
3. Esta situación es agravada debido a que los datos estadísticos sobre las tasas de condena en casos con víctimas LGBTI en los países de la región son limitados o inexistentes, y esa falta de estadísticas judiciales “complica aún más el análisis de situaciones de impunidad en casos de violencia contra las personas LGBTI”[[284]](#footnote-284). En efecto, los escasos datos disponibles a la CIDH, mayormente oriundos de investigaciones realizadas por organizaciones de la sociedad civil, “revela[n] alarmantes niveles de impunidad”[[285]](#footnote-285).
4. Una de las medidas concretas que los Estados de la región vienen adoptando en aras de proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones contra personas LGBTI, es la creación de unidades especializadas de investigación y la capacitación de funcionarios del sistema de administración de justicia, a fin de que éstos sean idóneos para conducir sus actividades sin hacer suposiciones sesgadas desde el inicio de las investigaciones y, por el contrario, no ignoren la orientación sexual o la identidad de género de la víctima como potencial motivación de la violación denunciada. Dichos esfuerzos, además, son medibles de cierta forma, conforme a la información recibida por la Comisión.
5. El Estado de Argentina, por ejemplo, promueve un amplio programa de capacitaciones presenciales y virtuales en diversidad sexual y derechos humanos, ejecutado por la Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual (DGPIDS) de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Según la información, durante 2016 y 2017 a la fecha se capacitó a más de 20.000 personas, siendo una tercera parte de las capacitaciones dirigidas a las fuerzas de seguridad. Asimismo, la Coordinación de Diversidad y No Discriminación del Ministerio de Seguridad realiza un programa de sensibilización en materia de diversidad y no discriminación tanto a fuerzas policiales y de seguridad de la Nación como a otros agentes del Ministerio de referencia[[286]](#footnote-286). También la CIDH fue informada sobre un convenio de cooperación firmado entre la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT), a fin de crear en el ámbito de este organismo público la “Defensoría LGBT”, que tiene como objetivo principal atender los casos de violación de derechos humanos de dichas personas. Conforme a lo informado, funciona como un centro de atención integral que brinda asesoramiento, recepta reclamos y denuncias articulando con las distintas áreas y recursos de la citada Defensoría[[287]](#footnote-287).
6. Por otra parte, se informó a la CIDH que, entre sus políticas institucionales, el Ministerio Público Fiscal de la República Argentina (MPF) cuenta con una estructura fiscal específica – la Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra Mujeres (UFEM) – que tiene entre sus competencias reglamentarias la intervención en casos de violencia por razones de género contra las mujeres y contra la población LGTBI. Se destacó que, uno de los casos emblemáticos en los que se desempeñó la UFEM sobre violencia contra el colectivo LGBTI fue el asesinato de Diana Sacayán, mujer trans y defensora de derechos humanos, ocurrido en octubre de 2015, en Buenos Aires[[288]](#footnote-288). La propia CIDH condenó el asesinato de la referida defensora de los derechos humanos de las personas trans, quien fue hallada sin vida en su apartamento el 13 de octubre de 2015[[289]](#footnote-289). Según la información, desde el inicio de la investigación se trabajó con la hipótesis de que la muerte de Sacayán podía constituir un femicidio/travesticidio o un crimen por odio de género, por tanto, personal capacitado en violencia de género colaboró en las entrevistas a los testigos y la recolección de otros elementos probatorios, aportando una perspectiva integral sobre el fenómeno, asegurando una actuación libre de estereotipos, y adoptando medidas especiales para garantizar el respeto de los derechos de todas las personas afectadas por el delito. De acuerdo con el MPF de la República Argentina, este caso constituye una buena práctica a replicar para revertir los patrones de impunidad existentes en este tipo de delitos y contribuir a la prevención de la violencia contra las personas LGBTI, debido al rápido esclarecimiento del homicidio de Diana Sacayán y el sometimiento de los presuntos responsables a proceso. La causa fue elevada a juicio respecto de un imputado, por el delito de homicidio triplemente agravado por haber sido perpetrado contra una mujer trans por violencia de género, por haber sido cometido con alevosía y motivado en el odio hacia la identidad de género de la víctima[[290]](#footnote-290). Respecto de la causa, la Comisión recibió la información de que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº. 4, de la Ciudad de Buenos Aires, condenó a prisión perpetua a Gabriel David Marino por el homicidio agravado por "odio a la identidad de género y un contexto de violencia de género”[[291]](#footnote-291).
7. Adicionalmente, en relación con programas de capacitación para agentes estatales y empoderamiento de la sociedad civil, se informa que la Dirección General de Capacitación y Escuela del MPF ha realizado múltiples talleres y cursos sobre estándares en materia de igualdad y no discriminación, acceso a la justicia y derechos de las personas LGBTI, así como de persecución penal de casos de violencia de género y crímenes de odio, con la participación y capacitación de agentes del MPF de todo el país. De este modo, se realizaron desde el año 2015 hasta la actualidad 16 actividades relativas a derechos de las personas LGBTI, de las cuales 6 fueron destinadas exclusivamente a integrantes del MPF, mientras que 2 fueron parte del Plan de Formación Comunitaria en cuyo marco se capacitaron jóvenes alumnos, docentes y miembros de organizaciones de la sociedad civil. Las restantes 8 actividades fueron abiertas a la comunidad[[292]](#footnote-292). Asimismo, en junio de 2017 se aprobó el Proyecto de Formación de Promotoras y Promotores Territoriales en Género, bajo el nombre “Red Territorial en Género” (RETEGER), cuyo objetivo es transmitir herramientas teórico-prácticas a referentes sociales y barriales, para que puedan acompañar a las mujeres y las personas LGBTI que atraviesen situaciones de violencia, mediante la conformación de redes comunitarias en distintas localidades del país que faciliten la articulación con las instituciones estatales pertinentes. El proyecto contempla diversos módulos de formación, incluyendo uno específico sobre “Diversidades sexuales, identidad de género, orientación sexual, personas LGBTI y discriminación por cuestiones de género”. Según la información, en la actualidad, el proyecto se está llevando a cabo en diversas localidades del Estado de Argentina[[293]](#footnote-293).
8. Respecto de Colombia, la Comisión fue informada que, en noviembre de 2012, fue creada la “Mesa de Casos Urgentes”, conformada por varios órganos gubernamentales, siendo la Fiscalía General de la Nación (FGN) la entidad que ejerce la secretaría técnica. Según la información, en la Mesas, se tratan principalmente casos de vulneración a los derechos a la vida, seguridad e integridad, se adelanta seguimiento, y se proponen acciones afirmativas encaminadas a mejorar la calidad de vida, garantizar y proteger el ejercicio de las libertades y derechos humanos de los sectores sociales LGBTI. Asimismo, la FGN ha reiterado su compromiso constitucional de adelantar con la debida diligencia las investigaciones por cualquier tipo de conducta que revista la característica de un delito e impactar de manera diferenciada los derechos humanos de la población LGTBI, garantizando condiciones de acceso a la justicia. Así, por ejemplo, en 2014 fue creado al interior del ente acusador, el “Equipo de Género y Enfoque Diferencial”, el cual desarrolla los lineamientos para fortalecer la investigación adecuada de las violencias en que la orientación sexual, la identidad de género (real o percibida) y/o la expresión de género, hayan motivado el hecho. Posteriormente, en 2015 se expide la Resolución No. 0998, a través de la cual se crea un grupo especial de trabajo para identificar y analizar los casos de violencia motivados por la orientación sexual y/o identidad de género, dirigidos contra las personas LGBTI y, en consecuencia, se implementan estrategias de investigación diferencial, las cuales son ejecutadas por los Fiscales, quienes además, evalúan si la muerte o hecho victimizaste en tratándose del delito de homicidio o amenazas, es en razón o como consecuencia directa de la orientación sexual de la víctima o como muestra clara de discriminación e intolerancia. Según la información, los Fiscales se capacitan de manera permanente a través de encuentros internacionales y en talleres locales[[294]](#footnote-294).
9. El Estado de El Salvador, por su parte, señaló que la Fiscalía General de la República (FGR) ha realizado las siguientes acciones tendentes a garantizar el acceso a la justicia de la población LGBTI: designación de fiscales especializados en cada oficina fiscal a nivel nacional, para la investigación de casos cuyas víctimas son personas LGBTI; creación de una “Mesa Interinstitucional” para dar seguimiento a los casos en perjuicio de personas LGBTI, y emitir lineamientos o recomendaciones, con enfoque en derechos humanos; y coordinación con organizaciones de la sociedad civil y de la población LGBTI, propiciando un espacio de diálogo. Asimismo, la FGR cuenta con la Escuela de Capacitación Fiscal para brindar formación inicial y continua al personal. Según la información, en 2016, en coordinación con la Asociación Entre Amigos LGBTI de El Salvador y Plan Internacional, la Escuela de Capacitación impartió 8 cursos de “Sensibilización en la atención a personas de la diversidad sexual”; y con el apoyo del American Bar Association – Rule of Law Initiative (ABA-ROLI), se impartieron 6 cursos de “Investigación especializada en crímenes de odio”, dirigidos a fiscales, policías, personal de Medicina Legal y jueces. También se informó sobre un “Curso regional intersectorial de investigación de crímenes de odio”, beneficiando a 160 fiscales; y 7 cursos de “Investigación especializada en crímenes de odio” impartidos en 2017 a un total de 83 fiscales. Por su parte, la información indica que la Policía Nacional Civil, a través de la Unidad de Género, está trabajando el tema de la diversidad sexual desde 3 enfoques: formación, sensibilización y no discriminación, para la transversalización del tema en los manuales que regulan la prestación de servicios de la administración de justicia[[295]](#footnote-295).
10. El Estado de Honduras informó a la CIDH sobre varias acciones emprendidas por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH). Según la información, el CONADEH creó la Defensoría de la Diversidad Sexual, desde la cual se impulsan temas ligados al goce de derechos de la población LGBTI, incluyendo la capacitación a la Policía Nacional, Militar y Municipal, para disminuir los índices de estigma y discriminación. Al respecto, durante el periodo comprendido entre el 2014 a junio de 2017, el CONADEH realizó 265 capacitaciones destinadas a servidores públicos de la Fuerza Pública sobre derechos humanos, identidad de género y orientación sexual, con la participación de 6.625 funcionarios. Asimismo, por convocatoria del CONADEH, la “Mesa de Acceso a la Justicia de la Comunidad LGBTI” fue reinstalada a partir de mayo de 2017, con el propósito de esclarecer los crímenes de odio, y establecer acciones estratégicas para prevenir situaciones de violencia contra la comunidad LGBTI[[296]](#footnote-296).
11. En relación con el Estado de México, según la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha expedido dos protocolos: “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”; y “Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad”. Asimismo, se han impartido cursos relacionados con el acceso a la justicia de personas LGBTI, entre los que destaca el diplomado sobre impartición de justicia para grupos en situación de vulnerabilidad con perspectiva de género. Por su parte, la Procuraduría General de la República (PGR) cuenta con un “Protocolo de actuación para el personal de la PGR en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género”, cuya finalidad es salvaguardar los derechos inherentes a toda persona, garantizando un trato igualitario y el respeto a su intimidad, atendiendo a sus necesidades de expresión de género. Según a lo informado por el Estado, este instrumento establece las reglas de actuación a cumplir por servidoras y servidores públicos, y busca hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTI, mediante una procuración de justicia basada en el respeto y protección de los derechos humanos, a través de la puesta en práctica de acciones positivas a cargo de las y los servidores públicos de la Procuraduría para brindar una atención especializada, tanto a víctimas como a imputados pertenecientes a la comunidad LGBTI, a fin de evitar que sufran afectaciones a su integridad física y emocional en virtud de su género y orientación sexual[[297]](#footnote-297).
12. La CIDH valora las referidas iniciativas relativas al entrenamiento del personal del sistema de administración de justicia, a fin de atender adecuadamente a la población LGBTI y promover su acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación. La Comisión indica que la sensibilización de los operadores de justicia es un paso inicial importante hacia el acceso efectivo a la justicia de la población LGBTI. En ese sentido, la CIDH recuerda a los Estados que, conforme a los “Principios de Yogyakarta +10” sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, los Estados deben “asegurar entrenamiento de sensibilización de los operadores de justicia, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y de otros servidores públicos sobre temas relativos a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales”[[298]](#footnote-298). Similarmente, en su informe sobre las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, la Comisión instó a los Estados a dar prioridad a la implementación de formación especializada para jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos sobre los derechos de grupos que, debido a sus características, requieren un trato especializado[[299]](#footnote-299), como es el caso de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. Con esta finalidad, deberán promover el entrenamiento de las y los operadores de justicia, que contemple la especificidad de las violaciones sufridas por estas personas como, por ejemplo, la cuestión de su identidad y/o cambio de nombre, prejuicios en las investigaciones de crímenes en su contra, la desconfianza de las mismas en los organismos y funcionarios públicos, entre otros.
13. No obstante a lo anterior, la Comisión considera de crucial importancia que los Estados de la región adopten medidas dirigidas a llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de actos de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, mediante la inclusión de equipos multidisciplinarios y con apoyo técnico científico adecuado.
14. Asimismo, la CIDH observa que muchos de los avances más significativos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en el continente han sido producto de decisiones del Poder Judicial de los Estados de la región. Al respecto, la Comisión toma nota de que la labor de las juezas y jueces, en general, goza de mayor independencia y autonomía si es comparada con la actuación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, especialmente respecto de poblaciones vulnerables como son las personas LGBTI, en un contexto de estigma y discriminación social. En las distintas secciones del presente documento, la CIDH hace referencia a varias decisiones judiciales que han avanzado el reconocimiento de los derechos de la población LGBTI sobre diversos temas. En efecto, la Comisión reconoce, una vez más, “que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción”[[300]](#footnote-300).
15. En este contexto, la CIDH urge los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos perpetradas por actores estatales o privados contra las personas LGBTI, a través de medidas integrales y efectivas que promuevan la investigación rigurosa, y aseguren el acceso afectivo a la justicia de la población LGBTI, incluyendo la adopción de protocolos específicos para la debida actuación de funcionarios y administradores de justicia, en particular cuando han sido sometidos a la violencia y a la discriminación[[301]](#footnote-301). La CIDH resalta que esa labor debe ser emprendida por todas las ramas de la administración de justicia, a través de esfuerzos concertados, conjuntos y contundentes, a fin de hacer frente a la violencia y discriminación sistemática sufrida por las personas LGBTI, combatir la impunidad generalizada vinculada a dichos actos, y garantizar efectivamente el derecho a la justicia de la población LGBTI. Asimismo, la CIDH recomienda que los Estados lleven a cabo la adecuación de un sistema de justicia que tenga en cuenta el respeto y la protección de los derechos de las personas LGBTI, considerando particularmente su orientación sexual –real o percibida– identidad de género o diversidad corporal.

## Acceso y control de recursos económicos

1. En relación con las personas LGBTI, en su informe sobre pobreza y derechos humanos (2017), la CIDH resaltó que “existe un fuerte vínculo entre pobreza, exclusión y violencia por prejuicio”[[302]](#footnote-302), y que “la discriminación que afecta a las personas LGBT en las sociedades de la región las inserta en un ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de acceso a servicios, oportunidades y prestaciones sociales”[[303]](#footnote-303). Asimismo, la Comisión destacó que, “la discriminación estructural contra las personas LGBTI también puede contribuir de manera significativa a su vulnerabilidad ante las situaciones de pobreza, lo que a su vez las somete a una mayor discriminación”[[304]](#footnote-304).
2. En esta sección, la CIDH aludirá a la pobreza, entendida como la privación al bienestar físico y mental por la falta de recursos económicos, o la privación de capacidades, que impide que las personas LGBTI tengan acceso a los ingresos suficientes para solventar sus necesidades básicas. En este contexto, la CIDH se referirá a algunas medidas adoptadas por los Estados en aras de garantizar, entre otros, el derecho al trabajo y a la seguridad social, el derecho a la vivienda y a la alimentación, que constituyen presupuestos básicos al bienestar económico y social de las personas LGBTI para asegurar su libertad del temor y de la miseria, y garantizar su dignidad humana. Adicionalmente, la Comisión hará referencia al reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo, y a los derechos que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, particularmente de los derechos de naturaleza patrimonial.
3. Respecto a la falta de recursos económicos, la Comisión ha considerado la situación de las personas trans, especialmente aquellas de grupos raciales minoritarios, que están inmersas en un ciclo de exclusión y pobreza que las hace más vulnerables a la violencia; a los jóvenes LGBT y a las personas trans que son empujados hacia la economía informal, la actividad criminal, y el trabajo sexual como forma de sobrevivir; a la relación estrecha entre la falta de vivienda, el trabajo sexual o el sexo por supervivencia, y la violencia; a la discriminación y violencia enfrentada por las personas LGBT habitantes de calle cuando se encuentran en los albergues y hogares comunitarios; y al impacto específico y concreto de la pobreza y exclusión en las vidas de las personas intersex y sus familias, que las hace más vulnerables a la violencia en los centros de atención de salud[[305]](#footnote-305). En virtud de ello, la CIDH recomendó a los Estados, “asegurar que los programas estatales para personas de bajos ingresos, sin hogar o sin empleo sean accesibles a las personas LGBTI”[[306]](#footnote-306).
4. De manera similar, la Corte Interamericana observó que la discriminación contra las personas LGBTI a menudo se ve exacerbada por factores socioeconómicos como la pobreza. Según la Corte, “esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica”[[307]](#footnote-307). La Comisión destaca que los pronunciamientos referidos anteriormente, evidencian claramente la interdependencia de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como su indivisibilidad. En efecto, en la raíz de varios de los problemas identificados en relación con la exclusión social y la pobreza que afectan desproporcionadamente a las personas LGBTI, la falta de una educación adecuada evidencia claramente como las violaciones al derecho a la educación de esta población tienen un impacto negativo en el goce y ejercicio de otros derechos humanos. Conforme ha establecido la Corte, “el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos”, pues es un medio indispensable de realizar otros derechos humanos[[308]](#footnote-308).
5. En respuesta a dicha problemática, por ejemplo, el Estado de Argentina informó a la CIDH que se adjudica la responsabilidad de brindar oportunidades de trabajo a la población trans; y en ello se encaminan organismos estatales como el INADI y la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS), que han diseñado acciones conjuntas con el objeto de reducir situaciones de discriminación en el ámbito laboral. Entre ellas, el Estado citó específicamente la “Línea de Inclusión Laboral para personas Travestis, Transexuales y Transgéneros”, ejecutada por la Secretaría de Empleo del MTEySS, a partir de la Resolución No. 331/2013, que extiende como población beneficiaria del Seguro de Capacitación y Empleo a personas cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer, a fin de reducir la desigualdad de oportunidades en el acceso al empleo[[309]](#footnote-309). Según la información proporcionada por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ejemplo, los resultados de este programa “no son desestimables”, e “indican que cuando hay una política orientada a colectivos particularmente vulnerados en su empleabilidad, la participación en ella es alta”[[310]](#footnote-310).
6. Asimismo, la CIDH observa que, en septiembre de 2015, se sancionó la ley provincial No. 14.783 en la Provincia de Buenos Aires (Ley de Cupo Trans “Diana Sacayán”), que establece que en el sector público de la provincia de Buenos Aires deberá ocupar, en una proporción del 1% inferior al tres por ciento de la totalidad de su personal, a personas travestis, transexuales y transgénero[[311]](#footnote-311). No obstante, la CIDH toma nota de que, según la información recibida, dicha normativa se encuentra hasta la fecha a la espera de reglamentación por parte del Estado Provincial[[312]](#footnote-312). Además, el Estado informó que poseen ordenanzas de cupo laboral trans, los municipios de Rosario (Santa Fe), Las Heras (Mendoza), Bell Ville (Córdoba), Tafí Viejo (Tucumán), Resistencia (Chaco), Mar del Plata (Bs As), Río Grande (Tierra del fuego), Campana (Buenos Aires), Morón (Buenos Aires), Lanús (Buenos Aires) y La Plata (Buenos Aires), entre otros. Asimismo, se presentaron proyectos de cupo laboral trans en las provincias de Salta, Entre Ríos, La Pampa, Jujuy, Chaco, Corrientes, La Rioja, Neuquén y Río Negro[[313]](#footnote-313).
7. Finalmente, respecto de Argentina, se informó que la Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual (DGPIDS) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos desarrolló una Bolsa de Empleo para personas trans a través de la cual se reciben y reúnen solicitudes de empleo por parte de personas trans que buscan trabajo. De esta forma, se ponen en contacto empresas y organismos públicos y privados que ofrecen puestos de trabajo y las personas candidatas que ingresan su currículo. Esta bolsa está orientada a personas trans mayores de 18 años, argentinas (nativas o naturalizadas) o personas extranjeras con residencia legal en el país[[314]](#footnote-314).
8. En Brasil, en la ciudad de São Paulo, existe otra iniciativa similar a la descrita anteriormente, referente a una beca destinada a la calificación profesional de personas trans en situación de vulnerabilidad. Se refiere al *Programa Transcidadania*, lanzado en enero de 2015, inicialmente con 100 cupos (actualmente cuenta con 175), con el objetivo de promover la reintegración social y rescatar la ciudadanía de las personas trans en la ciudad de São Paulo. Según la información disponible, los beneficiarios reciben acompañamiento psicológico, jurídico, social y pedagógico durante los dos años de duración del programa[[315]](#footnote-315).
9. El Estado de Ecuador, por su parte, informó sobre la implementación del memorándum de entendimiento suscrito entre el Ministerio del Trabajo y ONU-Mujeres, cuyo objetivo consiste en promover políticas públicas con enfoque de género en las áreas de trabajo y empleo. Según la información, en el año 2015 se desarrollaron las siguientes acciones: la elaboración de una investigación sobre violencia de género y discriminación a grupos LGBTI en el mundo del trabajo, que evidenció la urgencia en analizar la crítica situación de vulnerabilidad de las y los trabajadores trans, en especial sobre su acceso a un trabajo en condiciones dignas; la creación de una guía con recomendaciones prácticas para erradicar las diferentes formas de discriminación hacia personas LGBTI en el mundo del trabajo; y la realización de charlas de sensibilización sobre inclusión al trabajo sin discriminación de las personas en condición de vulnerabilidad, dirigidas a funcionarios públicos y privados, enfatizando el uso de lenguaje inclusivo y derechos de personas LGBTI y otros grupos prioritarios[[316]](#footnote-316).
10. El Estado de México señaló que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), fomenta acciones con los sectores público, privado y social, que promueven la igualdad e inclusión laboral de los grupos en situación de vulnerabilidad, incluso la comunidad LGBTI, mediante políticas que incentivan la creación de empleos en el sector formal en condiciones de trabajo decente, con capacitación, seguridad social y condiciones de seguridad e higiene. Asimismo, informó que, a través del Distintivo Empresa Incluyente “Gilberto Rincón Gallardo”, la STPS reconoce a los centros de trabajo que aplican políticas de buenas prácticas laborales para personas en situación de vulnerabilidad en igualdad de oportunidades, inclusión y no discriminación. El Distintivo tiene cobertura nacional y, según la información, hasta la fecha se han reconocido 1.766 centros de trabajo, beneficiando a 29.032 personas, de los cuales 1.925 pertenecen a la comunidad LGBTI. Por otra parte, el Estado indicó que, en 2016, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE) de la Ciudad de México, en coordinación con COPRED, entregaron apoyos del seguro de desempleo al primer grupo integrado por 9 mujeres trans, quienes han sufrido fobia y discriminación en su lugar de trabajo[[317]](#footnote-317).
11. Respecto de la protección de las personas LGBTI contra la pobreza, la CIDH resalta que los Principios de Yogyakarta +10 establecen que, “toda la persona tiene derecho a la protección contra todas formas de pobreza y exclusión social asociadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. La pobreza es incompatible con el respeto a la dignidad y la igualdad de las personas, y puede ser agravada por la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales”[[318]](#footnote-318). En consecuencia, los Estados deben:

Tomar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole necesarias, incluyendo políticas económicas, a fin de asegurar la reducción progresiva y la erradicación de todas las formas de pobreza asociadas o exacerbadas por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

Promover la inclusión social y económica de personas marginalizadas en base a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.[[319]](#footnote-319)

1. Como queda evidenciado por la limitación de las medidas mencionadas por los Estados en el contexto del acceso y control de los recursos económicos, los esfuerzos estatales, si bien se constituyen de pasos importantes, no corresponden a la magnitud y gravedad del problema aquí tratado, y que se interrelaciona con la falta de reconocimiento de otros derechos, conforme ha sido descrito en el curso del presente informe. En ese sentido, la CIDH insta a los Estados a adoptar medidas integrales para abordar de manera efectiva la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI que viven en la pobreza, y continuar dedicando esfuerzos y recursos para erradicar la pobreza.
2. Finalmente, sobre este tema, la CIDH considera pertinente referirse a los vínculos interpersonales entre personas del mismo sexo, el matrimonio igualitario, y los derechos de naturaleza patrimonial derivados de tales relaciones. Al respecto, la CIDH observa nuevamente que este tema fue recientemente examinado por la Corte Interamericana en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva OC-24 presentada por el Estado de Costa Rica[[320]](#footnote-320). Conforme a lo decidido por la Corte, “el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales, [… y] [permea] otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales, así como otros internacionalmente reconocidos”[[321]](#footnote-321).
3. En el Sistema Interamericano, ciertos derechos humanos que conforman el concepto de “bienestar” han sido identificados como derechos que se derivan de la Carta de la OEA, por ejemplo, el derecho a la seguridad social y los derechos laborales[[322]](#footnote-322). Asimismo, la Corte Interamericana determinó, en el Caso Duque vs. Colombia, que la orientación sexual no puede ser un obstáculo para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales[[323]](#footnote-323). En determinadas situaciones, tales derechos se ven cuestionados en la práctica debido a la falta de reconocimiento del matrimonio igualitario, o de uniones civiles entre personas de orientación sexual o identidad de género diversas con esencialmente los mismos derechos y deberes de aquellas existentes entre personas heterosexuales.
4. La CIDH considera que ello conlleva a violaciones, *inter alia*, de los derechos de igualdad ante la ley y protección contra la discriminación y, consecuentemente, no es posible realizar diferencias en el reconocimiento de derechos patrimoniales con base en la orientación sexual o identidad de género de las personas. En el mismo sentido, la Corte Interamericana afirmó que:

La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.[[324]](#footnote-324)

1. Similarmente, en el ámbito de las Naciones Unidas, en 2012 la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos publicó un informe sobre la orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos, en el cual analizó la existencia de discriminación con base en dichas categorías, en ámbitos de especial preocupación como el empleo, la salud y la educación, así como el acceso a servicios básicos como la vivienda y las prestaciones sociales[[325]](#footnote-325). Además, el informe señala que, “la obligación de proteger a las personas contra la discriminación fundada en la orientación sexual se extiende a asegurar que las parejas no casadas del mismo sexo reciban el mismo tratamiento y tengan derecho a las mismas prestaciones que las parejas no casadas heterosexuales”[[326]](#footnote-326).
2. En efecto, en el ámbito de las Naciones Unidas se ha intensificado especialmente desde años más recientes, los esfuerzos para garantizar no sólo el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo, sino específicamente del matrimonio igualitario. Por ejemplo, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) también ha manifestado expresamente su apoyo a la promulgación de leyes que ofrecen reconocimiento jurídico a las parejas del mismo sexo y sus hijos/as, incluyendo el reconocimiento jurídico a sus vínculos familiares. De acuerdo con UNICEF:

El reconocimiento jurídico (en adición a la “protección) de las relaciones familiares son importantes para luchar contra la discriminación en perjuicio de las parejas LGBT y sus hijos/as, en tanto los padres y madres sin reconocimiento legal se ven impedidos de tomar decisiones relacionadas con aspectos fundamentales de la vida de sus hijos/as, como en el ámbito de educación y salud. Asimismo, son frecuentemente excluidos de los beneficios estatales y privilegios fiscales especialmente diseñados para brindar apoyo a los familiares[[327]](#footnote-327).

1. Por lo tanto, la Comisión considera que, en atención al principio *pro personae* y el desarrollo progresivo de los estándares internacionales de derechos humanos sobre el tema, es posible afirmar la existencia de una obligación internacional de reconocer las uniones de personas de orientación sexual o identidad de género diversas, ya sea como matrimonio propiamente dicho (matrimonio igualitario), ya sea bajo una figura legal equivalente transitoria, y que tome en cuenta el principio de igualdad y no discriminación respecto de la situación de las parejas heterosexuales, así como el principio de protección de las familias diversas.
2. En relación con la protección igualitaria a las personas LGBTI, a través de la legalización del matrimonio igualitario, o de uniones civiles equivalentes, la CIDH recibió información respecto de varios Estados de la región. Al respecto, la Comisión observa que el matrimonio igualitario es reconocido por ley en Canadá, Argentina y Uruguay, así como por vía judicial en Brasil, Colombia, Estados Unidos, México y Costa Rica. Asimismo, Chile y Ecuador han adoptado recientemente leyes sobre la unión civil de personas del mismo sexo. Varios otros países de la región también informaron a la CIDH sobre iniciativas legislativas o de otra índole destinadas a reconocer el matrimonio igualitario o uniones civiles entre personas, sin distinción por su orientación sexual o identidad de género.
3. En el continente americano, el Estado de Canadá fue el primero en reconocer el matrimonio igualitario a través de una ley, el *Civil Marriage Act* [Ley del Matrimonio Civil], de 20 de julio de 2005. Dicha ley establece que el matrimonio, para efectos civiles, es la unión de dos personas, sin referirse al sexo de las mismas. Asimismo, “para otorgarle mayor certidumbre”, la ley establece que un matrimonio no es nulo o anulable debido al hecho de que los cónyuges sean del mismo sexo[[328]](#footnote-328).
4. En el Estado de Argentina, se sancionó el matrimonio igualitario mediante la Ley No. 26.618, de 15 de julio de 2010[[329]](#footnote-329). Según la información, dicha norma constituyó una reforma parcial del Código Civil, de la Ley del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y de la Ley del Nombre. El núcleo primordial del cambio radicó en la siguiente frase que se agregó al artículo 172 del Código Civil, “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.[[330]](#footnote-330)
5. Finalmente, el Estado de Uruguay legalizó el matrimonio igualitario mediante la Ley No. 19.075 “Matrimonio Igualitario” (de 3 de mayo de 2013), modificada por la Ley No. 19.119 (de 2 de agosto de 2013), determinando que, “el matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo de la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”.[[331]](#footnote-331)
6. Por otra parte, otros Estados de la región han legalizado el matrimonio igualitario por la vía jurisprudencial, a través de decisiones judiciales con aplicabilidad general. En el Estado de Brasil, por ejemplo, el 5 de mayo de 2011, el Supremo Tribunal Federal (STF) decidió dos acciones constitucionales (*ADI 4277/DF y ADPF 132/RJ*), en el sentido de ampliar el concepto de familia y permitir la “unión estable”, en igualdad de derechos y deberes con el matrimonio, entre personas del mismo sexo. Dicha decisión del STF determinó que cualquier distinción legal en el tratamiento de las uniones entre personas del mismo sexo con aquellas entre personas de distintos sexos era inconstitucional. Posteriormente, el Consejo Nacional de Justicia emitió su Resolución No. 175, el 14 de mayo de 2013, estableciendo que, “se prohíbe a los oficiales de registro civil declinar de celebrar el matrimonio civil o la conversión de la unión civil en matrimonio entre personas del mismo sexo”, reconociendo así el matrimonio igualitario en todo el Brasil.[[332]](#footnote-332)
7. En el Estado de Colombia, su Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-214 de 2016, dio a conocer su decisión relativa a que todo ser humano puede contraer matrimonio civil, acorde con su orientación sexual, ratificando una sentencia anterior del año de 2011. Anteriormente, en su Sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional había reconocido que las parejas del mismo sexo eran familias y que tenían derecho a acceder a un vínculo formal como el matrimonio, y además dio un plazo al Congreso de la República para que legislara sobre el déficit de protección de las parejas del mismo sexo o, de lo contrario, éstas podrían ir ante un notario o juez a formalizar sus uniones. En virtud de la inercia del Congreso en los años siguientes, en el 2016 la Corte Constitucional ratificó su posición respecto del matrimonio igualitario, determinando que, aunque “la Constitución establece, de manera expresa, que el matrimonio surge del vínculo entre un hombre y una mujer, de esta descripción normativa mediante la cual se consagra un derecho a favor de las personas heterosexuales, no se sigue que exista una prohibición para que otras que lo ejerzan en igualdad de condiciones. Instituir que los hombres y las mujeres puedan casarse entre sí, no implica que la Constitución excluya la posibilidad de que este vínculo se celebre entre mujeres o entre hombres también”[[333]](#footnote-333).
8. Respecto de los Estados Unidos, el 26 de junio de 2015, la Corte Suprema de Justicia legalizó el matrimonio entre parejas del mismo sexo a nivel federal. Al respecto, conforme a lo descrito por la Corte Interamericana, la decisión de la Corte Suprema estadunidense “ha realizado el análisis de los principios y tradiciones que deben ser discutidos para demostrar que la protección del derecho a casarse aplica con igual fuerza para las parejas del mismo sexo”[[334]](#footnote-334).
9. En relación con el Estado de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió jurisprudencia genérica el 19 de junio de 2015, determinando que es inconstitucional la figura del matrimonio que excluya a las parejas del mismo sexo, en virtud del principio de igualdad y no discriminación[[335]](#footnote-335). Lo anterior atendiendo al sistema de jurisprudencia de México, que consiste en la reiteración del mismo criterio en al menos cinco ocasiones, la Primera Sala de la SCJN estableció un criterio obligatorio para todas las autoridades judiciales del país[[336]](#footnote-336). Asimismo, la CIDH observa que, según a la información, en algunos estados ya se cuenta con las reformas legislativas necesarias para reconocer el matrimonio igualitario, ellos son: Ciudad de México (21 de diciembre de 2009); Quintana Roo (28 de noviembre de 2011); Coahuila (1 de septiembre de 2014); Nayarit (16 de diciembre de 2015); Campeche (10 de mayo de 2016); Michoacán (18 de mayo de 2016); y Morelos (18 de mayo de 2016). Además, se informó que existen entidades federativas que cuentan con figuras jurídicas distintas al matrimonio para el reconocimiento de efectos legales de uniones del mismo sexo o de unión civil: Coahuila, “Pacto Civil de Solidaridad” (11 de enero de 2007); Distrito Federal, “Sociedad de convivencia” (16 de noviembre del 2006); Jalisco, “Ley de Libre Convivencia” (31 de octubre de 2013.); y Campeche, “Ley de Sociedades Civiles de Convivencia” (16 de diciembre de 2015)[[337]](#footnote-337).
10. Asimismo, la Comisión subraya positivamente la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que, aplicando los criterios de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[338]](#footnote-338), declaró inconstitucional el artículo del Código de Familia que prohíbe explícitamente el matrimonio entre personas del mismo sexo y ordenó al Congreso costarricense adecuar la legislación del Estado, en un plazo de 18 meses, con la finalidad de reconocer el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo. De acuerdo a la decisión de la Corte, del Congreso no cumplir este mandato legal, la norma vigente actual perderá su eficacia y se reconocerá el matrimonio igualitario automáticamente[[339]](#footnote-339).
11. Según la información, la Constitución del Estado de Ecuador del 2008, en su artículo 68, reconoce la “unión estable” de dos personas sin distinción de su sexo, en los siguientes términos, “la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”. Asimismo, la unión de hecho de parejas del mismo sexo fue reconocida en Ecuador en el año 2015, a través de una reforma del código civil[[340]](#footnote-340).
12. Finalmente, también respecto del reconocimiento de uniones civiles de naturaleza distinta a la del matrimonio, en el Estado de Chile, mediante la Ley No. 20.830 (de 13 de abril de 2015) se instituyó el “Acuerdo de Unión Civil”, que “es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el […] Código Civil”[[341]](#footnote-341).
13. Sobre el tema del reconocimiento del matrimonio igualitario, o de uniones civiles entre personas de orientación sexual o identidad de género diversas, en tanto éstas otorguen derechos y obligaciones equivalentes a las relaciones similares entre personas heterosexuales; la CIDH considera que los Estados tienen la obligación de reconocer legalmente las uniones o el matrimonio de personas del mismo sexo, otorgando los mismos derechos conferidos a las parejas de sexos diferentes, incluidos los derechos patrimoniales, y todos los demás que deriven de esa relación, sin distinción por motivos de orientación sexual o identidad de género, so pena de configurar violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo, entre otros derechos.
14. La Corte Interamericana también se ha pronunciado firmemente respecto de ello, en los siguientes términos:

[A] consideración del Tribunal, crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de heteronormatividad, fuesen considerados “normales” en tanto que otra institución de idénticos efectos, pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados “anormales” según el mencionado estereotipo. Con base en ello, para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.[[342]](#footnote-342)

1. En efecto, la Corte Interamericana determinó que, “establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan formar una familia – sea por unión marital de hecho o un matrimonio civil – no logra superar un test estricto de igualdad […] pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional”[[343]](#footnote-343). Agregó la Corte, al respecto, que, “reconoce el importante rol que juegan [convicciones religiosas o filosóficas] en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos”[[344]](#footnote-344). En conclusión, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana, “los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales”[[345]](#footnote-345).
2. En ese sentido, el acceso y control de recursos económicos es un factor fundamental en la construcción del reconocimiento de los derechos de las personas LGBT y la posibilidad de que puedan alcanzar sus planes de vida de forma no igualitaria a las demás personas. La Comisión Interamericana saluda las iniciativas de los países de la región que están invirtiendo esfuerzos en la construcción de la autonomía de las personas LGBT, sea por la construcción de medidas de inclusión y reparación histórica, como leyes de cupo laboral o programas de fortalecimiento de la ciudadanía, así como los que han dedicado esfuerzo en el reconocimiento del derecho a la igualdad y del acceso a los derechos patrimoniales vinculados a matrimonios y otras formas de unión afectiva. Asimismo, la CIDH insta a los demás Estados del hemisferio a continuaren garantizando el derecho a la igualdad y no discriminación, que hace con que más personas LGBT accedan a recursos económicos y puedan vivir libres de diversas formas de violencia.

CAPÍTULO 4

LOS DESAFÍOS AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI QUE AÚN PERSISTEN EN LA REGIÓN

# LOS DESAFÍOS AL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI QUE AÚN PERSISTEN EN LA REGIÓN

1. En el presente informe, la Comisión Interamericana identificó importantes avances emprendidos por parte de los Estados Americanos en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI. En ese sentido, la Corte Interamericana advirtió recientemente que, “existe un consenso entre varios países de la región según el cual se considera necesario tomar medidas para combatir [la violencia y discriminación contra las personas LGBTI]”, tanto que “la mayoría de los Estados miembros de la OEA han aceptado voluntariamente […] recomendaciones para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género”[[346]](#footnote-346).
2. Pese a dichos avances, sin embargo, la Comisión considera que, en esta ocasión, también corresponde referirse a las evidentes amenazas de regresión en lo relativo al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI observadas en la región. Estos desafíos incluyen, entre otros, la persistencia de la violencia en contra de las personas LGBTI en el continente; la existencia de la criminalización de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas en varios Estados del continente; la reciente adopción de leyes y otras medidas estatales contrarias al principio de igualdad y no discriminación; campañas e iniciativas de desinformación que proliferan estigmas y estereotipos contra las personas LGBTI, como por ejemplo aquellas autodenominadas en contra de la “ideología de género”; y el avance de grupos y movimientos contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI, en la sociedad y a nivel de los Poderes estatales.
3. En su Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, la CIDH se pronunció en contra de la existencia, en 11 de los Estados Miembros de la OEA, todos del Caribe, de leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en privado, y que también afectan a las personas trans y las personas no conformes con el género, a saber: Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago[[347]](#footnote-347). La CIDH recuerda que la manutención de dichas leyes generan una cultura de violación, hostilidad, discriminación, así como graves violaciones en contra de las personas LGBTI. La Comisión lamenta que, a pesar de las recomendaciones formuladas en dicho informe, todas esas normas sigan vigentes en los referidos Estados, en violación de sus obligaciones internacionales relativas al derecho a la igualdad y no discriminación.
4. Sobre el particular, la Comisión fue informada por el Estado de Belice que, el 10 de agosto de 2016, la Suprema Corte de ese país consideró la ley doméstica sobre “sodomía” inconstitucional, en el caso Caleb Orozco v. The Attorney General of Belize et al., en relación con relaciones consensuales entre personas adultas en privado. La decisión de la Suprema Corte consideró que el impacto de dicha ley en el Sr. Orozco – un hombre gay – era desproporcionado debido a la profunda estigmatización relacionada, y violaba su derecho constitucional a la dignidad; asimismo, que la prohibición constitucional contra la discriminación por motivo de “sexo” también incluye la discriminación por “orientación sexual”. Sin embargo, según la información, dicha decisión ha sido apelada ante la Corte de Justicia del Caribe (Caribbean Court of Justice) por el Gobierno de Belice y por la Iglesia Católica, y sigue pendiente una decisión definitiva sobre el caso[[348]](#footnote-348).
5. Asimismo, respecto a Trinidad y Tobago, la CIDH recibió la información que el Tribunal Superior de Justicia dictaminó que las Secciones 13 y 16 de la Ley de Delitos Sexuales, sobre la ofensa de aquellos que cometen sodomía, son 'inconstitucionales, ilegales, nulos, inválidos y sin efecto en la medida en que estas leyes penalicen cualquier acto constitutivo de conducta sexual consentida entre adultos’ en el marco del caso Jones v. Trinidad y Tobago, y confirmado por el Tribunal Superior de Justicia[[349]](#footnote-349).
6. Del mismo modo, la Comisión observó la decisión del caso Quincy McEwan, Seon Clarke, Joseph Fraser, Seyon Persaud and the Society Against Sexual Orientation Discrimination (SASOD) v The Attorney General of Guyana, de la Corte de Justicia de Caribe (CCJ), el órgano jurisdiccional de los países miembros de la Comunidad del Caribe (CARICOM), que declaró inconstitucional la Sección 153 (1) (XLVII) de la Jurisdicción Sumaria (Ofensas), Capitulo 8:02, de Guyana, la cual criminalizaba el uso de prendas de vestir socialmente atribuidas a otro género (cross-dressing).[[350]](#footnote-350) Dicha decisión garantiza un importante avance hacia el reconocimiento de la identidad y expresión de género en el país, cumpliendo con la recomendación internacional relativa al deber de los Estados a derogar disposiciones legales que criminalizan las diversas formas de orientación sexual e identidad de género.
7. La CIDH destaca que los Principios de Yogyakarta +10 determinan que, “toda persona tiene derecho a la libertad contra la criminalización y cualquier forma de sanción basada directa o indirectamente en su orientación sexual – real o percibida, identidad de género, expresión de género o características sexuales”[[351]](#footnote-351). Por lo tanto, teniendo en cuenta que ningún de los Estados del Caribe referidos supra han reformado o dejado sin efecto sus legislaciones discriminatorias hasta la fecha, la CIDH reitera su recomendación que se modifiquen y deroguen aquellas leyes que criminalizan el sexo consensual entre personas adultas del mismo sexo, leyes contra la “indecencia grave” y la “indecencia seria”, y legislación que criminaliza el uso de prendas tradicionalmente asignadas a otro género; y, mientras tanto, impongan una moratoria explicita y formal sobre la aplicación de las mismas[[352]](#footnote-352).
8. La CIDH también se encuentra preocupada por el avance de los sectores anti-derechos LGBTI en el seno de los Poderes del Estado, que se traduce en la adopción de leyes y otras medidas estatales contrarias al principio de igualdad y no discriminación. En relación con legislación discriminatoria, corresponde referirse nuevamente al tema del matrimonio igualitario, que ha provocado una considerable movilización tanto de grupos pro-derechos como de grupos anti-derechos en la región.
9. Por ejemplo, el Estado de Bolivia informó que, “a la fecha existe una vulneración expresa en la Ley No. 603” (Código de las Familias y del Proceso Familiar), de 19 de noviembre de 2014, pues su artículo 168.b determina textualmente que “el matrimonio es nulo: si no fue realizado entre una mujer y un hombre”[[353]](#footnote-353). En El Salvador, en 2015 se aprobó una reforma a tres artículos de la Constitución para prohibir expresamente el matrimonio entre parejas del mismo sexo, determinando, además, que el matrimonio solamente sea permitido entre un hombre y mujer “así nacidos”. La reforma constitucional también prohíbe la adopción por parejas del mismo sexo y el reconocimiento de matrimonios entre estas parejas celebrados en el extranjero[[354]](#footnote-354). El Estado de Honduras informó a la CIDH que, mediante el Decreto Legislativo No. 176-2004 (de 28 de octubre de 2004), se reformó la Constitución de la República de Honduras, para prohibir el matrimonio y la adopción de parejas del mismo sexo[[355]](#footnote-355). El Estado de Panamá informó que el Código de Derecho Internacional Privado (Ley No. 61 de 7 de octubre de 2015), mediante su artículo 35, prohibió expresamente el matrimonio entre individuos del mismo sexo[[356]](#footnote-356). En la República Dominicana, en 2010 se promulgó una nueva Constitución que incluyó, en su artículo 55, la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, y definió la familia como basada en la relación fundamental entre un hombre y una mujer[[357]](#footnote-357). Finalmente, en agosto de 2017 el Senado de Haití aprobó una propuesta legislativa para prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como para imponer sanciones criminales y multa. Según la información, la propuesta sigue pendiente de una aprobación definitiva por la Cámara de Diputados de Haití[[358]](#footnote-358).
10. Varios Estados reconocieron explícitamente el avance de estos sectores anti-derechos. El Estado de Costa Rica, por ejemplo, señalo que “el poco desarrollo a nivel de leyes formales en la materia [LGBTI] es resultado del fortalecimiento en los últimos años de los sectores más conservadores en la sociedad costarricense y su incidencia en la política nacional y las estructuras estatales, obstaculizando o dificultando el avance en los derechos tanto en el ámbito legislativo como jurisdiccional”[[359]](#footnote-359).
11. Por su parte, la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guatemala indicó que, “uno de los principales obstáculos que se encuentra para la deconstrucción de la discriminación, son los prejuicios que se han generado contra la población LGBTI”. Según la Procuraduría, Diputados al Congreso de la República de Guatemala presentaron, en abril de 2017, la iniciativa No. 5272 (“Ley para la Protección de la Vida y la Familia”) que, en su opinión, “contraviene los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado, así como los instrumentos y estándares internacionales sobre los temas de diversidad sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género establecidos en los Principios de Yogyakarta; [y] promueve la discriminación y el odio hacia cualquier sector, especialmente contra las personas de la diversidad sexual” [[360]](#footnote-360).
12. El Estado de Perú se refirió, por ejemplo, a la reacción del Congreso de ese país al “Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021”, lanzado por el Ejecutivo, y que comprendía que la violencia de género también incluye la violencia contra las personas lesbianas, gay y bisexuales. Sin embargo, según la información proporcionada por el Estado, éste “no fue un estándar legitimado por el Congreso de la Republica cuando se discutió la constitucionalidad de las modificaciones realizadas al Código Penal para combatir la violencia de género. En ese sentido, se derogarán las modificaciones, realizadas por el Ejecutivo al Código Penal, que sancionan los crímenes de odio y la discriminación por orientación sexual o identidad de género debido a que el Congreso entiende que la violencia de género solo incluye la violencia contra la mujer”[[361]](#footnote-361).
13. Respecto del Estado de Brasil, la Comisión fue informada durante una audiencia convocada de oficio que, se han retirado los términos “identidad de género” y “orientación sexual” del documento “Base Nacional Común Curricular” (Base Nacional Comum Curricular), al tiempo que sectores conservadores políticos y religiosos lideran una iniciativa llamada “Escuelas sin partido” (Escola sem partido), promoviendo proyectos de ley orientados a prohibir en el ámbito educativo el abordaje de ciertas temáticas, entre ellas las cuestiones de género y orientación sexual, bajo la consigna de que la iniciativa se orienta a desalentar el adoctrinamiento ideológico (político, religioso o moral) por parte de docentes[[362]](#footnote-362).
14. Asimismo, la CIDH toma nota con preocupación de varios retrocesos observados en los Estados Unidos a partir de 2017. Por ejemplo, la carta emitida por el Departamento de Educación y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos el 22 de febrero de 2017, que informa a las escuelas de todo el país que reciben fondos federales del retiro y rescisión de las directrices contenidas en la carta sobre estudiantes trans emitida el pasado 13 de mayo de 2016 por estos mismos organismos. Al respeto, en un comunicado de prensa, la CIDH señaló que, “con esta nueva medida el gobierno de los Estados Unidos retira importantes protecciones federales que garantizaban la no discriminación, inclusión, aceptación y reconocimiento integral de la identidad de género de las personas trans y aquellas no conformes con el género en el ámbito escolar”[[363]](#footnote-363). Asimismo, según la información disponible, en agosto de 2017 el presidente emitió un memorándum al Departamento de Defensa vedando que personas trans puedan servir abiertamente en las Fuerzas Armadas, así como imponiendo restricciones al derecho a la salud especializada para dichas personas costeado por las Fuerzas Armadas[[364]](#footnote-364). La CIDH toma nota de que dicha decisión ejecutiva fue levantada por la Tribunal de Apelación del Noveno Circuito de Estados Unidos[[365]](#footnote-365), sin embargo, el gobierno anunció nuevas medidas para disminuir el número de personas trans en las fuerzas armadas y, asimismo, asignarles funciones estigmatizantes de género[[366]](#footnote-366).
15. La Comisión también observa con preocupación la proliferación de campañas de desinformación y manifestaciones promovidas por sectores contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en todo el continente. Al respecto, llama la atención de la CIDH que, en muchas ocasiones, dichos actos se lleven a cabo como reacción a la adopción de medidas pro-reconocimiento de los derechos de la población LGBTI.
16. El Estado de Perú, por ejemplo, informó a la CIDH que, luego de la adopción del anteriormente mencionado “Currículo Nacional de la Educación Básica Regular”, colectivos como “Con mis hijos no te metas” vienen obstaculizando la implementación del mismo, posicionándose en contra del enfoque de género, y “aduciendo que se pretende ‘homosexualizar’ a sus hijos a través de lo que han denominado ‘la ideología de género’. Las campañas mediáticas que este grupo ha llevado a cabo en espacios públicos han tenido un gran impacto en la población, pues han contado con el soporte económico y logístico de las iglesias evangélicas”[[367]](#footnote-367).
17. Según la información, en el Estado de Bolivia, tras la aprobación de la anteriormente citada Ley de Identidad de Género, se iniciaron diferentes acciones a nivel nacional en contra de la misma por parte de la Iglesia Católica y Evangélica. Una de las más contundentes fue una marcha, con la participación de más de 200 mil personas, convocada por la “Plataforma de la Vida y la Familia” el 22 de junio de 2016, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que tenía como fin exigir la abrogación de la Ley No. 807, alegando una supuesta injerencia de la “ideología de género”[[368]](#footnote-368). A la prensa, los organizadores de la marcha señalaron que, “luchamos contra un sistema que busca destruir la familia y la sociedad. Ese sistema tiene nombre y apellido y se llama ‘ideología de género’, y ha pretendido dar un golpe en contra de la familia con la aprobación, sin previa consulta, de la engañosa Ley de Identidad de Género. Esto es una muestra de lo que puede venir si no estamos atentos para detener el avance de esta ideología colonizadora”[[369]](#footnote-369). La CIDH también ha hecho referencia supra a la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta interpuesta contra la Ley de Identidad de Género por Congresistas de partidos apoyados por sectores conservadores religiosos, así como al resultado de la misma.
18. Respecto de Colombia, la CIDH fue informada sobre las reacciones contrarias a la aprobación de la anteriormente mencionada Ley No. 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar. Según la información, “otro de los factores que explica el bajo cumplimiento de la Ley 1620 de 2013 es la presión de grupos políticos y religiosos conservadores. En julio de 2016, se realizaron debates y marchas en oposición a dicha Ley en varias ciudades. Posteriormente, se citó a la Ministra de Educación a un debate de control político en el Congreso por la publicación de unas cartillas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los colegios”[[370]](#footnote-370). Dichas reacciones habrían resultado en la renuncia de la entonces Ministra de Educación y, según a lo informado, la nueva ministra aseguró que la equidad de género y los programas para prevenir y erradicar la discriminación no serán una prioridad[[371]](#footnote-371).
19. Asimismo, en Paraguay, la Comisión tomó nota sobre la decisión de Septiembre de 2017 del ministro de educación de dar de baja materiales ya existentes sobre igualdad de género que eran difundidos a través del sitio web del ministerio de educación[[372]](#footnote-372). En el mismo sentido, en Octubre del mismo año, mediante la resolución n.° 29664 del Ministerio de Educación y Ciencia, se prohibió “la difusión y utilización de materiales impresos como digitales referentes a la teoría o ‘ideología de género’ en las instituciones dependientes del ministerio de educación[[373]](#footnote-373). En esta ocasión, la Comisión consideró como preocupante que la perspectiva de género sea peyorativamente referida como “ideología de género y observo con cautela las medidas adoptadas prohibiendo la enseñanza con perspectiva de género ya que las mismas corresponden a “una lectura limitada y estereotipada del concepto de familia, que desconoce los estándares internacionales vigentes en la materia y excluye arbitrariamente las familias diversas, como las formadas por parejas del mismo sexo, las cuales son merecedoras de igual protección bajo la Convención Americana”[[374]](#footnote-374).
20. La Comisión se refiere a la reacción en Costa Rica a la solicitud de Opinión Consultiva OC-24 presentada por el Estado ante la Corte Interamericana, respecto de la identidad de género y los derechos de las parejas del mismo sexo. En efecto, la CIDH observa que, después de anunciada la deliberación sobre dicha solicitud de Opinión Consultiva, a realizarse entre el 13 y 24 de noviembre de 2017, durante el 120 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, en San José, Costa Rica, se organizó una masiva movilización por la Iglesia Católica y los evangélicos de Costa Rica[[375]](#footnote-375). Según la información disponible, el 3 de diciembre de 2017, dicha marcha religiosa “en defensa de la familia” promovió mensajes de odio hacia personas de orientación sexual e identidad de género diversas, y el rechazo a la “ideología de género”, al matrimonio entre personas del mismo sexo, y a las clases de educación sexual promovidas por el Ministerio de Educación de ese país[[376]](#footnote-376).

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA PROTEGER DE FORMA EFECTIVA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PARA PROTEGER DE FORMA EFECTIVA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI

1. En el presente informe, la Comisión Interamericana ha identificado importantes avances en algunos Estados Miembros de la OEA, en lo concerniente al reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. La CIDH resalta que estos avances, por lo general, han sido alcanzados a través de la reivindicación de las personas LGBTI por sus derechos, y del trabajo de las organizaciones de la sociedad civil que las apoyan.
2. Respecto del avance de grupos y movimientos contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en la sociedad y a nivel de los Poderes estatales, la CIDH hace un llamado importante a los Estados, utilizando las palabras de la Corte Interamericana para recordarles que: “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural a que estos grupos o personas han sufrido”[[377]](#footnote-377).
3. No obstante el anterior, la CIDH ha establecido que tales avances, que demuestran un consenso regional hacia la afirmación de los derechos de la población LGBTI, han sido acompañados por amenazas de regresión y retrocesos concretos en el reconocimiento de estos derechos, impulsados por sectores anti-derechos LGBTI que han crecido y proliferado en las sociedades de las Américas, hasta el punto de influenciar los órganos e instancias gubernamentales. En este sentido, la Comisión Interamericana insta a los Estados a seguir avanzando en la adopción de legislación y políticas públicas para concretar efectivamente el ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas LGBTI en las Américas.
4. En el presente documento, la Comisión concluye que las medidas positivas, o avances en los derechos, identificadas en el continente americano han garantizado la eficacia del reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI. Asimismo, la CIDH resalta la importancia de que las medidas adoptadas tengan un enfoque holístico y multidimensional para enfrentar la discriminación contra las personas LGBTI. En este mismo sentido, la Comisión Interamericana observa que dichas medidas deben seguirse de una implementación efectiva a partir de la concientización, tanto de los beneficiarios como de los funcionarios encargados de hacerlas cumplir, así como de la sociedad en general. La CIDH también observa que los Estados aún deben invertir en la producción de información para evaluar la efectividad de tales medidas de forma cuantitativa, y también cualitativa.
5. Sin embargo, la CIDH reitera que los Estados no disponen de estadísticas confiables que reflejen la verdadera dimensión de la discriminación sufrida por las personas LGBTI en el continente americano, lo que invisibiliza sus necesidades y facilita la subsistencia de estereotipos y prejuicios que contribuyen a perpetuar una situación histórica de estigma y exclusión. En efecto, la CIDH resalta que la ausencia de datos y, consecuentemente, la invisibilidad de la situación, resultan en que no existan políticas públicas adecuadas, o bien sea muy difícil la toma de decisiones políticas destinadas a enfrentar el problema estructural de la discriminación contra las personas LGBTI en el continente americano. Dichos datos, además, deben estar lo más desagregados posible, de forma tal que se pueda determinar cuándo las violaciones son resultado de la intersección de discriminación motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género y diversidad corporal con otros motivos de discriminación tales como raza, etnia, discapacidad, edad, nacionalidad y situación socioeconómica de las víctimas, entre otros factores.
6. Asimismo, la CIDH considera que la manutención de la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en nuestras sociedades. Por lo tanto, es necesaria la implementación y fortalecimiento de programas y políticas de sensibilización de la sociedad contra la discriminación, promovidos por todas las ramas del Estado, para combatirla y eliminar la estigmatización y los estereotipos contra la población LGBTI.
7. Finalmente, la Comisión asevera que los Estados deben adoptar un marco legal, así como medidas de otra índole, para proteger específicamente a las personas de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad o expresión de género y la diversidad corporal y, al mismo tiempo, deben promover la educación y concientización de las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, sobre sus derechos y los sistemas de protección existentes. Asimismo, la CIDH hace un llamado para que los Estados Miembros ratifiquen la Convención Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
8. La CIDH reitera su compromiso de colaborar con los Estados de la región en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados en relación a las personas LGBTI. Con ese espíritu, y con base en las consideraciones vertidas en el presente informe, la CIDH formula las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA, a fin de proteger y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, o aquellas percibidas como tales.

## A. RECOMENDACIONES

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos finaliza este informe haciendo recomendaciones con el fin de promover un diálogo fluido con los Estados de la región con el propósito de avanzar en la protección integral de las personas LGBTI en las Américas, por medio de la consolidación de la garantía, del reconocimiento y de la promoción de los derechos de estas personas.
2. Implementar políticas de recolección y análisis de datos estadísticos sobre la violencia y la discriminación que afectan a las personas LGBTI, y sobre los diversos aspectos de la vida de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (por ejemplo, educación, trabajo, vivienda, salud), en coordinación con todas las ramas del Estado, de manera desagregada y sistemática; y utilizar dichos datos en el diseño, implementación y evaluación de las acciones y políticas estatales dirigidas a estas personas, así como para formular cualquier cambio pertinente en las políticas ya existentes.
   * 1. Dicha recolección de datos debe ser realizada por personas debidamente capacitadas y entrenadas para ello. Los sistemas estatales de censo poblacional y los sistemas de otros órganos oficiales de recolección de datos deben ser adecuados para recibir información sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal. Los sistemas judiciales y policiales también deben ser adecuados para realizar el debido registro de violaciones de derechos humanos sufridas por personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex;
     2. Crear mecanismos para mantener la seguridad y confidencialidad de los datos recaudados;
     3. Utilizar los datos recaudados para proveer información para la construcción de leyes, políticas y directrices que garanticen el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI.
3. Desarrollar estrategias coordinadas de forma intersectorial, articulando temas con base en múltiples factores, tales como educación, trabajo y seguridad social, alimentación, vivienda y salud, orientadas a garantizar la participación democrática y el empoderamiento de las personas LGBTI.
4. Las estrategias creadas a través de la intersectorialidad deben llevar en consideración la interseccionalidad con otros factores que generan realidades en las cuales las violaciones de derechos humanos son más profundizadas, como: etnia raza; sexo; género; condición migratoria y situación de desplazamiento; edad; situación de defensor de derechos humanos; situación de privación de libertad; situación socioeconómica, entre otros.
5. Asegurar el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en cualquier registro oficial o legal, así como en los documentos de identidad, sean acordes o correspondan a la definición y la imagen a que tienen de sí mismos.
6. Establecer mecanismos legales sencillos que posibiliten a toda persona registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.
7. Elaborar e implementar políticas y programas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y su aceptación social, especialmente a través de la educación y de la cultura general.
8. Elaborar e implementar campañas informativas de sensibilización y concientización en los medios de comunicación públicos y privados, sobre diversidad corporal, sexual y el enfoque de género, promoviendo el respecto y la aceptación e inclusión social integral de todas las personas.
9. Adoptar medidas comprensivas de sensibilización y concientización para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.
10. Realizar actividades de capacitación, periódicas y sostenidas, para funcionarios públicos sobre orientación sexual, identidad de género y expresión de género, diversidad corporal, bien como los desafíos a que estas personas enfrentan, particularmente para servidores de la administración de justicia, y de los sectores de educación, empleo y salud.
11. Adoptar y hacer cumplir medidas efectivas y prácticas para prevenir y sancionar la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, en el sistema educativo.
12. Garantizar que los programas de educación estén diseñados con la inclusión de la perspectiva de género, garantizando la desconstrucción de estereotipos y prejuicios y basados en un modelo de garantía de la autonomía de todas las personas, en especial de las personas LGBTI.
13. Incluir una educación sexual integral en el currículo escolar, de acuerdo con la capacidad progresiva de los niños, que incluya una perspectiva de diversidad corporal, sexual y el enfoque de género, garantizando que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conductas perjudiciales.
14. Incluir material comprensivo y positivo sobre los derechos humanos de las personas LGBTI en cursos de entrenamiento de profesores y otros profesionales del sector educativo.
15. Garantizar que la educación universitaria y profesional estén basadas en el respeto y la inclusión de todas las personas, independiente de su orientación sexual, identidad de género -real o percibida- y característica sexual.
16. Garantizar ambientes escolares de paz y que respeten la orientación sexual o la identidad de género -real o percibida- de los estudiantes, bien como de los profesionales de educación.
17. Garantizar la construcción e implementación de proyectos, programas y directrices escolares que combatan a la discriminación y el acoso en las escuelas y espacios de educación.
18. Garantizar entrenamiento a todos los profesionales de educación para la construcción de un ambiente escolar sin discriminación y violencia.
19. Garantizar que las escuelas, universidades y medios de educación cumplan con el rol fundamental de desarrollo y construcción de un ambiente de paz y libre de todas las formas de violencia en relación con el entorno social en que están inseridas, generando espacios seguros e inclusivos para las personas LGBTI.
20. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI a acceder a los servicios de salud, sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo.
21. Garantizar protocolos de salud que atiendan a las especificidades de las personas LGBTI,
22. Adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para prevenir y sancionar la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, en el sector de la salud.
23. Fiscalizar adecuadamente la actividad de profesionales que ofrecen “terapias” para “modificar” o “curar” la orientación sexual y la identidad de género y, de ser el caso, prohibir dichas actividades.
24. Prohibir toda intervención médica innecesaria en niños y niñas intersex que se realice sin su consentimiento libre, previo e informado.
25. Garantizar la construcción de protocolos médicos adecuados para la atención integral de las personas LGBTI, respetando su orientación sexual, identidad de género -real o percibida- y diversidad corporal y combatiendo la violencia y discriminación a que estas personas están expuestas.
26. Garantizar el acceso al más alto nivel de atención medica relativa a tratamientos de afirmación de la identidad de género con base en el consentimiento libre, previo e informado de las personas.
27. Promover entrenamientos y capacitaciones sobre orientación sexual, identidad de género –real o percibida– y diversidad corporal para todos los profesionales que trabajan con la salud, con la finalidad de combatir la discriminación y el prejuicio.
28. Promover campañas educativas sobre enfermedades sexualmente transmisibles para las personas LGBTI que trabajan con la labor sexual.
29. Promover campañas de educación e información para la sociedad sobre las formas de contaminación por VIH con la finalidad de cambiar el estigma sobre las personas LGBTI.
30. Promover campañas de educación sobre la contaminación y tratamiento del VIH, así como de las enfermedades conexas.
31. Garantizar la información adecuada y tratamiento a las personas LGBTI que viven con VIH.
32. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación efectiva, pronta e imparcial, sanción y reparación de la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales.
33. Asegurar que, desde el inicio de las investigaciones, la orientación sexual o la identidad o expresión de género – real o percibida – de la/s víctima/s, sean consideradas como posible motivación de los hechos.
34. Crear mecanismos especiales en los sistemas de protección para niñas, niños y adolescentes LGBTI que estén adecuados a la protección de su orientación sexual, identidad de género –real o percibida– y diversidad corporal.
35. Garantizar espacios de participación política y de construcción de políticas públicas a las personas LGBTI, con la finalidad de estas personas vean reflejados sus reales necesidades y demandas.
36. Adecuar a los sistemas de administración de la justicia para que tengan en cuenta el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, considerando particularmente su orientación sexual, identidad de género –real o percibida– y diversidad corporal.
37. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo asesoría, asistencia y representación– y garantizar que las personas LGBTI que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos.
38. Crear o fortalecer mecanismos de entrenamientos especializados para todos los operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) y de seguridad sobre los derechos humanos de las personas LGBTI.
39. Revisar las normas existentes para eliminar y, de no ser posible, dejar sin efecto, las disposiciones legales que constituyan discriminación en razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad corporal, así como para identificar lagunas que obstaculicen la efectividad de los derechos de las personas LGBTI a la igualdad y no discriminación.
40. Derogar las disposiciones legales que criminalizan, directa o indirectamente, la conducta de las personas basadas en su orientación sexual, la identidad o expresión de género.
41. Bajo las derogaciones de dichas leyes que criminalizan, directa o indirectamente, la conducta de las personas basadas en su orientación sexual, la identidad o expresión de género, crear mecanismos legales y de políticas públicas con la finalidad de inclusión y promoción del reconocimiento de los derechos de las personas LGBT, así como campañas de concientización de la sociedad en general para garantizar una cultura de paz y libre de todas las formas de violencia y discriminación.
42. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes por los agentes públicos o aquellos que estén actuando en nombre del Estado, en los espacios públicos y de privación de libertad, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas LGBTI.
43. Considerar como tortura las intervenciones médicas innecesarias en niños y niñas intersex que se realice sin su consentimiento libre, previo e informado.
44. Establecer legislaciones, programas y directrices que protejan a las familias diversas formadas por parejas del mismo sexo.
45. Adoptar legislación o modificar legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género –real o percibida– y diversidad corporal.
46. Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales.
47. Las leyes de identidad de género deben garantizar procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesaria la presentación de evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos.
48. Las leyes de identidad de género deben garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes (NNA) al procedimiento de reconocimiento de identidad de género, siempre buscando la autonomía, la protección y el desarrollo de la personalidad de las NNA.
49. Adoptar todas las medidas necesarias a fin de reducir progresivamente los niveles de pobreza asociados con la discriminación basada en la diversidad de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad sexual de las personas, promoviendo así la inclusión social y económica de las personas LGBT.
50. Llevar en consideración la existencia de la discriminación en base a la orientación sexual, identidad de género y características sexuales al diseñar e implementar acciones y programas para enfrentar la pobreza de las personas LGBT, principalmente de las mujeres trans.
51. Llevar a cabo medidas para que ninguna norma, decisión o política pública disminuya o diferencie o restrinja los derechos laborales y de pensión de una persona en base a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o diversidad sexual.
52. Reconocer legalmente las uniones o el matrimonio de personas de mismo sexo, otorgando los mismos derechos conferidos a las parejas de sexos diferentes, incluidos los derechos patrimoniales, y todos los demás que deriven de esa relación, sin distinción por motivos de orientación sexual, identidad de género, so pena de configurar violaciones a los derechos de igualdad y no discriminación.
53. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas LGBTI puedan ejercer su derecho a expresar su identidad y personalidad, orientación sexual e identidad de género sin discriminación.
54. Crear mecanismos de educación e información y concientización que brinden a las personas LGBTI herramientas y mecanismos para enfrentar el estigma, los estereotipos y la discriminación que suelen enfrentar al momento de expresar su identidad.
55. Adoptar medidas apropiadas para combatir el discurso de odio contra personas LGBTI y asegurar que la legislación para sancionar el discurso de odio, que constituye incitación a la violencia contra personas LGBTI, esté conforme con el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios y estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, según lo desarrollado en el capítulo cuarto de este informe.
56. En relación con las manifestaciones de altas autoridades estatales, los Estados deben incentivar el debate democrático a través de declaraciones, prácticas y políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto a todas las personas lesbianas, gay, trans y intersex, en igualdad de condiciones, cualquiera sea su pensamiento o ideas.
57. Los Estados también deben exhortar a las autoridades estatales a abstenerse de hacer declaraciones públicas o a utilizar los medios estatales para hacer campañas públicas que puedan incentivar la violencia contra las personas por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género y diversidad corporal.
58. Garantizar el ejercicio legítimo de manifestaciones culturales o de carácter de promoción de los derechos de las personas LGBTI; asimismo, impedir la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir dichas expresiones.
59. Adoptar todas las medidas necesarias para la implementación integral y practica de los derechos reconocidos en el marco de la decisión emanada en la Opinión Consultiva No. 24/2017, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
60. Llevar a cabo esfuerzos para firmar y ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia adoptada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2013.

1. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para las definiciones de heteronormatividad y cisnormatividad comprendidas por la CIDH, véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 31. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/11, “[*CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo*](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/115.asp)”, 3 de noviembre de 2011. Véase, asimismo, CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 517 y 518. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 517. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase, *inter alia*, CIDH y CorteIDH, Primer Foro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mesa de Debate “Avances y retrocesos en materia de protección de derechos de las personas LGBTI en América”, realizada el 04 de diciembre de 2017, en la Sede de la OEA, Washington, DC; CIDH, Comunicado de Prensa No. 28/2017, “[CIDH saluda avances regionales en materia de derechos humanos de las personas LGBTI en América](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/028.asp)”, 10 de marzo de 2017; y CIDH, Comunicado de Prensa No. 116/2016, “[CIDH saluda avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTI](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/116.asp)”, 16 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 429. Respecto de algunas medidas anteriormente destacadas por la CIDH, véase el mismo documento, por ejemplo, en sus párrafos 412, 419-421, y 430-432. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, [Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf), 7 de septiembre de 2017, párr. 3. [↑](#footnote-ref-7)
8. También es importante tener en cuenta la conexión de este informe con los objetivos estratégicos de la CIDH de forma integral. En este sentido, este informe se encuentra vinculado con el Objetivo Estratégico OE3 del Plan Estratégico 2017-2021 (CIDH, [Plan estratégico 2017-2021](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/PlanEstrategico2017/docs/PlanEstrategico-2017-2021.pdf), 20 de marzo de 2017, p. 65); y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (o Agenda 2030), de las Naciones Unidas ([Agenda 2030](http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/), adoptada el 25 de septiembre de 2015, que incluye un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad de todos, con metas específicas que deben alcanzarse en 15 años, es decir, hasta el año 2030). [↑](#footnote-ref-8)
9. Naciones Unidas, [Resolución aprobada por la Asamblea General 60/1. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005](http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrcouncil/docs/gaA.RES.60.1_Sp.pdf), 24 de octubre de 2005, párr. 143. [↑](#footnote-ref-9)
10. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), [Seguridad Humana en América Latina](https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad#Concepto); citando Naciones Unidas, Comisión sobre Seguridad Humana, [Human Security Now](http://www.un.org/humansecurity/sites/www.un.org.humansecurity/files/chs_final_report_-_english.pdf), 2003, p. 4. [↑](#footnote-ref-10)
11. Naciones Unidas, [Human Security in Theory and Practice](http://www.un.org/humansecurity/sites/www.un.org.humansecurity/files/human_security_in_theory_and_practice_english.pdf), 2009, p. 12. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase, *inter alia*, CIDH y CorteIDH, Primer Foro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Mesa de Debate “Avances y retrocesos en materia de protección de derechos de las personas LGBTI en América”, realizada el 04 de diciembre de 2017, en la Sede de la OEA, Washington, DC; CIDH, Comunicado de Prensa No. 37/2017, “[CIDH condena alarmantes cifras de asesinatos de personas LGBT en la región en lo que va del año](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/037.asp)”, 23 de marzo de 2017; y CIDH, Comunicado de Prensa No. 33/2017, “[CIDH expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/033.asp)”, 15 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. # CIDH, [Cuestionario de consulta para la elaboración del Informe sobre avances y esfuerzos constructivos en el respeto y garantía de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/cuestionarios.asp).

    [↑](#footnote-ref-13)
14. # Respuesta de Argentina. Notas No. 193, 196 y 207 de la Misión Permanente de Argentina ante la OEA, de 15 de septiembre, 20 de septiembre y 11 de octubre de 2017, respectivamente; Respuesta de Belice. Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores, 13 de octubre de 2017; Respuesta de Bolivia. Notas de la Misión Permanente de Bolivia ante la OEA, de 14 y 15 de septiembre y 11 de octubre de 2017; Respuesta de Brasil. Nota No. 244 de la Misión Permanente de Brasil ante la OEA, de 12 de octubre de 2017; Respuesta de Colombia. Nota No. 1044 de la Misión Permanente de Colombia ante la OEA, de 1 de noviembre de 2017; Respuesta de Costa Rica. Nota de la Unidad de Asuntos Internacionales y de Cooperación de la Defensoría de los Habitantes, de 4 de octubre de 2017; Respuesta de Ecuador. Nota No. 4-2-243-2017 de la Misión Permanente de Ecuador ante la OEA, de 16 de octubre de 2017; Respuesta de El Salvador. Nota No. 071/2017 de la Misión Permanente de El Salvador ante la OEA, de 2 de octubre de 2017; Respuesta de Guatemala. Nota de la Misión Permanente de Guatemala ante la OEA, de 14 de septiembre de 2017; Respuesta de Honduras. Nota de la Misión Permanente de Honduras ante la OEA, de 16 de septiembre de 2017; Respuesta de México. Nota de la Misión Permanente de México ante la OEA, de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de Nicaragua. Nota de la Misión Permanente de Nicaragua ante la OEA, de 11 de septiembre de 2017; Respuesta de Panamá. Nota No. 8-467 de la Misión Permanente de Panamá ante la OEA, de 18 de septiembre de 2017; y Respuesta de Perú. Notas del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de 29 de septiembre y 11 de octubre de 2017, respectivamente.

    [↑](#footnote-ref-14)
15. # Respuesta de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (Argentina), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de la Defensoría General de la Nación (Argentina), de 11 de septiembre de 2017; Respuesta del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina), de 14 de septiembre de 2017; Respuesta del Ministerio Público Fiscal (Argentina), de 18 de septiembre de 2017; Respuesta de la *Defensoria Pública do Estado do Rio de Janeiro* (Brasil), de 18 de septiembre de 2017; Respuesta del Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala), de 22 de septiembre de 2017; Respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (México), de 14 de septiembre de 2017; Respuesta de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Nicaragua), de 14 de septiembre de 2017.

    [↑](#footnote-ref-15)
16. # Respuesta de ABOSEX – Abogados por los Derechos Sexuales (Argentina), de 27 de septiembre de 2017; Respuesta de XUMEK – Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (Argentina), de 18 de septiembre de 2017; Respuesta de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza (Argentina), de 4 de julio de 2017; Respuesta de BGLAAD – LGBTIQ *Public Advocacy* y CADRES – *Political and Social Research Organisation* (Barbados), de 17 de septiembre de 2017; Respuesta de *United Belize Advocacy Movement* (Belice), de 19 de septiembre de 2017; Respuesta de Fundación Diversencia (Bolivia. México y Estados Unidos), de 18 de septiembre de 2017; Respuesta de CDC – Capacitación y Derechos Ciudadanos (Bolivia), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de ABIA – *Associação Interdisciplinar de AIDS* (Brasil), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de *Faculdade de Direito da Universidade Federal de Pernambuco*/*Grupo de Pesquisa-Ação Robeyoncé* (Brasil), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de *Aliança Nacional LGBTI* (Brasil), de 18 de septiembre de 2017; Respuesta de *RHRN Caribbean Platform* (Caribe), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de Sindicato de Trabajadoras Sexuales Amanda Jofre (Chile), de 2 de octubre de 2017: Respuesta de la Asociación OTD (Chile), de 29 de septiembre de 2017; Respuesta de Isaac Ravetllat Ballesté (Chile), de 19 de septiembre de 2017; Respuesta de Agrupación Lésbica – Rompiendo el Silencio (Chile), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta del Organismo Social Manos Solidarias/Colectivo Verde Equilibrante/Universidad de Cuenca (Chile); Respuesta de la Corporación Caribe Afirmativo (Colombia), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta del Equipo PAIIS (Colombia), de 15 de septiembre de 2017; Respuestas de la Universidad de San Buenaventura, Cartagena (Colombia), de 1 y 4 de septiembre de 2017; Respuesta de Colombia Diversa (Colombia), de 16 de septiembre de 2017; Respuesta de Adriana Padrón (Colombia), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de Merly Zabaleta (Colombia), de 31 de agosto de 2017; Respuesta de la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas/Hivos/Sendas (Ecuador), de 20 de septiembre de 2017; Respuesta de ALFIL (Ecuador), de 18 de septiembre de 2017; Respuesta de La Fundación Amor y Fortaleza (Ecuador), de 14 de septiembre de 2017; Respuesta de *Sexuality Policy Watch* (Ecuador), de 14 de septiembre de 2017; Respuesta de Adelante – Diversidad Sexual (Ecuador), de 14 de septiembre de 2017; Respuesta de Verde Equilibrante (Ecuador), de 14 de septiembre de 2017; Respuesta de la Fundación Ecuatoriana Equidad (Ecuador), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de la Fundación PAKTA (Ecuador), de 3 de septiembre de 2017; Respuesta de Quitogay Revista (Ecuador), de 15 de agosto de 2017; Respuesta de SAGE – *Services and Advocacy on GLBT Elders* (Estados Unidos), de 19 de diciembre de 2017; Respuesta de Synergía – *Initiatives for Human Rights* (Estados Unidos), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de KOURAJ (Haití), de 12 de septiembre de 2017; Respuesta de la Red Lésbica Cattrachas (Honduras), de 12 de septiembre de 2017; Respuesta de HIVOS (Honduras), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de LEDESER – Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos A.C. (México), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de Genesis Rafael López Ramírez (México), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de Brújula Intersexual (México), de 11 de septiembre de 2017; Respuesta del Partido de la Revolución Democrática (México), de 11 de septiembre de 2017; Respuesta de la Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua (Nicaragua), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de Aireana (Paraguay), de 15 de septiembre de 2017; Respuesta de Demus (Perú), de 28 de septiembre de 2017; Respuesta de PROMSEX (Perú), de 18 de septiembre de 2017; Respuesta de Orgullo Guayana (Venezuela), de 17 de agosto de 2017; Respuesta de la Fundación Pro Bono Venezuela (Venezuela), de 5 de octubre de 2017; y Respuesta de la Asociación Civil Venezuela Igualitaria (Venezuela), de 26 de septiembre de 2017.

    [↑](#footnote-ref-16)
17. # CIDH, [La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf), 5 de diciembre de 2011, párr. 1; citando CIDH, Informe Anual de 1999, Capítulo VI, [Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm).

    [↑](#footnote-ref-17)
18. # Sobre la complejidad y la diversidad existente en las orientaciones sexuales, las identidades de género y los cuerpos de los distintos grupos de personas comprendidos en el acrónimo “LGBTI” utilizado por la CIDH; véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), del 12 de noviembre de 2015, párrs. 11, 12 y 15. Asimismo, tal como lo hizo en el referido informe anterior sobre el tema, la CIDH utilizará la sigla “LGBTI” cuando se refiere a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex; mientras cuando haga referencia únicamente a la situación de las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans, la CIDH utilizará la sigla “LGBT”.

    [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase, *inter alia,* Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61. [↑](#footnote-ref-19)
20. # [Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp), del 30 de abril de 1948, Preámbulo, párrafo 1. En el mismo sentido, véase el artigo 1º de la [Declaración Universal de Derechos Humanos](http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/), del 10 de diciembre de 1948.

    [↑](#footnote-ref-20)
21. # [Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp), del 30 de abril de 1948, artículo II (derecho de igualdad ante la Ley).

    [↑](#footnote-ref-21)
22. # [Convención Americana sobre Derechos Humanos](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), del 22 de noviembre de 1969, artículo 1.1. En términos idénticos, véase, asimismo, el artículo 3 del [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html).

    [↑](#footnote-ref-22)
23. # [Convención Americana sobre Derechos Humanos](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), del 22 de noviembre de 1969, artículo 24.

    [↑](#footnote-ref-23)
24. # CIDH, Informe 103/09. Caso 12.508. *Karen Atala e hijas vs. Chile*, 18 de diciembre de 2009, párr. 103.

    [↑](#footnote-ref-24)
25. # Véase, en general, Corte IDH, [*Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf). Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310; Corte IDH, [*Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf). Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315; CIDH, [Informe No. 81/13. Caso 12.743. Fondo. *Homero Flor Freire vs. Ecuador*](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12743FondoEs.pdf), 4 de noviembre de 2013; y CIDH, [Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf), 2 de abril de 2014. Véase, asimismo, Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrs. 70 y 71.

    [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 79. [↑](#footnote-ref-26)
27. # Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf), A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 22. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S), A/HRC/29/23, 4 de mayo de 2015, párr. 23.

    [↑](#footnote-ref-27)
28. # Véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 39; y Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf). Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

    [↑](#footnote-ref-28)
29. # Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf). Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

    [↑](#footnote-ref-29)
30. # Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf). Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

    [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78. [↑](#footnote-ref-31)
32. # Naciones Unidas, Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008; [Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género](https://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/regularsessions/session29/pages/listreports.aspx), A/HRC/29/23, 2015; OHCHR, [*Born Free and Equal: Sexual Orientation and Gender Identity in International Human Rights Law*](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf) (Nueva Iorque: Naciones Unidas, 2012); y Consejo Económico y Social (CESCR), [Observación General Nº 20: la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)](http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8792), 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 32.

    [↑](#footnote-ref-32)
33. # Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “[Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género](https://www.unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf)”, Fact Sheet Campaña Libres e Iguales.

    [↑](#footnote-ref-33)
34. # CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 40. En el presente estudio, conforme lo hizo anteriormente en su informe previo sobre la temática LGBTI, la Comisión utilizará preferentemente el término “diversidad corporal” por considerarlo más amplio. La CIDH considera que la “diversidad corporal” abarca otros términos utilizados en documentos internacionales y nacionales, como “características sexuales”, “características genéticas” o “estatus intersex”. Cuando se refiera a estos otros términos, la CIDH lo hará en virtud de que son mencionados así literalmente en los documentos citados.

    [↑](#footnote-ref-34)
35. # Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “[Normas Internacionales de Derechos Humanos y orientación sexual e identidad de género](https://www.unfe.org/system/unfe-21-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1c.pdf)”, Fact Sheet Campaña Libres e Iguales. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, al establecer que la prohibición de discriminar contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (prohibición de discriminación) incluye la orientación sexual e identidad de género (véase Corte EDH, “Case of Identoba and others v. Georgia”, (Application no. 73235/12), Sentencia, Estrasburgo, 12 de mayo de 2015, párr. 96).

    [↑](#footnote-ref-35)
36. # CIDH, [Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque vs. Colombia](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf), 2 de abril de 2014, párr. 63.

    [↑](#footnote-ref-36)
37. # Corte IDH. [Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf). Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 104.

    [↑](#footnote-ref-37)
38. # CIDH, [Informe No. 5/14. Caso 12.841. Fondo. Ángel Alberto Duque vs. Colombia](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12841FondoEs.pdf), 2 de abril de 2014, párr. 68.

    [↑](#footnote-ref-38)
39. # La Convención define expresamente que uno de los motivos prohibidos de discriminación es la orientación sexual, identidad y expresión de género, y característica genética, entre otros. [Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp), del 5 de junio de 2013, artículo 1.1 (2ª parte). Hasta la fecha, este tratado ha sido firmado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Panamá, Perú y Uruguay; sin embargo, sólo Uruguay ha ratificado el Tratado y, por tanto, este no se encuentra vigente.

    [↑](#footnote-ref-39)
40. # Véase, por ejemplo, Organización de Estados Americanos. Asamblea General. [Resolución AG/RES. 2863 (XLIV-O/14). Derechos Humanos, Orientación sexual e identidad y expresión de género](https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res2863-xliv-o-14esp.pdf). Aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 5 de junio de 2014, resolutivo noveno.

    [↑](#footnote-ref-40)
41. # [Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp), del 5 de junio de 2013, artículo 7.

    [↑](#footnote-ref-41)
42. # CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 1.

    [↑](#footnote-ref-42)
43. CIDH, Comunicado de Prensa No. 115/11, “[CIDH crea Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2011/115.asp)”, 3 de noviembre de 2011. Véase, asimismo, IACHR, [Action Plan 4.6.i (2011 – 2012) LGTBI persons](https://www.oas.org/en/iachr/lgtbi/docs/Plan_of_action_4.6.i.doc) [↑](#footnote-ref-43)
44. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 84. [↑](#footnote-ref-44)
45. # Véase, *mutatis mutandi*, CIDH, [La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf), 5 de diciembre de 2011, párr. 38; y CIDH, [Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las América](https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm)s*,* 20 de enero de 2007, párr. 21.

    [↑](#footnote-ref-45)
46. Véase, *inter alia*, CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 392; y CIDH, Comunicado de Prensa No. 79/13, “[La CIDH expresa su preocupación por los ataques de grupos violentos, abuso policial y otras formas de violencia contra las personas LGTBI](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/079.asp)”, 24 de octubre de 2013. [↑](#footnote-ref-46)
47. CIDH, Comunicado de Prensa No. 153A/14, “[Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/153A.asp), Anexo al Comunicado de Prensa No. 153/14. 17 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-47)
48. OEA, Asamblea General, [*Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género*](http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIII-O-13.pdf), AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013. En los años siguientes, asimismo, la Asamblea General continuó aprobando resoluciones con contenido similar. [↑](#footnote-ref-48)
49. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 36. El mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género fue establecido el 2016 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 32/2 (Véase Naciones Unidas, A/HRC/29/23).

    [↑](#footnote-ref-49)
50. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 38.

    [↑](#footnote-ref-50)
51. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 46.

    [↑](#footnote-ref-51)
52. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 66.e.

    [↑](#footnote-ref-52)
53. Conforme expuso la CIDH en su informe sobre violencia del 2015 (véase párr. 19 y nota de pie 44), los Principios de Yogyakarta (2006) son un conjunto de principios que guían la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género. [Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf), 2006. Los Principios Yogyakarta +10 complementan los Princípios de Yogyakarta. [↑](#footnote-ref-53)
54. Véase: [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\Yogyakarta%20+10.pdf), la expresión de género y las características (sólo disponible en inglés), 2017. Principio 30 (Derecho a la protección del Estado), c. Los Principios de Yogyakarta +10 fueron adoptados el 10 de noviembre de 2017, con miras a complementar los Principios de Yogyakarta (2006), y establecer principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. [↑](#footnote-ref-54)
55. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 396-399, entre otros. [↑](#footnote-ref-55)
56. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 395. [↑](#footnote-ref-56)
57. # En el ítem 5 de dicho cuestionario (“Recolección de datos”), la CIDH solicitó información sobre lo siguiente: “Identificar las políticas y prácticas, si las hubiese, que sean destinadas a la recolección de datos estadísticos sobre las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex, o aquellas personas percibidas como tales”.

    [↑](#footnote-ref-57)
58. # Costa Rica. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-58)
59. # *Aliança Nacional LGBTI* (Brasil). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-59)
60. # Belice. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-60)
61. # Nicaragua, Respuesta al Cuestionario de Consulta. Organizaciones de la sociedad civil de Nicaragua, por su vez, expresaron que “no existe ni una sola entidad y/o dependencia gubernamental que maneje datos actualizados ni estadísticos ni cualitativos ni cuantitativos relativos a las personas LGBTIQ en el país” (Red Temática de la Diversidad Sexual LGBTIQ de Nicaragua. Respuesta al Cuestionario de Consulta).

    [↑](#footnote-ref-61)
62. # México, CONAPRED. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-62)
63. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015. Recomendaciones, párr. 1, (a) – (e). [↑](#footnote-ref-63)
64. # Argentina, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-64)
65. # Argentina, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta (Anexo – Primera Encuesta sobre Población Trans 2012: Travestis, Transexuales, Transgéneros y Hombres Trans. Informe técnico de la Prueba Piloto Municipio de La Matanza, de la Provincia de Buenos Aires).

    [↑](#footnote-ref-65)
66. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-66)
67. # Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-67)
68. # INEC, Primera Investigación (estudio de caso) sobre Condiciones de Vida, Inclusión Social y Derechos Humanos de la población LGBTI en Ecuador, 2013. La encuesta fue realizada mediante una técnica no probabilística que se aplicó a población de 18 años y más, en donde se encuestaron a 2.085 personas LGBTI en Quito, Guayaquil, Portoviejo, Machala, Babahoyo, Ibarra, Santa Elena, Salinas, La Libertad y Manta, en función de un mapeo de la existencia de organizaciones de la sociedad civil que trabajan en derechos LGBTI. Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-68)
69. # El Salvador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-69)
70. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 428. [↑](#footnote-ref-70)
71. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 48. [↑](#footnote-ref-71)
72. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 119. [↑](#footnote-ref-72)
73. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 426. [↑](#footnote-ref-73)
74. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 435. [↑](#footnote-ref-74)
75. Véase información disponible sobre la campaña “[Libres e Iguales” (*Free & Equal*)](https://www.unfe.org/es/actions/faces--14.) de la ONU. [↑](#footnote-ref-75)
76. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 454. Véase, asimismo, CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13,[La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/092.asp), ; y CIDH, Comunicado de Prensa No. 68/13, [CIDH celebra reunión regional sobre educación, cultura y derechos de las personas LGTBI](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/068.asp), 19 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-76)
77. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 61.

    [↑](#footnote-ref-77)
78. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 35.

    [↑](#footnote-ref-78)
79. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-79)
80. # Costa Rica. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-80)
81. # Guatemala, COPREDEH. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-81)
82. CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17, [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp), 15 de diciembre de 2017. La CIDH ha recibido información sobre iniciativas similares en países como Brasil (Aliança Nacional LGBTI. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y *Universidade Federal de Pernambuco*. Respuesta al Cuestionario de Consulta), Bolivia (CDC – Capacitación y Derechos Ciudadanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta), Colombia (Colombia Diversa. Respuesta al Cuestionario de Consulta), y Ecuador (Adelante – Diversidad Sexual. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas/Hivos/Sendas. Respuesta al Cuestionario de Consulta), entre otros. [↑](#footnote-ref-82)
83. Principios de Yogyakarta. [Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf), 2006. Principio 16.d. [↑](#footnote-ref-83)
84. # Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase también: El Comercio, “[PJ anula parcialmente enfoque de igualdad de género en el currículo escolar](https://elcomercio.pe/peru/judicial-anula-enfoque-igualdad-genero-curriculo-escolar-noticia-453837)”, 29 de agosto de 2017.

    [↑](#footnote-ref-84)
85. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), [Comité de Expertas expresa su preocupación por discursos anti-derechos que catalogan el género como una ideología](https://mailchi.mp/dist/comit-de-expertas-expresa-su-preocupacin-por-discursos-anti-derechos-que-catalogan-el-gnero-como-una-ideologa-1083281), 5 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-85)
86. *The High Court of Justice of Trinidad and Tobago,* [*Claim No. CV2017-00720, in the Matter of an Application for Constitutional Redress under S. 14 of the Constitution, Jason Jones v. The Attorney General of Trinidad and Tobago*](http://webopac.ttlawcourts.org/LibraryJud/Judgments/HC/rampersad/2017/cv_17_00720DD12apr2018.pdf), 12 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-86)
87. CIDH, Comunicado de Prensa No. 088/18, [CIDH celebra decisión de despenalizar relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo en Trinidad y Tobago](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/088.asp), 23 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-87)
88. CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17, [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp), 15 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-88)
89. CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17, [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp), 15 de diciembre de 2017; citando a la Relatora Especial de DESCA de la CIDH, Soledad García Muñoz. [↑](#footnote-ref-89)
90. CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17, [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp), 15 de diciembre de 2017; citando a la Relatora de la CIDH sobre los Derechos de las Mujeres, Comisionada Margarette Macaulay. [↑](#footnote-ref-90)
91. CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17, [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp), 15 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-91)
92. CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17, [CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp), 15 de diciembre de 2017; citando al Presidente de la CIDH y Relator sobre los Derechos de las Personas LGBTI, Comisionado Francisco Eguiguren Prael. [↑](#footnote-ref-92)
93. CIDH, [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf), 30 de noviembre de 2017, párr. 408. [↑](#footnote-ref-93)
94. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 429-432. [↑](#footnote-ref-94)
95. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 433. [↑](#footnote-ref-95)
96. Sobre el acrónimo “LGBTQ2”, la CIDH observa que agrega al colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y trans, las personas *queer* y Dos Espíritus. Sobre dichos términos, véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 13 y 23. El Primer Ministro de Canadá también se refirió en sus declaraciones a las personas intersex, así como a la interseccionalidad de otros factores que generaron dicha discriminación. [↑](#footnote-ref-96)
97. Véase, sobre el pedido formal de disculpas, *Prime Minister of Canada,* [*Remarks by Prime Minister Justin Trudeau to apologize to LGBTQ2 Canadians*](https://pm.gc.ca/eng/news/2017/11/28/remarks-prime-minister-justin-trudeau-apologize-lgbtq2-canadians), 28 de Noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-97)
98. Véase, sobre el pronunciamiento oficial del presidente de Costa Rica, Presidencia de Costa Rica, Comunicado de Prensa, [Stonewall Inn: Orgullo, amor e igualdad](https://presidencia.go.cr/comunicados/2018/06/stonewall-inn-orgullo-amor-e-igualdad/), 30 de junio de 2018. [↑](#footnote-ref-98)
99. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

    [↑](#footnote-ref-99)
100. # Brasil. Respuesta al Cuestionario de Consulta (véase información sobre la campaña, [pecas campanha lgbt](http://www.mdh.gov.br/campanha-lgbt/pecas-campanha-lgbt))

     [↑](#footnote-ref-100)
101. # Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-101)
102. # México, CONAPRED. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-102)
103. # Asociación Civil Venezuela Igualitaria (Venezuela). Respuesta al Cuestionario de Consulta

     [↑](#footnote-ref-103)
104. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 19. [↑](#footnote-ref-104)
105. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 20. [↑](#footnote-ref-105)
106. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 17. [↑](#footnote-ref-106)
107. Véase CIDH, [Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf), 30 de noviembre de 2017, párr. 299. [↑](#footnote-ref-107)
108. SAGE – *Services and Advocacy on GLBT Elders* (Estados Unidos). Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase, al respecto, *National Resource Center on LGBT Aging* y SAGE – *Services and Advocacy on GLBT Elders*, *Strengthen your state and local aging plan: A practical guide for expanding the inclusion of LGBT older adults* p. 7. [↑](#footnote-ref-108)
109. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 309. [↑](#footnote-ref-109)
110. # CIDH, Informe Anual 2009. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf), 30 de diciembre de 2009, Capítulo II (Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión), párrs. 54-57.

     [↑](#footnote-ref-110)
111. Naciones Unidas, Comisión sobre Seguridad Humana, [*Human Security Now*](http://www.un.org/humansecurity/sites/www.un.org.humansecurity/files/chs_final_report_-_english.pdf), 2003, pág. 12. [↑](#footnote-ref-111)
112. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015. Recomendaciones, párr. 25. [↑](#footnote-ref-112)
113. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015. Recomendaciones, párr. 26. [↑](#footnote-ref-113)
114. Véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 412 y 421. [↑](#footnote-ref-114)
115. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta. El artículo 11 de la [Constitución CABA](http://www.cedom.gov.ar/constCABA.aspx) establece, en lo pertinente, que: “Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo”.

     [↑](#footnote-ref-115)
116. # Argentina, INADI. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-116)
117. # Bolivia. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación](http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf) (Ley No. 045, de 8 de octubre de 2010), artículo 5.a.

     [↑](#footnote-ref-117)
118. # [Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación](http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf) (Ley No. 045, de 8 de octubre de 2010), artículo 5.g.

     [↑](#footnote-ref-118)
119. # [Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación](http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf) (Ley No. 045, de 8 de octubre de 2010), artículo 5.h.

     [↑](#footnote-ref-119)
120. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 421. Véase la [Ley Núm. 20.609](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092&r=1), que establece en su artículo 2 la siguiente definición de “discriminación arbitraria”: Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad. [↑](#footnote-ref-120)
121. # Agrupación Lésbica – Rompiendo el Silencio (Chile). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-121)
122. # Véase CIDH. [Informe No. 54/01](http://www.cidh.oas.org/women/Brasil12.051.htm), Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 e abril de 2001.

     [↑](#footnote-ref-122)
123. # Véase [Ley No. 11.340](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/l11340.htm), de 7 de agosto de 2006, artículo 2 (disponible sólo en portugués).

     [↑](#footnote-ref-123)
124. # *Aliança Nacional LGBTI* (Brasil). Respuesta al Cuestionario de Consulta; citando, por ejemplo, una decisión del Tribunal de Justicia de Acre. Dicha sentencia menciona que la “identidad sexual” de la víctima es femenina (sobre la misma, véase información disponible en: TJAC. [*Decisão inédita assegura medida protetiva de urgência a transexual vítima de violência doméstica*](https://www.tjac.jus.br/noticias/decisao-inedita-assegura-medida-protetiva-deurgencia-a-transexual-vitima-de-violencia-domestica/) )

     [↑](#footnote-ref-124)
125. # Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase [Constitución Política de Colombia](http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf) (1991), artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

     [↑](#footnote-ref-125)
126. # Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Corporación Caribe Afirmativo. Respuesta al Cuestionario de Consulta. La CIDH observa que, en dichas decisiones, la Corte Constitucional Colombiana utilizó el término “opción sexual” en lugar de orientación sexual. No obstante, la CIDH considera que el término “opción sexual” no es adecuado ni similar en su naturaleza a la orientación sexual. Al respecto, la Comisión destaca que, conforme definió en su informe de 2015, la orientación sexual de una persona constituye un componente fundamental de su vida privada y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de su identidad y plan de vida, incluyendo su personalidad (párr. 19). En otras palabras, la orientación sexual es mucho más que una mera opción de la persona, pues se refiere a “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. El propio Estado colombiano, posteriormente, adoptó la terminología de “orientación sexual” en su legislación, conforme descrito en el presente documento (véase, por ejemplo, la [Ley No. 1482 de 2011](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1482_2011.html), modificada por la Ley No. 1752 de 2015, que “tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación” – Artículo 1).

     [↑](#footnote-ref-126)
127. # Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta; Corporación Caribe Afirmativo (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Colombia Diversa (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-127)
128. # Corporación Caribe Afirmativo (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-128)
129. # Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta; Colombia Diversa (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Corporación Caribe Afirmativo (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase [Ley 1448 de 2011](http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf), por ejemplo, artículos 6 y 13.

     [↑](#footnote-ref-129)
130. # Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Las ordenanzas emitidas en los departamentos de Ayacucho, Loreto, San Martín, Ucayali, Tacna, Moquegua y La Libertad, protegen tanto la orientación sexual como la identidad de género. Aquellas emitidas en Apurímac, Madre de Dios, Huancavelica, Junín, Amazonas, Ica, Huánuco y Piura, protegen sólo la orientación sexual (sobre dichas ordenanzas, véase: IUS 360, [La prohibición de la discriminación por orientación sexual e identidad de género en las ordenanzas regionales](http://ius360.com/columnas/la-prohibicion-de-la-discriminacion-por-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-las-ordenanzas-regionales-2/), 23 de septiembre 2016.

     [↑](#footnote-ref-130)
131. # Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-131)
132. # Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta y PROMSEX (Perú). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-132)
133. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 55.

     [↑](#footnote-ref-133)
134. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 56.

     [↑](#footnote-ref-134)
135. # CIDH. [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 419.

     [↑](#footnote-ref-135)
136. # CIDH, Comunicado de Prensa No. 075/15, “[CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/075.asp)”, 1 de julio de 2015.

     [↑](#footnote-ref-136)
137. # CIDH, Comunicado de Prensa No. 064/16, “[Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/064.asp)”, 12 de mayo de 2016.

     [↑](#footnote-ref-137)
138. # CIDH, Comunicado de Prensa No. 064/16, “[Patologización: ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/064.asp)”, 12 de mayo de 2016. Al respecto, véase también Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 57.

     [↑](#footnote-ref-138)
139. # Corte IDH. [Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica](http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_17_05_16_esp.pdf), 18 de mayo de 2016.

     [↑](#footnote-ref-139)
140. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 115. [↑](#footnote-ref-140)
141. [Ley Nº 18.620](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/aresuelveref.aspx?LEY,18620/art/HTM/) (de 25 de octubre de 2009). [↑](#footnote-ref-141)
142. [Ley 19.684](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/docu240796851908.htm) (de 26 de octubre de 2018). [↑](#footnote-ref-142)
143. Véase, al respecto el art. 8º de la Ley 19.684 (de 26 de octubre de 2018). [↑](#footnote-ref-143)
144. # [Ley No. 26.743](http://www.tgeu.org/sites/default/files/ley_26743.pdf) (de 24 de mayo de 2012). Véase, al respecto, CIDH. [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 419.

     [↑](#footnote-ref-144)
145. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Argentina, INADI. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-145)
146. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta

     [↑](#footnote-ref-146)
147. # [Ley No. 807](http://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-807-del-21-de-mayo-de-2016/) (de 21 de mayo de 2016).

     [↑](#footnote-ref-147)
148. # CIDH, Comunicado de prensa No. 116/16, “[CIDH saluda avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTI](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/116.asp)”, 16 de agosto de 2016.

     [↑](#footnote-ref-148)
149. # CDC – Capacitación y Derechos Ciudadanos (Bolivia). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-149)
150. # Véase Bolivia, Respuesta al Cuestionario de Consulta; y CDC – Capacitación y Derechos Ciudadanos (Bolivia). Respuesta al Cuestionario de Consulta. Al respecto, la mencionada Acción solicitó la revisión de los artículos 1, 3.4, 7, 8, 9 “en lo que respecta a la frase cambio de datos de sexo”, y la totalidad de los artículos 10, 11.II, 12.I, y Disposición Final Primera, por considerarlos contrarios a la Constitución de Bolivia. La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional resolvió admitir parcialmente la Acción de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 3.2, 4.II, 7, 8, 9 en cuanto a la frase “cambio de datos de sexo”, artículos 10, 11.II, 12.I y Disposición Final Primera, por ser presuntamente contrarios a la Constitución Política del Estado.

     [↑](#footnote-ref-150)
151. # Sentencia 0076/2017 del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). La cual declaró la inconstitucionalidad de la frase entre comillas literalmente.

     [↑](#footnote-ref-151)
152. # Véase la información disponible en <http://tsj.bo/comite-de-genero/>.

     [↑](#footnote-ref-152)
153. CIDH, Comunicado de prensa No. 116/16, “[CIDH saluda avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTI](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/116.asp)”, 16 de agosto de 2016. [↑](#footnote-ref-153)
154. # CIDH, Comunicado de prensa No. 275/18, “[CIDH saluda los avances hacia el reconocimiento de la identidad de género en la Región](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/275.asp)”, 21 de diciembre de 2018.

     [↑](#footnote-ref-154)
155. # ILGA, [Mapeo de Reconocimiento Legal de personas trans](http://ilga.org/downloads/ILGA_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2017.pdf), 2017, p. 116.

     [↑](#footnote-ref-155)
156. # ILGA, [Mapeo de Reconocimiento Legal de personas trans](http://ilga.org/downloads/ILGA_Informe_de_Mapeo_Legal_Trans_2017.pdf), 2017, p. 1022, BBC, “[Cambio de sexo ya es una realidad en Cuba](http://www.bbc.com/mundo/america_latina/2010/01/100123_cuba_operacion_cambio_sexo_jp.shtml)”, 23 de enero de 2010; *Washington Blade*, “[*Amid Change, LGBT Cubans face lingering challenges*](http://www.washingtonblade.com/2015/05/27/amid-change-lgbt-cubans-face-lingering-challenges/)”, 27 de mayo de 2015.

     [↑](#footnote-ref-156)
157. # Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles](http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf) (de 4 de febrero de 2016).

     [↑](#footnote-ref-157)
158. # National Center for Transgender Equality, ID Documents Center – [*Wisconsin*](http://www.transequality.org/documents/state/wisconsin); ID Documents Center – [*Oregon*](http://www.transequality.org/documents/state/oregon),; y ILGA, [Mapeo de Reconocimiento Legal de personas trans](http://ilga.org/downloads/TLMR_SPA.pdf), 2016, p. 63.

     [↑](#footnote-ref-158)
159. # Artículo 3.1. del “Manual del Procedimiento para la Inscripción de Cambio de Nombre, Identificación de Persona e Identificación de Tercero”, Acuerdo de Directorio No. 27-2010 del Registro Nacional de las Personas. Véase Guatemala. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-159)
160. # Panamá. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [Ley No. 31 de 2006](https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/31-de-2006-jul-31-2006.pdf) (25 de julio de 2006), artículo 11.

     [↑](#footnote-ref-160)
161. # En dicho país se ha registrado un caso de una mujer trans que cambió su nombre bajo la Ley No. 659 del 17 de julio de 1944 de actos de estado civil. Es la primera mujer trans autorizada a cambiar su nombre en sus documentos de identidad; no obstante no es posible hacer el cambio en el componente sexo. Véase, al respecto, ILGA, [Mapeo de Reconocimiento Legal de personas trans](http://ilga.org/downloads/TLMR_SPA.pdf), 2016, p. 57.

     [↑](#footnote-ref-161)
162. # Artículo 146, “[Ley Orgánica del Registro Civil](http://www.cne.gob.ve/registrocivil/uploads/repoDocs/67ec2b3348cc47937ce81e62a2acbfd0615e6514_1293028789.pdf)”, aprobada por la Asamblea Nacional el 25 de agosto de 2009.

     [↑](#footnote-ref-162)
163. # CIDH, Comunicado de Prensa No. 075/15, “[CIDH saluda a México y Colombia por medidas que reconocen la identidad de personas trans](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/075.asp)”, 1 de julio de 2015. Véase, asimismo, Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y México, CONAPRED. Respuesta al Cuestionario de Consulta. En relación con el decreto colombiano, cabe destacar que en marzo 2016 la Corte Constitucional de Colombia dio vía libre para que las personas LGBTI puedan acudir las veces que quieran ante un notario para cambiar su sexo y su nombre, porque existen situaciones excepcionales que ameritan atemperar la restricción de modificar el sexo/nombre una sola vez, prevista en el referido decreto, con el fin de proteger derechos fundamentales.

     [↑](#footnote-ref-163)
164. Brasil. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase también, STF, [*STF reconhece a transgêneros possibilidade de alteração de registro civil sem mudança de sexo*](http://www.stf.jus.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=371085)*,* y “alteração de registro civil sem mudança de sexo– usando o termo ’transexual’- sem necessidade de cirurgia: ADI 4275, de março de 2018 + recurso EX (de decisão do TJRS em segunda instância) de agosto de 2018, reafirmando que ‘pessoas transgênero possuem direito fundamental subjetivo à alteração de seu prenome e de sua classificação de gênero no registro civil, não se exigindo para tanto nada além da manifestação de vontade do indivíduo, o qual poderá exercer tal faculdade tanto pela via judicial como diretamente pela via administrativa’”. [↑](#footnote-ref-164)
165. # Isaac Ravetllat Ballesté (Chile). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-165)
166. # El Salvador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-166)
167. # Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-167)
168. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement),, Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 56.

     [↑](#footnote-ref-168)
169. [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\Yogyakarta%20+10.pdf), la expresión de género y las características (sólo disponible en inglés), 2017. [↑](#footnote-ref-169)
170. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160. [↑](#footnote-ref-170)
171. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 418. [↑](#footnote-ref-171)
172. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-172)
173. # Argentina, INADI. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-173)
174. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-174)
175. # Brasil. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-175)
176. Artículo 130, de la Ley “[Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014­2018 'Todos por un nuevo país'](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=61933)”, aprobada por la Cámara de Representantes el 09 de Junio de 2015. [↑](#footnote-ref-176)
177. # Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-177)
178. # Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-178)
179. # Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Inclusivas (MIMP). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-179)
180. El artículo XX de la Declaración (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno) dispone que:

     Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. [↑](#footnote-ref-180)
181. El artículo 23 de la Convención (Derechos Políticos) dispone que:

     1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

     a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos;

     b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

     c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

     2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [↑](#footnote-ref-181)
182. Obligación adicional 25.D, en complementación al Principio 25 de los Principios de Yogyakarta (2006). La obligación adicional 25.E también dispone que los Estados deben diseñar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación democrática y política. [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\Yogyakarta%20+10.pdf), la expresión de género y las características (sólo disponible en inglés), 2017. [↑](#footnote-ref-182)
183. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 418. [↑](#footnote-ref-183)
184. # Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-184)
185. # Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-185)
186. # Asociación Civil Venezuela Igualitaria (Venezuela). Respuesta al Cuestionario de Consulta. No obstante, la información también indica que dicho Acuerdo quedó sin efecto por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia No. 797, de fecha 19 de agosto de 2016. La CIDH toma nota, asimismo, que la Diputada Tamara Adrián presentó una denuncia ante la Comisión por la alegada inexistencia en el ordenamiento jurídico venezolano de un recurso idóneo y efectivo que permita la adecuación de la documentación registral a la identidad de género de la persona, por lo que el Estado violó sus derechos humanos al haberle negado la posibilidad de adecuar su documentación registral a su identidad de género (CIDH, [Informe No. 66/16. Petición 824-12. Admisibilidad. Tamara Mariana Adrián Hernández. Venezuela](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/VEAD824-12ES.pdf). 6 de diciembre de 2016).

     [↑](#footnote-ref-186)
187. Sobre la decisión del Tribunal Superior Eleitoral - TSE, véase [Consulta Nº. 0604054-58.2017.6.00.0000](https://www.conjur.com.br/dl/voto-tarcisio-transgeneros.pdf). de 1 de mayo de 2018. [↑](#footnote-ref-187)
188. Nexo Jornal, [*O recorde de candidaturas de trans. E seus desafíos*](https://www.nexojornal.com.br/expresso/2018/09/27/O-recorde-de-candidaturas-de-trans.-E-seus-desafios?utm_medium=Social&utm_source=Facebook#Echobox=1538141349), 27 de Septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-188)
189. Huffpost, [Erica Malunguinho, *Erika Hilton e Robeyoncé Lima: As mulheres trans eleitas em 2018*](https://www.huffpostbrasil.com/2018/11/17/erica-malunguinho-erika-hilton-e-robeyonce-lima-as-mulheres-trans-eleitas-em-2018_a_23590733/), 17 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-189)
190. Véase, *mutatis mutandi*¸ CIDH, [El camino hacia una democracia sustantiva: La Participación Política de las Mujeres en las Américas](https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf), 18 de abril de 2011, párrs. 171-173. [↑](#footnote-ref-190)
191. Declaración Americana, articulo XII (Derecho a la educación):

     Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

     Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

     El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

     Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos. [↑](#footnote-ref-191)
192. Convención Americana, artículo 26 (Derechos Económicos, Sociales y Cultuales. Desarrollo Progresivo):

     Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. [↑](#footnote-ref-192)
193. Protocolo de San Salvador, artículo 13 (Derecho a la Educación):

     1. Toda persona tiene derecho a la educación.

     2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

     a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

     b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria   
     técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

     c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

     d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

     e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

     4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger  
     el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios   
     enunciados precedentemente.

     5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes. [↑](#footnote-ref-193)
194. # CIDH, Comunicado de Prensa No. 92/13[, La CIDH expresa preocupación por la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el contexto de la educación y la familia](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/092.asp), 22 de noviembre de 2013.

     [↑](#footnote-ref-194)
195. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 455. [↑](#footnote-ref-195)
196. # Citando a Naciones Unidas, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, A/65/162, 23 de julio de 2010, párr. 23.

     [↑](#footnote-ref-196)
197. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement),, Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 42.

     [↑](#footnote-ref-197)
198. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 43; UNESCO, [Abiertamente: respuestas del sector de educación a la violencia basada en la orientación sexual y la identidad/expresión de género](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000244652_spa), 2017.

     [↑](#footnote-ref-198)
199. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/095/58/PDF/G1709558.pdf?OpenElement),, Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 66.h.

     [↑](#footnote-ref-199)
200. Obligación adicional 16.I, en complementación al Principio 16 de los Principios de Yogyakarta (2006). La obligación adicional 16.J también dispone que material similar debe ser incluido en programas de entrenamiento de profesores y de desarrollo profesional continuo. [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\Yogyakarta%20+10.pdf), la expresión de género y las características (sólo disponible en inglés), 2017. [↑](#footnote-ref-200)
201. # [Ley No. 26.150 de Educación Sexual Integral](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm) (de 23 de octubre de 2006).

     [↑](#footnote-ref-201)
202. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Argentina, Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Sobre el Programa “Ellas Hacen”.

     [↑](#footnote-ref-202)
203. # Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Informe “[La Revolución de las Mariposas: A diez años de La Gesta del Nombre Propio](https://www.mpdefensa.gob.ar/sites/default/files/la_revolucion_de_las_mariposas.pdf)”, Marzo de 2017.

     [↑](#footnote-ref-203)
204. # Argentina, Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-204)
205. # Brasil. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Defensoría Pública del estado de Rio de Janeiro (Brasil). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-205)
206. # Sindicato de Trabajadoras Sexuales Amanda Jofre (Chile). Respuesta al Cuestionario de Consulta; Ministerio de Educación (Chile), [Orientación para la inclusión de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno,](http://www.comunidadescolar.cl/documentacion/LGBTI_27_04_2017.pdf) Abril de 2017.

     [↑](#footnote-ref-206)
207. # Costa Rica. Respuesta al Cuestionario de Consulta. La información presentada también incluyó Acuerdos y Resoluciones contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y de las 5 universidades públicas del país. Véase: Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, [Buenas prácticas para la no discriminación de personas menores de edad insertadas en el sistema educativo](https://www.mep.go.cr/sites/default/files/page/adjuntos/manualdiscriminacion31.pdf), 2008; Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, [declaración del MEP como espacio libre de discriminación por orientación sexual e identidad de género](https://www.mep.go.cr/educatico/mep-espacio-libre-discriminacion), 9 de noviembre de 2018; Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, [Resolución 3566, 20](https://www.mep.go.cr/sites/default/files/prensa/resolucion-3566-2016.pdf) de diciembre de 2016; Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, [Programa de estudios de educación para la afectividad y sexualidad integral](https://www.mep.go.cr/sites/default/files/programadeestudio/programas/afectividad-sexualidad-diversificada.pdf), 2017.

     [↑](#footnote-ref-207)
208. # El Salvador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-208)
209. # [Ley No. 1620](http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201620%20DEL%2015%20DE%20MARZO%20DE%202013.pdf) (de 15 de marzo de 2013).

     [↑](#footnote-ref-209)
210. # Colombia Diversa (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-210)
211. # Colombia Diversa (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-211)
212. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 320. [↑](#footnote-ref-212)
213. # Véase Merjian, Armen H. (2009). "Henkle v. Gregory: *A Landmark Struggle against Student Gay Bashing*.” *Cardozo Journal of Law & Gender*. Yeshiva University: 41–64. El caso de Derek Henkle también está citado en CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 320 y nota de pie 884.

     [↑](#footnote-ref-213)
214. *Jubran v Board of Trustees (BCSC) BCHRT 2002. Par. 36 & School District No. 44 (North Vancouver) v. Jubran.* Véase también: *CBC News, “*[*Landmark win for bullying victim*](https://www.cbc.ca/news/canada/british-columbia/landmark-win-for-bullying-victim-1.555516)*”, 25 de octubre de 2005,*  [↑](#footnote-ref-214)
215. *Jubran v. Board of Trustees*, párr. 92. [↑](#footnote-ref-215)
216. *Jubran v. Board of Trustees, párr*. 158. [↑](#footnote-ref-216)
217. *Board of School Trustees of School District No. 44 (North Vancouver) v Jubran et al [2003] BCSC 6,   
     párr. 13-14.* [↑](#footnote-ref-217)
218. *School District No. 44 (North Vancouver) v. Jubran, párr.* 54-56. [↑](#footnote-ref-218)
219. Declaración Americana, articulo XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar):

     Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. [↑](#footnote-ref-219)
220. Protocolo de San Salvador, artículo 10 (Derecho a la Salud):

     1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

     2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

     a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

     b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

     c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

     d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

     e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

     f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables. [↑](#footnote-ref-220)
221. Véase, Corte IDH, [Caso Poblete Vilchez y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf). Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. [↑](#footnote-ref-221)
222. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 49. [↑](#footnote-ref-222)
223. Obligaciones adicionales 17.J y 17.K, respectivamente, en complementación al Principio 17 de los Principios de Yogyakarta (2006). Los Principios de Yogyakarta +10 también incluyen varias otras obligaciones adicionales relativas a la salud (17.I-17.S). [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\Yogyakarta%20+10.pdf), la expresión de género y las características (sólo disponible en inglés), 2017. [↑](#footnote-ref-223)
224. OEA, Asamblea General, [Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género,](http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2807XLIII-O-13.pdf) AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), adoptada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013. Véase, en líneas similares, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 88. [↑](#footnote-ref-224)
225. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 450. [↑](#footnote-ref-225)
226. Véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 200-212. [↑](#footnote-ref-226)
227. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 211. [↑](#footnote-ref-227)
228. INADI. (Argentina) Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-228)
229. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (Argentina) Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase [Ley No. 26.529/2009](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm) (de 19 de noviembre de 2009), Capítulo I, artículo 2, apartado ‘a’; y [Ley No. 26.657/2010](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm) (de 2 de diciembre de 2010), artículo 3.c. [↑](#footnote-ref-229)
230. Brasil. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-230)
231. Defensoría Pública del estado de Rio de Janeiro (Brasil). Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-231)
232. [Conselho Nacional de Psicologia, Res. Nº. 01](https://site.cfp.org.br/wp-content/uploads/2018/01/resolucao_cfp_01_2018.pdf.), de 29 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-232)
233. [Conselho Nacional de Psicologia, Res. Nº. 01](https://site.cfp.org.br/wp-content/uploads/1999/03/resolucao1999_1.pdf.), de 22 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-233)
234. Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-234)
235. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 446; citando la sentencia T-622/14 de la Corte Constitucional, de 28 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-235)
236. Costa Rica. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-236)
237. # Véase CIDH, [Informe No. 27/09. Caso 12.249. Fondo. Jorge Odir Miranda y otros. El Salvador](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/ElSalvador12249.sp.htm). 6 de diciembre de 2016.

     [↑](#footnote-ref-237)
238. # El Salvador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-238)
239. # Honduras. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-239)
240. # Nicaragua. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-240)
241. México, CONAPRED. Respuesta al Cuestionario de Consulta; Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, [Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las personas LGBTTTI](https://www.gob.mx/insalud/documentos/protocolo-comunidad-lgbtti), 21 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-241)
242. CIDH, Comunicado de Prensa No. 147/12, “[La CIDH, la CIM, ONUSIDA y la OPS llaman a los Estados Miembros de la OEA a erradicar el estigma y la discriminación en relación con el VIH en América](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/147.asp)”, 17 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-242)
243. Véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 517. [↑](#footnote-ref-243)
244. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015. Recomendaciones, párr. 27. [↑](#footnote-ref-244)
245. # [Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación](http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf) (Ley N˚ 045, de 8 de octubre de 2010), artículo 23:

     # Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano”, el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones:

     # Artículo 281 ter.- (Discriminación)

     # La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

     [↑](#footnote-ref-245)
246. # [Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación](http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf) (Ley No. 045, de 8 de octubre de 2010), artículo 23, en la parte que incorpora el artículo 281 quater.

     [↑](#footnote-ref-246)
247. # [Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación](http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf) (Ley No. 045, de 8 de octubre de 2010), artículo 23, en la parte que incorpora el artículo 281 septieser.

     [↑](#footnote-ref-247)
248. # [Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación](http://www.noracismo.gob.bo/archivos-pdf/LEY_%20045_CONTRA_EL_RACISMO_Y_TODA_FORMA_DE_DISCRIMINACION.pdf) (Ley No. 045, de 8 de octubre de 2010), artículo 23, en la parte que incorpora el artículo 281 octies.

     [↑](#footnote-ref-248)
249. Bolivia. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase, asimismo, CDC – Capacitación y Derechos Ciudadanos (Bolivia). Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-249)
250. Bolivia. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-250)
251. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 124. [↑](#footnote-ref-251)
252. *Defensoria Pública do estado do Rio de Janeiro* (Brasil). Respuesta al Cuestionario de Consulta; y *Universidade Federal de Pernambuco* (Brasil). Respuesta al Cuestionario de Consulta. Ambas instituciones hicieron referencia a las estadísticas recolectadas por la organización *Transgender Europe*. Al respecto, véase: TGUE, *Press Release TDoR 2014,* 30 de octubre de 2014*.* [↑](#footnote-ref-252)
253. *Defensoria Pública do estado do Rio de Janeiro* (Brasil). Respuesta al Cuestionario de Consulta, citando las estadísticas recolectadas por la organización *Grupo Gay da Bahia*. Véase, asimismo, respecto de las cifras de 2017 sobre asesinatos de personas trans (179 muertes de travestis y transexuales), Universa, Brasil lidera ranking de mortes de travestis e trans; um é morto a cada 48h, 09 de enero de 2018. – sobre la información publicada por la *Associação Nacional de Travestis e Transexuais* (ANTRA), véase UNIVERSA, [Brasil lidera ranking de mortes de travestis e trans; um é morto a cada 48h](https://universa.uol.com.br/noticias/redacao/2018/01/09/brasil-lidera-ranking-de-mortes-de-travestis-e-trans-um-e-morto-a-cada-48h.htm?cmpid=copiaecola), 1 de septiembre de 2018. Véase respecto a 2017 The Guardian, “[*Violent deaths of LGBT people in Brazil hit all-time high*](https://www.theguardian.com/world/2018/jan/22/brazil-lgbt-violence-deaths-all-time-high-new-research)”, 22 de enero de 2018, [↑](#footnote-ref-253)
254. # Brasil. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-254)
255. # [Código Orgánico Integral Penal](http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf) (2014):

     # Artículo 176. - Discriminación. - La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

     # Artículo 177. - Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

     [↑](#footnote-ref-255)
256. # Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-256)
257. # El Salvador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-257)
258. Véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 145 y 148. [↑](#footnote-ref-258)
259. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-259)
260. # Argentina, INADI. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-260)
261. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Ministerio Público Fiscal (Argentina). Respuesta al Cuestionario de Consulta. Ministerio de Seguridad, [Resolución Nº 1181/2011](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/190696/norma.htm), 24 de noviembre de 2011; y Ministerio de Seguridad, [Resolución 68/2017](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/274559/norma.htm), 20 de enero de 2017.

     [↑](#footnote-ref-261)
262. # Costa Rica. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-262)
263. # Instituto Nacional de Criminología (Costa Rica), [Circular 1-2013](http://biblioteca.fdi.cr/circular-sobre-el-procedimiento-de-visita-intima-a-personas-del-mismo-sexo-en-centros-penitenciarios2013-55/), 11 de febrero de 2013.

     [↑](#footnote-ref-263)
264. # Costa Rica. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-264)
265. # Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-265)
266. # Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta; Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, [Protocolo de atención a población LGBTI en situación de privación de libertad](https://siluetax.files.wordpress.com/2015/11/protocolo-lgbti-del-ministerio-de-justicia-desarrollado-en-conjunto-con-los-lgbti.pdf).

     [↑](#footnote-ref-266)
267. # Véase CIDH, [Informe No. 71/99. Caso 11.656. Admisibilidad. Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia](https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/admisible/colombia11656.htm). 4 de mayo de 1999. Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, el informe de fondo adoptado de acuerdo con ese artículo tiene naturaleza confidencial.

     [↑](#footnote-ref-267)
268. # Asimismo, la CIDH observa que, a parte del caso concreto de la Sra. Marta Álvarez, desde la Sentencia T-499 de 2003, la Corte Constitucional Colombiana reconoció el derecho a la visita íntima de parejas del mismo sexo en los establecimientos penitenciarios.

     [↑](#footnote-ref-268)
269. CIDH, Comunicado de Prensa No. 49/15, “[Ante discriminación y vulneración de sus derechos, jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/049.asp)”, 13 de mayo de 2015. Véase, asimismo, CIDH, Comunicado de Prensa No. 60/13, [“La CIDH expresa preocupación por la violencia y discriminación contra personas LGTBI, en particular jóvenes, en América”](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/060.asp), **15 de agosto de 2013.** [↑](#footnote-ref-269)
270. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 276. La CIDH también resaltó que “jóvenes LGBT son particularmente vulnerables a la trata de personas con fines de explotación sexual (párr. 299); que “la mayoría de las víctimas LGBT de violencia […], son jóvenes afrodescendientes” (párr. 365); y que “las y los jóvenes identificados como LGBT […] conforman hasta el 40% de la población joven en el país que no tiene vivienda (párr. 376), por ejemplo. [↑](#footnote-ref-270)
271. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 377. [↑](#footnote-ref-271)
272. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 359. [↑](#footnote-ref-272)
273. # Naciones Unidas, [Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\UN%20SOGI%20(1st%20report).pdf), Sr. Vitit Muntarbhorn, A/HRC/35/36, 19 de abril de 2017, párr. 14.

     [↑](#footnote-ref-273)
274. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 52. [↑](#footnote-ref-274)
275. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 282. [↑](#footnote-ref-275)
276. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño,* Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62. [↑](#footnote-ref-276)
277. CIDH, [Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes](http://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_castigo_corporal.pdf), 5 de agosto de 2009, párr. 28. [↑](#footnote-ref-277)
278. CIDH, [Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes](http://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_castigo_corporal.pdf), 5 de agosto de 2009, párr. 76. [↑](#footnote-ref-278)
279. # CIDH, [Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las América](https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm)s*,* 20 de enero de 2007, párr. 5.

     [↑](#footnote-ref-279)
280. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 475. [↑](#footnote-ref-280)
281. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 476. [↑](#footnote-ref-281)
282. Véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 412. [↑](#footnote-ref-282)
283. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 414. [↑](#footnote-ref-283)
284. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 477. [↑](#footnote-ref-284)
285. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 477. [↑](#footnote-ref-285)
286. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-286)
287. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-287)
288. # Ministerio Público Fiscal (Argentina). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-288)
289. CIDH, Comunicado de Prensa No. 123/15, “[CIDH condena asesinato de defensora de derechos humanos de personas trans en Argentina](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/123.asp)”, 30 de octubre de 2015. El asesinato de Diana Sacayán, y las agresiones sufridas por la misma anteriormente, también están citados en CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, nota de pie 1196 y párr. 140, respectivamente**.** [↑](#footnote-ref-289)
290. # Ministerio Público Fiscal (Argentina). Respuesta al Cuestionario de Consulta e [Informe sobre la investigación en el caso Diana Sacayán](https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/02/Informe-CIDH-caso-Sacayan.pdf), 3 de febrero de 2016.

     [↑](#footnote-ref-290)
291. Ministerio Público Fiscal (Argentina). Nota de Comunicación a la Comisión Interamericana de Derechos humanos - DGDH nº. 9/2018, 19 de junio de 2018. [↑](#footnote-ref-291)
292. # Ministerio Público Fiscal (Argentina). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-292)
293. # Ministerio Público Fiscal (Argentina). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-293)
294. # Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-294)
295. # El Salvador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-295)
296. # Honduras. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-296)
297. # México, CONAPRED. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-297)
298. [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\Yogyakarta%20+10.pdf), la expresión de género y las características (sólo disponible en inglés), 2017. Principio 30 (Derecho a la protección del Estado), f. [↑](#footnote-ref-298)
299. CIDH, [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf): Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 145. [↑](#footnote-ref-299)
300. CIDH, [Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia](https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf): Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párr. 16. [↑](#footnote-ref-300)
301. Véase, en el mismo sentido, cada una de las medidas puntuales incluidas en el Principio 30 (Derecho a la protección del Estado), a – j, de los [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\Yogyakarta%20+10.pdf), la expresión de género y las características (sólo disponible en inglés), 2017. [↑](#footnote-ref-301)
302. CIDH, [Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\CIDH%20Pobreza%202016.pdf), 5 de septiembre de 2017, párr. 441. [↑](#footnote-ref-302)
303. CIDH, [Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas](file://C:\Users\cidhbec3\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\RCelorio\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\AppData\Local\Microsoft\Windows\Temporary%20Internet%20Files\Content.Outlook\AppData\Local\Microsoft\AppData\Roaming\Microsoft\FUENTES\CIDH%20Pobreza%202016.pdf), 5 de septiembre de 2017, párr. 444. [↑](#footnote-ref-303)
304. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 370**.** [↑](#footnote-ref-304)
305. Véase CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párrs. 371, 372, 375, 378 y 379**.** [↑](#footnote-ref-305)
306. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015. Recomendaciones, párr. 98**.** [↑](#footnote-ref-306)
307. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 41. [↑](#footnote-ref-307)
308. Corte IDH. *Caso* Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 234. [↑](#footnote-ref-308)
309. # Argentina, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-309)
310. # Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires (Argentina). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-310)
311. Véase CIDH, Comunicado de Prensa No. 122/15, “[CIDH saluda Argentina por aprobación de ley provincial de Cupo Laboral Trans](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/122.asp)”, 30 de octubre de 2015**.** [↑](#footnote-ref-311)
312. # Argentina, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-312)
313. # Argentina, Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-313)
314. # Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-314)
315. # Sobre el Programa Transcidadania, véase la información disponible en [*Prefeitura de São Paulo*](https://www.prefeitura.sp.gov.br/cidade/secretarias/direitos_humanos/lgbt/programas_e_projetos/index.php?p=150965.)

     [↑](#footnote-ref-315)
316. # Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-316)
317. # México, CONAPRED. Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-317)
318. [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2) (sólo disponible en inglés), 2017. Principio 34 (Derecho de protección contra la pobreza). [↑](#footnote-ref-318)
319. Principio 34.A y 34.B (Derechos de protección contra la pobreza). Los Principios 34.C, 34.D y 34.E también prevén la participación e inclusión de las personas beneficiarias en el diseño e implementación de las respectivas medidas; la recolecta de datos y la institucionalidad para la reducción de la pobreza; y el acceso a recursos efectivos, respectivamente [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2) (sólo disponible en inglés), 2017. [↑](#footnote-ref-319)
320. # Corte IDH, [Solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Costa Rica](http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_17_05_16_esp.pdf), 18 de mayo de 2016.

     [↑](#footnote-ref-320)
321. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 198. [↑](#footnote-ref-321)
322. # Véase CIDH, Informe No. 5/14. Caso 12.841. Ángel Alberto Duque. Colombia. 2 de abril de 2014, párr. 68.

     [↑](#footnote-ref-322)
323. # Véase Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrs. 108-109.

     [↑](#footnote-ref-323)
324. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 199. [↑](#footnote-ref-324)
325. # Naciones Unidas. Oficina de la Alta Comisionada. [Informe “Nacidos Libres e Iguales”. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf). 2012, pp. 45-46. En dicha sección, el informe retoma los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, en los casos *X vs. Colombia* y *Young vs. Australia* para reafirmar que las diferencias en el reconocimiento a las prestaciones sociales para parejas del mismo sexo constituyen una violación al Pacto.

     [↑](#footnote-ref-325)
326. # Naciones Unidas. Oficina de la Alta Comisionada. [Informe “Nacidos Libres e Iguales”. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf.). 2012, p. 53. Disponible en:

     [↑](#footnote-ref-326)
327. # UNICEF. [*Current issues. Eliminating discrimination against children and parents base don sexual orientation and/or gender identity*](https://www.unicef.org/videoaudio/PDFs/Current_Issues_Paper-), p. 4.

     [↑](#footnote-ref-327)
328. Canadá, [Civil Marriage Act](http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-31.5/page-1.html) (de 20 de julio de 2005). El preámbulo de la ley también menciona que el matrimonio igualitario ya era reconocido anteriormente por vía judicial en la mayoría de las provincias de Canadá. Véase, al respecto, Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 213. [↑](#footnote-ref-328)
329. [Ley No. 26.618](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm) (de 15 de julio de 2010). [↑](#footnote-ref-329)
330. Argentina, INADI. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Repuesta al Cuestionario de Consulta. Véase, asimismo, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 208. [↑](#footnote-ref-330)
331. [Ley No. 19.075](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7171022.htm) (de 3 de mayo de 2013), modificada por la [Ley Nº 19.119](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9293809.htm) (de 2 de agosto de 2013). Véase, al respecto, Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 207. [↑](#footnote-ref-331)
332. Brasil. Respuesta al Cuestionario de Consulta; y *Universidade Federal de Pernambuco* (Brasil). Repuesta al Cuestionario de Consulta. [Resolución No. 175 del CNJ](http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2504) (de 14 de mayo de 2013); Supremo Tribunal Federal STF - [Ação direta de inconstitucionalidade : ADI 4277 DF](https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/20627236/acao-direta-de-inconstitucionalidade-adi-4277-df-stf), 5 de mayo de 2011, y Supremo Tribunal Federal STF - [*Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental* – ADPF n° 132/RJ](https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/20627227/arguicao-de-descumprimento-de-preceitofundamental-adpf-132-rj-stf), 5 de mayo de 2011. Véase, asimismo, Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 209. [↑](#footnote-ref-332)
333. Colombia. Respuesta al Cuestionario de Consulta; Corporación Caribe Afirmativo (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta); y Colombia Diversa (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta. La CIDH observa, asimismo, respecto de los derechos patrimoniales en Colombia de parejas del mismo sexo a partir de la Sentencia SU-214 de 2016, la evolución progresiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conforme a las siguientes sentencias: C-075 de 2007 (Unión Marital de Hecho – UMH), C-811 de 2007 (afiliación a la salud), C-336 de 2008 (reconocimiento de la pensión de sobrevivientes), C-029 de 2009 (revisión del derecho colombiano para igualación de derechos a parejas del mismo sexo) y C-283 de 2011 (porción conyugal en sucesiones). Véase, asimismo, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 212. [↑](#footnote-ref-333)
334. # Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr.118, citando Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, Obergefell *et al.* vs. Hodges, *Director, Ohio Department of Health, et al.* No. 14–556. Argumentado el 28 de abril de 2015— 26 de junio de 2015. La Corte Interamericana, asimismo, observó que la decisión de la Corte Supresa de los Estados Unidos razonó que, a lo largo de la historia se ha agregado al matrimonio una lista en expansión de derechos gubernamentales, beneficios y responsabilidades, incluyendo: impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en la ley de las pruebas, acceso al hospital, autoridad para tomar decisiones médicas, derechos de adopción, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos, normas de apoyo y de visita. Véase, asimismo, Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 213.

     [↑](#footnote-ref-334)
335. Tesis de jurisprudencia:. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a./J. 43/2015, MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL, junio de 2015, p. 536; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a./J. 45/2015, LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. “Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. “” junio de 2015, p. 533; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a./J. 46/2015 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO, septiembre de 2015, p. 253. Véase, asimismo, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 206. [↑](#footnote-ref-335)
336. Sobre la evolución jurisprudencial relativa al matrimonio igualitario en México (desde los primeros casos del Distrito Federal – 2010, y los de Oaxaca – 2012 y 2014), véase QUINTANA OSUNA, Karla I. “[La Evolución Judicial del Matrimonio Igualitario en México. Su impacto en el reconocimiento de derecho](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/5.pdf)s”, 2017. [↑](#footnote-ref-336)
337. México, CONAPRED. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-337)
338. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. [↑](#footnote-ref-338)
339. Véase CIDH, Comunicado de Prensa 181/18, [CIDH saluda decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre el matrimonio igualitario en Costa Rica](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/181.asp), 14 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-339)
340. [Constitución del Ecuador](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf) (de 20 de octubre de 2008), artículo 68. Ecuador. Respuesta al Cuestionario de Consulta. La CIDH observa, no obstante, que el mismo artículo 68 de la Constitución dispone, en seguida, que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”, estableciendo así, constitucionalmente, una distinción importante entre la unión de parejas del mismo sexo y de distinto sexo. Véase, asimismo, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 211. [↑](#footnote-ref-340)
341. [Ley No. 20.830](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210) (de 13 de abril de 2015), artículo 1. Véase Agrupación Lésbica – Rompiendo el Silencio (Chile). Respuesta al Cuestionario de Consulta; y Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo,* Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 210. [↑](#footnote-ref-341)
342. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 224. [↑](#footnote-ref-342)
343. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 220. [↑](#footnote-ref-343)
344. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 223. [↑](#footnote-ref-344)
345. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 228. [↑](#footnote-ref-345)
346. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 45. [↑](#footnote-ref-346)
347. CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 61**.** [↑](#footnote-ref-347)
348. Belice. Respuesta al Cuestionario de Consulta. El Estado informó que las audiencias sobre el caso están previstas para ocurrir a partir de marzo de 2018, Supreme Court of [Belice, Orozco v. The Attorney General of Belize](https://www.humandignitytrust.org/wp-content/uploads/resources/Judgment-Orozco-v-The-Attorney-General-of-Belize.pdf), 2016 . [↑](#footnote-ref-348)
349. CIDH, Comunicado de Prensa No. 088/18, “[CIDH celebra decisión de despenalizar relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo en Trinidad y Tobago](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/088.asp)”, 23 de abril de 2018**.** [↑](#footnote-ref-349)
350. Vease: [*Quincy McEwan, and others v The Attorney General of Guyana*](http://ufdc.ufl.edu/AA00016900/00001/pdf), 12 de noviembre de 2018. [↑](#footnote-ref-350)
351. [Principios y obligaciones estatales adicionales sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características](https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2) (sólo disponible en inglés), 2017. Principio 33 (Derecho a la libertad contra la criminalización y sanción basada en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales). Véase también los literales A – H del Principio 33, que contienen obligaciones adicionales. [↑](#footnote-ref-351)
352. Véase, en el mismo sentido, CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en Américas](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf), 12 de noviembre de 2015, párr. 85**.** [↑](#footnote-ref-352)
353. Bolivia. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-353)
354. Diario 1, “[Asamblea acuerda reforma constitucional que prohíbe matrimonios gay](http://diario1.com/politica/2015/04/asamblea-acuerda-reforma-constitucional-que-prohibe-matrimonios-gay/)”, 17 de abril de 2015 [↑](#footnote-ref-354)
355. Honduras. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-355)
356. Panamá. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-356)
357. NACLA, [A Giant Step Backward: The Dominican Republic Reforms Its Constitution](https://nacla.org/news/giant-step-backward-dominican-republic-reforms-its-constitution), 2 de diciembre de 2009. [↑](#footnote-ref-357)
358. KOURAJ (Haití). Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-358)
359. Costa Rica. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-359)
360. Procurador de los Derechos Humanos (Guatemala). Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-360)
361. Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta. [↑](#footnote-ref-361)
362. CIDH, Audiencia “[Derechos humanos y educación libre, plural y sin censura en Brasil: la propuesta de exclusión de la perspectiva de identidad de género y de orientación sexual en la Base Curricular Nacional](https://www.youtube.com/watch?v=h8BWq1QqUWk)”, 25 de mayo de 2017 (162 Período de Sesiones), Buenos Aires, Argentina. La CIDH nota que la referida iniciativa fue objeto de un pronunciamiento conjunto por parte de la Relatora Especial para el Derecho Humano a la Educación, el Relator Especial para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión y la Relatora Especial para Libertad de Religión y de Creencia de la ONU, según la información disponible (en portugués) en: Naciones Unidas, [ONU se manifesta contra o “Escola sem partido” e cita mudanças na base curricular](http://campanha.org.br/direitos-humanos/onu-se-manifesta-contra-o-escola-sem-partido-e-cita-mudancas-na-base-curricular/), 13 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-362)
363. CIDH, Comunicado de Prensa No. 33/17 “[CIDH expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/033.asp)”, 15 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-363)
364. Time, [President Trump Has Taken a Key Step to Implement His Transgender Military Ban](http://time.com/4916871/donald-trump-transgender-military-ban/), 25 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-364)
365. Véase Lambda Legal, [Karnoski v. Trump, Stay Decision](https://www.lambdalegal.org/in-court/legal-docs/karnoski_wa_20180718_stay-decision), 18 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-365)
366. Véase New York Times, “[Trump Approves New Limits on Transgender Troops in the Military](https://www.nytimes.com/2018/03/24/us/politics/trump-transgender-military.html)”, 24 de marzo de 2018, [↑](#footnote-ref-366)
367. # Perú. Respuesta al Cuestionario de Consulta. Véase, asimismo, sobre dichas “campañas de desinformación”, CIDH, Comunicado de Prensa No. 28/2017, “[*CIDH saluda avances regionales en materia de derechos humanos de las personas LGBTI en América*](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/028.asp)”, 10 de marzo de 2017.

     [↑](#footnote-ref-367)
368. # CDC – Capacitación y Derechos Ciudadanos (Bolivia). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-368)
369. # El Mundo, “[Multitudinaria marcha que busca anular Ley de Identidad de Género](http://elmundo.com.bo/web2/index.php/noticias/index?id=multitudinaria-marcha-que-busca-anular-ley-de-identidad-de-genero.)”, 23 de junio de 2016.

     [↑](#footnote-ref-369)
370. # Colombia Diversa (Colombia). Respuesta al Cuestionario de Consulta.

     [↑](#footnote-ref-370)
371. # El Espectador, “[Nueva ministra de educación dice no tener como prioridad la equidad de género](http://www.elespectador.com/noticias/nacional/nueva-ministra-de-educaciondice-no-tener-prioridad-equ-articulo-665131)”, 11 de noviembre de 2016.

     [↑](#footnote-ref-371)
372. Actual, “[Paraguay ordena retirar de la web del Ministerio de Educación materiales sobre ideología de género](https://www.actuall.com/familia/paraguay-ordena-retirar-de-la-web-del-ministerio-de-educacion-materiales-sobre-ideologia-de-genero/)”, 20 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-372)
373. Véase Color ABC, “[MEC prohíbe materiales sobre “ideología de género](http://www.abc.com.py/nacionales/mec-prohibe-materiales-sobre-ideologia-de-genero-1639373.html)”, 11 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-373)
374. CIDH, Comunicado de Prensa No. 208/17,[CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/208.asp) [↑](#footnote-ref-374)
375. # Corte IDH, [Comunicado de Prensa No. 38/2017](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_38_17.pdf), 8 de noviembre de 2017.

     [↑](#footnote-ref-375)
376. El Periódico, “[Marcha religiosa en “defensa de la familia” promovió mensajes de odio hacia personas de la diversidad](http://elperiodicocr.com/marcha-religiosa-en-defensa-de-la-familia-promovio-mensajes-de-odio-hacia-personas-de-la-diversidad/)”, 3 de diciembre de 2017. [↑](#footnote-ref-376)
377. Véase, *inter alia*, Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 83. [↑](#footnote-ref-377)